



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1998

Núm. 138-6

### ENMIENDAS

#### 121/000138 Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez y Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por ACoruña (BNG).—Portavoz G.P. Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Transitoria Tercera

De sustitución del apartado 1.

Texto que se propone:

«1. Las escalas declaradas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en cuanto a la edad de pase a la reserva, lo efectuarán al cumplir las edades señaladas en el punto 1, apartado c) del artículo 145 de esta Ley.»

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 1.3

De sustitución desde «Cuerpos de Seguridad» hasta el final.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Transitoria Decimotercera

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Final Segunda

De sustitución, en el punto 2.a).

Texto que se propone:

Donde dice: «con carácter permanente o temporal».

Debe decir: «con carácter temporal».

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Final Segunda

De supresión de los puntos: b), c), d), e) y f).

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Final Segunda

De supresión de los apartados: 4, 5 y 6.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Final Segunda

De adición al apartado 1.

Texto que se propone:

«... Fuerzas Armadas, conforme a los principios establecidos por el artículo 16 de la Constitución.»

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Final Cuarta

De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 66, apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

«... promoción interna sin pérdida de derechos adquiridos, categoría militar y antigüedad en el empleo.»

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición Transitoria Sexta.2

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «... respectivamente» hasta el final.

Debe decir: «... hasta la edad del retiro, como escala a extinguir.»

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 11****PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición Adicional Novena (nueva) y la Novena pasaría a ser Décima y así sucesivamente

De adición.

Texto que se propone:

«Acceso de los Cabos Primeros Militares de Empleo de la Categoría de Tropa y Marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Los Cabos Primeros Militares de Empleo de la Categoría de Tropa y Marinería Profesional, que a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan alcanzado doce o más años de servicio activo en las Fuerzas Armadas y hayan cumplido treinta y cinco o más años de edad, tiempo máximo de servicio y edad límite establecidos en el artículo 96.1 de la misma, adquieren, a partir de dicha fecha, una relación de servicios de carácter permanente con las Fuerzas Armadas, regulada en el artículo 97. Reglamentariamente se determinará su régimen de ascensos, al empleo inmediato superior regulado en el artículo 47 de la presente Ley.»

**ENMIENDA NÚM. 12****PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 3

De sustitución.

Texto que se propone:

«Para la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería será requisito previo e indispensable hacer promesa de cumplir las obligaciones militares, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. Reglamentariamente se establecerá la forma y secuencia para hacer este acto de promesa.»

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas

al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expt. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1998.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz.—Luis Mardones Sevilla.

**ENMIENDA NÚM. 13****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Exposición de Motivos, párrafo octavo del apartado I

De supresión.

Se suprime el texto íntegro del párrafo octavo del apartado I de la Exposición de Motivos que literalmente dice: «Cabe añadir que la institución militar se renueva y se perpetúa, como toda institución, a través del cambio de las personas que la integran. Se transforma en parte el método de renovación del personal militar, pero se dejan intactos el modo de ser, el espíritu y los valores que recogidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, permiten a la institución militar sucederse a sí misma a través de las vicisitudes de su organización.»

**JUSTIFICACIÓN**

La propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas ya reconoce previamente en el mismo apartado I que los «principios generales» del nuevo modelo de Fuerzas Armadas se determinan en el Dictamen de la «Comisión Mixta, no permanente, Congreso-Senado para establecer las fórmulas y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevará la no exigencia del servicio militar obligatorio». Y así se continúa reconociendo más tarde cuando, por ejemplo, dicho documento fija la entidad máxima de la plantilla, o cuando se asumen sus directrices para la suspensión del servicio militar obligatorio.

Pues bien, en la tramitación parlamentaria de dicho Dictamen, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, se rechazó de forma expresa la alusión a las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas como elemento referencial o inspirador precisamente de aquellos principios generales que habrían de conformar el proceso de su plena profesionalización y que ahora se pretende sustanciar normativamente con este Proyecto de Ley. La razón más evidente de aquel acuerdo tomado de forma unánime por el Poder Legislativo fue el carácter inconstitucional de algunos de los contenidos de las Reales Ordenanzas, y en particular los referidos al régimen de derechos y libertades de los militares profesionales, motivado por su redacción y tramitación parlamentaria en momentos preconstitucionales.

Por estas y otras fundamentadas razones que ya obraron sus justos efectos correctores en el correspondiente y reiterado acuerdo parlamentario (y que se reproducen en las enmiendas número 2 y 38), en el apartado k) del punto 2.2 del Dictamen que recoge los «Principios Generales del Modelo de Fuerzas Armadas» se eliminó entonces cualquier alusión a las mismas Reales Ordenanzas que ahora se pretenden reincorporar en esta Exposición de Motivos con una clara intención referencial que se vuelve a enfrentar de forma retorcida con el espíritu y la propia letra de la Constitución Española. Dicha intencionalidad se sustancia todavía con mayor evidencia en el párrafo segundo del apartado VII (que en consecuencia es objeto de otra enmienda de supresión por parte de Coalición Canaria), y en relación directa con el mismo régimen de derechos y libertades constitucionales que prevalecieron en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado al concretarse justo los «Principios Generales del Nuevo Modelo de Fuerzas Armadas» que ahora han de tomar su primera expresión normativa con la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Habiéndose resuelto pues esta cuestión de forma previa y en relación directa con el proceso de plena profesionalización de nuestra milicia a través del reiterado Dictamen parlamentario, reproducir un debate ya superado con argumentaciones expuestas y aceptadas en el momento oportuno podría entenderse, incluso, como una ofensa innecesaria a la capacidad comprensiva de la Cámara, de igual modo que reiterar la referencia de un texto reconocidamente inconstitucional puede suponer un intento de burlar sistemáticamente a la misma y de intentar conculcar, ahora con pleno conocimiento de causa por la explicación argumental previa, el ordenamiento constitucional vigente (entre otros los artículos 22, 53 y 81 CE).

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Exposición de Motivos, párrafo segundo del apartado VII

De supresión.

En el párrafo segundo del apartado VII de la Exposición de Motivos se suprime el texto siguiente: «Dicho régimen de derechos se considera que está adecuadamente regulado en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, marco legal refrendado por la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se reiteran los argumentos justificativos de la enmienda número 1. Además debemos recalcar la aberración jurídica que implica el pretendido «refrendo» de la Ley (ordinaria) 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Orde-

nanzas de las Fuerzas Armadas como «Ley Orgánica» por una mera cita alusiva en otra Ley de tal rango (la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar). En dicha Ley Orgánica únicamente se reconoce y reitera el mero carácter que las Reales Ordenanzas se autoasignan como «regla moral de la Institución Militar», y ello no puede comportar en modo alguno la elevación de las mismas al rango de Ley Orgánica sin literalidad expresa para ello, de otra parte imposible en la lógica jurídica por su carácter inconstitucional sin cambiar al menos la redacción de su artículo 181 que cercena el derecho constitucional de asociación militar o de modificar alternativamente el artículo 22 de la Constitución Española que consagra ese mismo derecho.

De nuevo, y en esta ocasión aun con mayor evidencia, se pretende alterar el estricto y correcto referente constitucional aprobado de forma intencionada por las Cortes Generales como garante del régimen de derechos y libertades de los militares españoles dentro del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales. En el apartado k) del punto 2.2 del Dictamen parlamentario de referencia (inserto precisamente bajo el título «Principios Generales del Nuevo Modelo de Fuerzas Armadas»), ya se establece de forma inequívoca y suficiente que «los militares profesionales, como ciudadanos de uniforme, son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, con las imprescindibles restricciones o limitaciones en su ejercicio que la propia Constitución y las disposiciones de desarrollo de la misma contemplan, como respuesta a las exigencias derivadas de los rasgos esenciales de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, que se resumen en la necesaria disciplina», contenido que, con ligeras correcciones de estilo, se reproduce además justo como encabezamiento del párrafo segundo del apartado VII de la Exposición de Motivos. Nada constructivo aporta pues el texto suprimido mediante la presente enmienda.

Sólo una posible intención oculta de menoscabo constitucional podría justificar el confusionismo y la discrecionalidad jurídica que implica el innecesario texto que se propone suprimir y que, como se explicitaba en el desarrollo argumental ya superado con la aprobación del Dictamen final que inspira la reforma de las Fuerzas Armadas en curso, atenta además flagrantemente contra los artículos 22, 53 y 81, entre otros, de la Constitución Española.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al título I

De adición.

Texto propuesto:

Se adiciona un nuevo artículo, denominado artículo 4, correlacionándose sucesivamente en el Proyecto de Ley los restantes. El texto del nuevo artículo 4 dice:

«Artículo 4. El Presidente del Gobierno.

El Presidente del Gobierno dirige la política de defensa, asume respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar y, en consecuencia, ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las mismas, de acuerdo con la Ley del Gobierno y en concordancia con las competencias establecidas en la Constitución y disposiciones orgánicas consecuentes.»

JUSTIFICACIÓN

El Presidente del Gobierno, y sólo él, es quien merece la confianza del Congreso de los Diputados en su investidura parlamentaria, y también quien, eventualmente, puede afrontar ante el mismo las mociones de censura o de confianza.

Esta circunstancia constitucional, junto con la responsabilidad de dirigir la acción global del Gobierno, la coordinación de funciones ministeriales y la política específica de defensa, ejerciendo, en efecto, respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, afirman no sólo su evidente ascendencia directa sobre el Ministerio de Defensa sino también su máxima implicación en todo el ámbito militar, como institución y estructura jerarquizadas.

Dicha ascendencia, ciertamente elevada hasta el punto de ejercer también la dirección de la guerra, asistido por la Junta de Defensa Nacional, según establece el artículo 8, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (reformada a su vez por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero), no es tampoco ajena a la política de personal, que en un Departamento con connotaciones y referencias de mando tan precisas y singulares adquiere una especial relevancia, aunque su titular asuma su dirección específica. Así, esta misma Ley Orgánica 1/1984 de Reforma de la Ley Orgánica 6/1980 ya establece en el artículo 8, apartado 1 que, en efecto, el Presidente de Gobierno «ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas», y en el apartado 3 que éste aprueba «la distribución de las fuerzas y las medidas destinadas a proveer las necesidades de los Ejércitos».

Si a pesar de la concreción del Proyecto de Ley, en él ya se fijan las funciones y potestades del Gobierno, parece conveniente fijar también, de forma singularizada, las del propio Presidente del Gobierno que coordina el mismo y le imparte sus directrices; máxime cuando se

trata de una norma, políticamente emblemática, que encauza el proceso de plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, y cuando éstas y la propia defensa son materias de competencia exclusiva del Estado, aunque su inclusión no traspase una mera explicitación compilativa de lo ya establecido en la citada Ley del Gobierno, del que su Presidente es referente obligado como máxima jerarquía gubernamental de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 6

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 6. El Subsecretario de Defensa.

El Subsecretario de Defensa, bajo la autoridad y directa dependencia del titular del Departamento, es el responsable de proponer, desarrollar y aplicar la política de personal y de enseñanza en el ámbito de la Administración militar. Le corresponde, en particular, elaborar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza militar y dirigir la gestión general de todo el personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el Proyecto de Ley se advierte un intento de supervalorar la figura del Subsecretario de Defensa, con la asignación incluso de atribuciones que pudieran rebasar su propia capacidad legal.

A estos efectos conviene tener presente que el Subsecretario no forma parte del Gobierno y, en consecuencia, que la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ocupa de esa figura que sólo es considerada en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en la que como órgano directivo del Ministerio se le fijan competencias en su artículo 15.

Por otro lado, también conviene considerar como principio orientador de otras enmiendas (junto a esta enmienda número 4, también las número 7, 9 y 34), que el JEMAD (Jefe del Estado Mayor de la Defensa) tiene nivel de Secretario de Estado y que los JEME,s (Jefes de Estado Mayor de cada Ejército) lo tienen de Subsecretario, en el que hasta ahora precedían además al Subsecretario de Defensa. El tratamiento que la nueva Ley da a la figura del Subsecretario, aún sin explicitación concreta, varía esta situación de forma sustancial.

Desde la perspectiva argumental, el artículo 7 de la Ley 17/1989, ya precisaba: «El Subsecretario de Defensa, bajo la autoridad y directa dependencia del titular del Departamento...». Sin embargo, el Proyecto de Ley, en su artículo 6 establece otro criterio muy distinto: «El Subsecretario de Defensa, como principal colaborador del titular del Departamento...». La variación es importantísima puesto que la calificación de «principal colaborador» le sitúa por encima de todos los demás.

Asimismo, la Ley 17/1989 asignaba al Subsecretario, entre otras, la función de «elaborar o proponer disposiciones...», que ahora ha sido sustituida por la de «dictar o proponer disposiciones...». Ya no elabora, sino que dicta, con lo que, evidentemente, sustituye al Ministro que era el que antes dictaba lo que el Subsecretario elaboraba.

Por último, este artículo 6, con respecto al artículo 7 de la Ley 17/1989, añade *ex novo* que al Subsecretario le corresponde «elaborar, dentro del planeamiento de la defensa militar las estimaciones y planes directores sobre la situación, evolución, valoración y programación de los recursos humanos». La elaboración de planes directores dentro del planteamiento de la defensa militar, aunque se trate de recursos humanos, debía corresponder a un órgano militar, no a uno que debía ser exclusivamente administrativo.

Con ello, se están variando, en parte, las competencias del JEMAD y, desde luego la de los JEME,s. Se estima, en consecuencia, que en el artículo 6 del Proyecto de Ley se debería mantener la redacción del artículo 7 de la Ley 17/1989, según propone esta enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 7, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

«1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como principal colaborador del Ministro de Defensa en el planteamiento y ejecución de los aspectos operativos de la política militar, le asesora e informa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas, asimismo, le asesorará e informará sobre las necesidades en materia de personal, de su armamento y equipamiento individual y colectivo y de enseñanza militar en el ámbito conjunto.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (reformada por la Ley 1/1984, de 5 de enero), ya establece en su artículo 11 que la Junta de

Jefes de Estado Mayor es responsable de que «los Ejércitos mantengan en todo momento la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que les hayan sido proporcionados». Y, aún más, en el artículo 12 de la misma Ley Orgánica se insiste en la función que tienen los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército para asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre el estado de eficacia de su Ejército correspondiente, sus necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión y sobre la repercusión de todo ello en la propia política militar y de defensa.

Por otra parte, el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado que enmarcó el proceso de plena profesionalización de las Fuerzas Armadas ya estableció a ese respecto que «profesionalización» y «modernización» son conceptos indisociables. Es decir, que la condición de soldado profesional trasciende también su bagaje de formación personal para relacionarse íntimamente con su adecuada dotación material en armamentos y equipos de uso individual y en sistemas de armas y medios de uso colectivo.

Evidentemente, el personal militar difiere mucho de otros colectivos que también sirven a las administraciones públicas. Junto a su condición humana y formación personal, la eficacia operativa que se exige al militar profesional, y de la que los JEME,s son en última instancia responsables, se encuentra decisivamente condicionada por los medios técnicos y materiales de que dispone, de tal forma que el binomio soldado/equipamiento es también inseparable en su propia esencia y funcionalidad.

Estas condiciones, hacen pues necesario que entre las funciones del JEMAD (y en su caso de los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército) «como principal colaborador del Ministro de Defensa en el planteamiento y ejecución de los aspectos operativos de la política militar...», según se reconoce en este mismo apartado 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley, se deba precisar también junto al asesoramiento en materia de personal y de enseñanza militar idéntica capacidad en cuanto al «armamento y equipamiento material individual o colectivo», como señala la adición propuesta. La extracción de esta capacidad por parte del JEMAD y de los JEME,s podría interpretarse incluso como la apertura de una vía para equipar, en su caso, arbitrariamente a las Fuerzas Armadas al margen de la eficacia operativa y las necesidades reales que a ellos incumbe.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 7, apartado 2, párrafos a) y d)

De adición.

Texto propuesto:

«a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal, de su armamento y equipamiento individual y colectivo y de enseñanza militar en el ámbito de su Ejército.»

«d) Dirigir la gestión de los recursos humanos y materiales de su Ejército.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se reitera la justificación expuesta en la enmienda anterior número 5. En estas enmiendas de adición específicas, en el párrafo a) se añade «de su armamento y equipamiento individual y colectivo», y en el párrafo d) se añade «y materiales».

#### ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 7, apartado 2, párrafo b)

De supresión.

Se elimina el citado párrafo b) del apartado 2 del artículo 7, modificándose la correlación de los párrafos siguientes.

#### JUSTIFICACIÓN

En este artículo número 7 se confirma la subordinación de los JEME,s al Subsecretario anticipada en la enmienda número 4.

Este apartado 2 del artículo 7 es, en realidad, un desarrollo, en lo que a los JEME,s se refiere, del artículo 8 de la Ley 17/1989; pero añade un párrafo, el b), que es revelador y que no encuentra el más mínimo apoyo en esa Ley 17/1989.

En efecto, ese párrafo b) del artículo 7.2 dice que a cada JEME le corresponde: «Asesorar al Subsecretario de Defensa en la preparación y dirección de la política de personal y enseñanza militar en el ámbito de su Ejército, colaborar con él en su desarrollo e informarle de los aspectos de ejecución de la misma.»

Las funciones de asesorar, y sobre todo las de informar, son labores típicas de inferior respecto al superior, luego si los JEME,s asesoran e informan al Subsecretario, la Ley los subordina a él aunque no se explicita abiertamente.

Todo ello puede estar comprendido en el más amplio párrafo a) del mismo apartado y artículo, según el cual los JEME,s asesoran e informan al Ministro de Defensa al que, efectivamente, sí están subordinados.

Sin este párrafo b), el Proyecto de Ley respetaría además la Ley Orgánica 6/1980 que regula los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (reformada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero) que, precisamente por su carácter de Ley Orgánica, tiene rango jerárquico superior a la Ley que aquí se discute. Porque aquella Ley, en su artículo 12.1, pone a los JEME,s bajo la autoridad directa del Ministro de Defensa, sin escalones intermedios. A mayor abundamiento, el apartado 7 del mismo artículo 12 (reformado) asigna a los JEME,s la función de «asesorar e informar al Ministro de Defensa...», sin que prevea la posibilidad de informes o asesoramientos a otros órganos administrativos. Y tal función de asesoramiento e información la concreta el mismo apartado 7 en tres párrafos a), b) y c), en los que tienen cabida perfectamente, sobre todo en el b), y bajo el epígrafe de «necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión», todas las competencias que la nueva Ley asigna al Subsecretario, en detrimento de la autoridad, rango y nivel, de los JEME,s.

Por todo ello, se estima que, en efecto, el párrafo b) del apartado 2 del artículo 7 del Proyecto de Ley, debe suprimirse.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 8

De adición.

Texto propuesto:

Se adiciona un nuevo párrafo e), permaneciendo el resto del artículo en su redacción original. El nuevo párrafo e) dice:

«e) Ser oídos por el Ministro de Defensa en los nombramientos, asignaciones de destinos y ceses señalados en el artículo 131, apartado 2, de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta función de los Consejos Superiores de los tres Ejércitos como órganos colegiados y consultivos del Ministro de Defensa y de los JEME,s respectivos, se correlaciona con la enmienda número 33 de adición al apartado 2 del artículo 131 del Proyecto de Ley.

En ella se propone que, siendo bastante elevado el número de todos los Generales de los tres Ejércitos y de los Cuerpos Comunes afectos a nombramientos, asignación de destinos y ceses por parte del Ministro de Defensa, y prácticamente imposible por tanto que éste pueda conocer a todos ellos, los Consejos Superiores sean tam-

bién «oídos» al respecto, en coherencia además con el resto de las funciones de asesoramiento explicitadas en este mismo artículo.

#### ENMIENDANÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 9. Competencias en relación con los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Las competencias que en esta Ley se asignan a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Jefe del Estado Mayor de la Defensa en lo que afecten al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El texto que presenta el Proyecto de Ley es un paso atrás con respecto a la legalidad vigente y una nueva prueba de la acumulación de competencias del Subsecretario ya comentada en las enmiendas 4 y 7.

Este artículo 9 es exacta reproducción de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1989. Sin embargo, resultaba evidente que asignar al Subsecretario con respecto a los Cuerpos Comunes las mismas atribuciones y competencias que tienen los JEME,s en cada uno de los Ejércitos resultaba exorbitante. Los Cuerpos Comunes son ante todo militares, y como tales, antes, ahora y siempre, exigen un ejercicio del mando sobre ellos que sólo puede recaer en un militar y nunca sobre un órgano administrativo, por alto que éste sea.

La práctica llevó a esta misma conclusión y, acertadamente, esa misma Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1989 tuvo nueva redacción en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 110, que atribuye las competencias sobre los Cuerpos Comunes al JEMAD.

Sin embargo, el artículo 9 del Proyecto de Ley vuelve contumazmente a la antigua redacción, siguiendo el afán de acumular competencias en el Subsecretario, en inaplicable detrimento de los órganos militares.

Las mismas razones que llevaron a modificar la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1989 abonan que ahora se mantenga esa modificación sin regresión alguna.

En consecuencia, el artículo 9 del Proyecto de Ley debe quedar redactado, como se propone en esta enmienda, en similitud con el artículo 110 de la Ley 13/1996.

#### ENMIENDANÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 13, apartado 4

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado 4 del artículo 13 establece un beneficio para los JEME,s excesivo y también poco comprensible profesional y socialmente.

Además de crearse un nuevo empleo para los JEME,s por encima del de Teniente General o Almirante (el de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, a tenor de los artículos 11 y 13 del Proyecto de Ley), y de establecer su permanencia en servicio activo mientras permanezcan en el cargo (a tenor del mismo artículo 13), no se puede justificar en modo alguno que su permanencia en la reserva se prolongue otros seis años más, máxime en una profesión que ya cuenta con una estructura de personal mucho más envejecida que en otros Ejércitos del contexto OTAN.

Con el texto del apartado 4, artículo 13, propuesto en el Proyecto de Ley, podrá darse el caso de que un Teniente General designado JEME a los sesenta y cuatro años no pase a retirado hasta los setenta y cuatro. Concretamente, si la nueva Ley estuviera actualmente vigente, el Teniente General Faura que acaba de cesar como JEME, por ejemplo, no pasaría a segunda reserva hasta los setenta y tres años. Estas situaciones no son de recibo en unas Fuerzas Armadas cada vez más dinámicas y operativas, ni tampoco en relación con la imagen pública de su necesario rejuvenecimiento, ya iniciado con la Ley 17/1989 (citada precisamente con este sentido en el apartado VI de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley) que ahora, con este apartado 4 del artículo 13, sufre una evidente e injustificable regresión. Por ello dicho apartado debe ser suprimido.

#### ENMIENDANÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 15, apartado 1

De supresión.

En el apartado 1 del artículo 15, se suprime la frase final que dice: «En las denominaciones de los empleos militares no existirá distinción terminológica alguna entre el hombre y la mujer.»

#### JUSTIFICACIÓN

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, los empleos militares son sustantivos masculinos. Este apartado de la Ley los transforma en sustantivos comunes, igual que lo es, por ejemplo, la profesión de «juez».

Bien está determinar que no exista diferencia terminológica, porque suena mal «coronela» o «capitana», pero debería aclararse si se mantienen o no las concordancias en género. ¿Se dice «el coronel» en todos los casos o «el coronel» y «la coronel»? ¿Sería entonces reglamentario decir «el capitán está embarazado» o «la capitán tiene bigote»? Podría llegarse a expresiones o situaciones absurdas.

Quizás una ley general no debiera descender a regular esos detalles y dejar que el uso y la costumbre fijaran los términos, y desde luego no intentar suplantar las directrices más oportunas de la Real Academia Española.

#### ENMIENDA NÚM. 24

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 17

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un punto nuevo (el 3) a continuación del punto 2, pasando el actual número 3 a correlacionarse como 4. El texto de adición dice:

«3. El personal que por aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, pasaron a la situación de retirado y se encuentren en posesión de la Medalla de Mutilado, tendrán derecho a la obtención de un ascenso honorífico de acuerdo con lo que disponen los artículos 78 y 79 del Reglamento aprobado por el Decreto 712/1977, de 1 de abril.

La petición de ascenso será dirigida al Ministro de Defensa, que previa verificación de que el solicitante reúne las condiciones establecidas los artículos 78, 79 y 125 del Reglamento aprobado por el Decreto 712/1977, de 1 de abril, procederá a su concesión, mediante la correspondiente Resolución publicada en el Boletín Oficial de Defensa. El plazo para ejercer este derecho será de un año a partir de la publicación de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 17/1989, de 19 de julio, en su Disposición Final Sexta, apartado 6, establece que:

«6. El personal incluido en el ámbito de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios de carácter honorífico a los que hace referencia la Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.»

Por su parte, dicha Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, precisa:

«Los Caballeros Mutilados por la Patria disfrutarán de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale expresamente el Reglamento que desarrolle la presente Ley y serán admitidos con carácter preferente en los centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residenciales dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con los que al efecto establezca concierto el Ministerio del Ejército.»

En los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico, el texto anterior remite pues a lo que señale de forma expresa el Reglamento de la Ley 5/1976. Entre estos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico se encuentra la concesión de la Medalla de Mutilados y los ascensos honoríficos, como queda desarrollado en los artículos 78, 79 y 125 del Reglamento aprobado por el Decreto 721/1977, de 1 de abril.

De otro lado, en este Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Disposición Transitoria Decimoquinta dice:

«Disposición transitoria decimoquinta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del personal Militar Profesional, tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el apartado 4 del artículo 146 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976, de 1 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.»

Queda pues claro, que la Ley 17/1989 ya contemplaba estos beneficios y prerrogativas remitiéndose a la reiterada Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976. A su vez esta disposición se remite expresamente a los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale el Reglamento, siendo éste el aprobado por el Decreto 721/1977, de 1 de marzo.

La reiteración de este texto en el presente Proyecto de Ley, es la expresión de la voluntad del legislador que no quiere privar a los Caballeros Mutilados de un derecho

honorífico tradicional. Si el Cuerpo de Mutilados no hubiera sido declarado a extinguir y al año de entrar en vigor la Ley 1/1989 no se hubiera extinguido efectivamente, estos ascensos se habrían producido cuando hubiera correspondido a los caballeros mutilados que reunieran las condiciones establecidas en los artículos 78, 79 y 125 del Reglamento del Cuerpo. Es decir, cuando el legislador promovió la Ley 17/1989, y ahora con la nueva Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no ha pretendido en modo alguno perjudicar uno de los derechos históricos que tenía el personal de este abnegado Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Sin embargo, en la realidad, y debido a la interpretación puntual de los órganos administrativos del Ministerio de Defensa, la concesión de estos derechos y prerrogativas de carácter honorífico se ha tratado de una forma parcial al no considerar que entre los mismos estuviera el del ascenso honorífico. Y por ello, los perjudicados han tenido que ejercer este derecho ante los Tribunales de Justicia, que han venido en otorgarles la razón concediendo por resolución judicial los ascensos honoríficos requeridos.

La aclaración implícita que se hace con la introducción de esta enmienda de adición, evitará que en el futuro la concesión de este derecho esté sujeta al criterio discrecional del funcionariado, máxime cuando el espíritu del legislador, antes y ahora, está en la concesión de los derechos honoríficos, entre los cuales, por supuesto, está el del ascenso con carácter honorífico.

#### ENMIENDA NÚM. 25

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 22, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 22. Cuerpos y Escalas.

1. Los militares de carrera se integran en distintos Cuerpos de acuerdo con los cometidos que deben desempeñar. Dentro de cada Cuerpo, se pueden agrupar en Escala Superior de Oficiales, Escala Superior Técnica de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, según las facultades profesionales que tengan asignadas y el grado educativo exigido para la incorporación a las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia y argumentales, esta enmienda número 13 conforma un grupo inseparable con las enmiendas número 14, 15, 16, 19, 45 y 47. Debido a esta circunstancia, a continuación se desarrolla una justifi-

ficación amplia y concluyente que afecta al conjunto de las enmiendas citadas, y que en definitiva se sustancian incluyendo en los Cuerpos y Escalas previstos en el Proyecto de Ley la denominada «Escala Superior Técnica de Oficiales», con las modificaciones y arrastres de coherencia que ello implica a lo largo del texto de la misma.

La Ley 14/1993 de Plantillas, que crea las Escalas Técnicas, adaptó parcialmente la legislación a la realidad social española, modificando la Ley 17/1989 reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. Entonces se tuvieron parcialmente en cuenta las peculiaridades que caracterizan tanto a la Ingeniería Técnica como a la Arquitectura Técnica en nuestro país. Por ello, se crearon y denominaron las Escalas de los diferentes Cuerpos de Ingenieros de los tres Ejércitos donde se integraría principalmente la Ingeniería y Arquitectura Técnica, como «Escala Técnica», no queriendo identificarlas con el genérico nombre de «Escala Medias» al reconocerlas un plus de titulación y competencia profesional. No obstante, y a pesar de que así se solicitó por el Grupo Popular en su día (Diario de Sesiones del Senado, Comisión de Defensa, V Legislatura, número 44, año 1993), no se pudo en aquel momento reconocer plenamente la categoría de enseñanza superior universitaria de las titulaciones de los profesionales que nos ocupan, ni tampoco las plenas atribuciones profesionales que por Ley tienen éstos asignados en sus respectivas especialidades (Ley 12/1986). Ahora se puede reconocer la valía específica de la Ingeniería y Arquitectura Técnica en nuestro país, colocando a sus titulados en las Escalas que por derecho les corresponde dentro de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, en los Ejércitos de nuestros países aliados, ya sea en el seno de la OTAN o de la UEO, los homólogos a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos españoles alcanzan los empleos de General, y en el peor de los casos el de Coronel, siendo precisamente la tendencia actual abrir el generalato a aquellos profesionales que con titulación superior universitaria ostenten atribuciones profesionales plenas en sus especialidades, condiciones que cumplen los actuales miembros de las Escalas Técnicas. El incesante incremento de las operaciones combinadas de nuestros Ejércitos con países aliados, coloca a nuestros Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos al servicio de las Fuerzas Armadas en situación de clara desventaja con sus homólogos. Por otra parte, la existencia creciente de destinos para el personal de las Fuerzas Armadas en organizaciones de Defensa y Seguridad, como la UEO y la OTAN (donde se requieren oficiales con el perfil de nuestros Ingenieros Técnicos, pero con mayor graduación de la que alcanzan en nuestro país), hace urgente eliminar las barreras que les impide competir en igualdad de oportunidades, para lo cual se hace necesario contar con una «Escala Superior Técnica de Oficiales» que cumpla los cometidos que este mismo Proyecto de Ley prevé. Y ello no significa una pretendida duplicidad con los cometidos y facultades técnicas de los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo universitario, por la misma razón de que ambas ingenierías coexisten perfecta y pacíficamente en la realidad social profesional del ámbito civil.

La actual «base tecnológica industrial de Defensa» representa un gran sector de la industria con subsectores de una muy elevada y creciente especialización, lo que trae como consecuencia que los sistemas de armas de hoy y del futuro, respondan a una ingeniería de aplicación y de proyecto muy especializada, y que concuerda plenamente con la naturaleza de lo que hoy en día representa fundamentalmente la Ingeniería Técnica. Y es precisamente esa Ingeniería Técnica, que en sus respectivas especialidades no requieren el concurso de otros titulados de segundo o tercer ciclo que refrenden sus actividades y competencias sin límite (Ley 12/1986), la que sin duda y en un gran porcentaje necesitan nuestras Fuerzas Armadas profesionalizadas. No es admisible, por tanto, que miembros de las Fuerzas Armadas formados en la Universidad española y con titulación de los correspondientes estudios superiores de primer ciclo, con plenas atribuciones profesionales en sus especialidades, se encuentren encuadrados en Escalas que conllevan el que otros militares, con formación no muy distinta, deban supervisar o completar el ejercicio de su actividad dentro de la organización militar.

No reconocer esta evidente realidad profesional de nuestro país, implica no permitir a los integrantes de las Escalas Técnicas ocupar los puestos de responsabilidad para los que la Universidad y la Sociedad (con un notable esfuerzo presupuestario) les ha preparado. Hoy en día a estos profesionales les está vedado el acceso a actividades y empleos que impliquen la acción directiva dentro de las funciones del militar, alcanzando algunos, como empleo tope, el de Comandante, y sólo un 2 por 100 el de Teniente Coronel. Sin embargo, todos sus miembros permanecen varios años en el empleo de Alférez, empleo por el que no se pasaba antes de la Ley 17/1989, ya que ingresaban directamente con el empleo de Teniente, con lo cual el cambio que vino a traer esta Ley supuso una clara involución en la carrera de estos profesionales. Para mayor discriminación, las Escalas Medias de Especialistas, sin estudios universitarios en su mayor parte (que ahora con el Proyecto de Ley serán Escalas de Oficiales similares a las que se pretende llevar a los miembros de las Escalas Técnicas), gozan de un espectro de carrera idéntico al de los Ingenieros Técnicos, de Alférez a Teniente Coronel, lo que tampoco es razonable bajo ningún concepto.

Si bien hay que reconocer que las «Diplomaturas Universitarias» son titulaciones de enseñanza superior universitaria, como las Ingenierías y la Arquitectura Técnica, las atribuciones profesionales que unos y otros poseen son radicalmente distintas. Sólo la Ingeniería Técnica, y similarmente la Arquitectura Técnica, poseen atribuciones profesionales plenas según su especialidad otorgadas por Ley. Atribuciones éstas que capacitan a los Ingenieros técnicos y a los Arquitectos Técnicos para ejercer plenamente las acciones directivas dentro de las funciones propias de una «Escala Superior Técnica de Oficiales», tal y como debe contemplar este Proyecto de Ley.

Los artículos 22 y 23 del mismo aluden precisamente a las titulaciones académicas y a sus facultades profesionales. Y no se regulan las facultades profesionales cita-

das en el Proyecto de Ley, como no podía ser de otra forma en el caso de ciertos Cuerpos Específicos como los de Ingenieros de los Ejércitos, para los que las facultades profesionales son atribuciones profesionales que afectan a toda la ingeniería española ya sea civil o militar, y que se regulan por Ley a tenor de nuestra Constitución (artículo 36). En el caso de la Ingeniería Técnica estas atribuciones profesionales están ya establecidas exclusivamente en la Ley 12/1986 y Ley 33/1992, de obligada referencia, concediendo atribuciones profesionales plenas (según la especialidad de la ingeniería) a los Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

El hecho de que dentro de las atribuciones profesionales de la ingeniería técnica conste la «dirección de las actividades objeto de los proyectos» que se realicen, incluso cuando los mismos hubiesen sido elaborados por un tercero, así como la «dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren las demás atribuciones conferidas (Ley 12/1986)», hace que la exclusión de los Ingenieros Técnicos y los Arquitectos Técnicos del ejercicio de la función directiva dentro de las Fuerzas Armadas resulte contraria a los principios de mérito y capacidad que la Constitución recoge para la Función Pública. Y así está «veladamente» expuesto en la Exposición de Motivos (apartado V) del Proyecto de Ley (que no en su parte dispositiva), al atribuir este ejercicio pleno de la función directiva exclusivamente al personal perteneciente a las Escalas Superiores de Oficiales, y en especial a los Cuerpos Generales.

Hay que señalar también que el Proyecto de Ley vuelve a tratar a las Escalas Técnicas como «Escalas Medias» (en contra de lo que quiso la Ley 14/1993), pues al llevarlas ahora a las Escalas de «Oficiales» las sitúa detrás de las llamadas «Superiores» (calificativo que por asociación y comparación induce a que las Escalas Técnicas sean realmente medias o inferiores). Este subterfugio, lejos de mejorar a las Escalas Técnicas, las perjudica notablemente pues pierden su referente «técnico» y ese plus de calidad que las otorgó la Ley 14/1993 que creó las Escalas Técnicas.

Por último, el que las Escalas de Oficiales, a las que el Proyecto de Ley pretende llevar a los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, estén casi totalmente compuestas por Oficiales no universitarios, procedentes de la categoría de Suboficial sin atribuciones profesionales comparables, supone una clara vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, y quiebra igualmente el principio de mérito y capacidad de su artículo 103.3.

Estas motivaciones se basan en los siguientes Fundamentos de Derecho:

Primero.—De la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto, se desprende que los tres ciclos universitarios son, cada uno de ellos, Estudios Superiores Universitarios. Por consiguiente, a la Ingeniería Técnica le corresponde el rango de las Escalas Superiores de Oficiales.

Segundo.—La Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en la que se expone que el

servicio público de la Educación Superior corresponde a la Universidad. Esta Ley (principalmente sus artículos 1, 7, 9, 28 y 30) es también justificativa de esta enmienda, al haberse comprometido el Proyecto de Ley en sus disposiciones relativas a Titulación-Escala con el Sistema General Educativo (ver artículo 22.1), al que proclama querer pertenecer.

Tercero.—La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas número 89/48/CE, del 21/12/1988 (DOCE L 19, de 24 de enero de 1989), relativa a un sistema de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior, que sanciona formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, caso de todos los Ingenieros Técnicos y Arquitecto Técnicos (II TT y AA TT). Esta Directiva se incorpora a nuestro Derecho interno con carácter necesario por los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre (que regula el sistema de reconocimiento de Títulos de Enseñanza Superior de los Estados Miembros, donde aparecen las titulaciones de los II TT y AA TT), y 1754/1998, de 31 de julio (por el que se incorporan al Derecho interno las Directivas 95/43/CE y 97/38/CE, modificándose los anexos de los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 1396/1995, de 4 de agosto), relativos al sistema general de reconocimientos de títulos y formaciones profesionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y demás signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, que vuelven a incluir, en el Anexo A, las profesiones reguladas de la Ingeniería Técnica.

Cuarto.—La Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones profesionales de los II TT y AATT es ignorada por el Proyecto de Ley, cuando éste regula la Escala en la que deben incorporarse los II TT y AA TT miembros hoy de las Escalas Técnicas. Esta importante ley de atribuciones profesionales, forma parte de los contenidos de «capacidad y mérito» profesionales de los II TT y AA TT, que junto con los contenidos de titulación superior, conforman los «principios constitucionales» de igual nombre, recogidos en el artículo 103.3 de la Constitución Española.

En el artículo 1 de esta importante Ley 12/1986 se establece la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio profesional de su especialidad técnica, y en el artículo 2.1 de la misma se determina que las titulaciones de los Ingenieros Técnicos habilitan para la redacción y firma de proyectos, dirección de las actividades objeto de los proyectos anteriores, docencia y dirección de toda clase de industrias o explotaciones.

El artículo 4 de la citada Ley 12/1986, otorga además a la Ingeniería Técnica el máximo nivel de atribuciones en su especialidad. Se desprende por tanto de este precepto que dichos profesionales no requieren de título alguno de segundo ciclo universitario que supervise sus actividades, pues poseen evidentemente atribuciones plenas.

Quinto.—La futura Ley, de no enmendarse en el sentido propuesto, infringiría manifiestamente los principios constitucionales de mérito y capacidad (artículo 103 de la Constitución) de los II TT y AA TT. En especial es el artículo 22.1 del Proyecto de Ley el que vincula los grados educativos y funciones que pueden ser desempeñadas por los II TT y AA TT, así como la Escala concreta

en la que han de prestar sus servicios, que en pura lógica y derecho no puede ser otra que una Escala Superior Técnica de Oficiales.

Sexto.—El Proyecto de Ley, caso de no modificarse, violaría además el derecho constitucional a la igualdad de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos. Cuando el Proyecto de Ley hace expresa vocación de tratar de forma igual las situaciones que tengan el punto de conexión en la «titulación superior universitaria» no puede, sin infringir la Constitución, crear entre ellas distinciones arbitrarias. El artículo 14 de la Constitución nos obliga a reconocer que los titulados universitarios con atribuciones profesionales plenas en sus especialidades sean tratados por igual, lo que implica que los Ingenieros y Arquitectos Técnicos deben pertenecer a una Escala Superior de Oficiales.

Finalmente, una variante de la vulneración del artículo 14 de la Constitución se produce cuando el Proyecto de Ley lleva a los miembros de las Escalas Técnicas (II TT y AA TT) a las «Escala de Oficiales» (es decir, las Escalas Medias aún vigentes), que tienen el mismo nombre, rango y espectro de empleos (de Alférez a Teniente Coronel) que las Escalas de Oficiales donde se agrupan los militares profesionales de las Armas y los especialistas sin titulación universitaria.

## ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 28

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 28. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala Superior Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales y los de

Teniente a General de Brigada en la Escala Superior Técnica de Oficiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coherencia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En el caso concreto de esta enmienda, la modificación consiste en sustituir en el apartado 1 su referencia original a la «Escala de Oficiales» por la de «Escala Superior Técnica de Oficiales». También se realiza la misma modificación en el apartado 2, lo que a su vez conlleva extender los empleos de dicha Escala Superior Técnica de Oficiales desde Teniente a General de Brigada en vez de a Teniente Coronel.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 33

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 33. Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala Superior Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de Alférez de Navío a Vicealmirante en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez de Navío a Contralmirante en la Escala Superior Técnica de Oficiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coheren-

cia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En la particularidad de esta enmienda, la modificación consiste en sustituir en el apartado 1 su referencia original a la «Escala de Oficiales» por la de «Escala Superior Técnica de Oficiales». También se realiza la misma modificación en el apartado 2, lo que a su vez conlleva extender los empleos de dicha Escala Superior Técnica de Oficiales desde Alférez de Navío a Contralmirante en vez de a Capitán de Fragata.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 37

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 37. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala Superior Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales y los de Teniente a General de Brigada en la Escala Superior Técnica de Oficiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coherencia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En esta enmienda, la modificación consiste en sustituir en el apartado 1 su referencia original a la «Escala de Oficiales» por la de «Escala Superior Técnica de Oficiales». Se realiza también la misma modificación en el aparta-

do 2, lo que a su vez conlleva extender los empleos de dicha Escala Superior Técnica de Oficiales desde Teniente a General de Brigada en vez de a Teniente Coronel.

---

### ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 40

De supresión.

El texto propuesto suprime el término «y Auditorías» anexo al de «Cuerpo Militar de Intervención», tanto en el apartado 1 como en el apartado 2. El Cuerpo aludido en este artículo se define pues sólo como «Cuerpo Militar de Intervención».

### JUSTIFICACIÓN

No se ve razón clara para que se añada a la denominación del Cuerpo Militar de Intervención el concepto de «Auditorías». Dentro de la función interventora entra naturalmente la auditora, igual que la notarial. ¿Por qué no denominarlo entonces Cuerpo Militar de Intervención, Auditorías y Notarial? Las razones serían idénticas.

Ello sin contar con las confusiones que pueden producirse en ámbitos no puramente militares, ya que los Oficiales Auditores son jurídicos y no interventores.

El cambio introducido en el Proyecto de Ley no parece lógico y mejor sería conservar la tradicional denominación de Cuerpo Militar de Intervención que se propone.

En caso de aceptarse esta enmienda de supresión, la necesaria correlación del texto requiere modificar también con idéntico criterio la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley en su apartado 1 y cualquier otra referencia al contenido correspondiente.

---

### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 41

De supresión.

El texto propuesto suprime el término «y Psicología» anexo al de «Cuerpo Militar de Sanidad», tanto en el apartado 1 como en el apartado 2. El Cuerpo aludido en este artículo se define pues sólo como «Cuerpo Militar de Sanidad».

### JUSTIFICACIÓN

La justificación es similar a la de la enmienda número 17. La psicología puede incluirse dentro del Cuerpo Militar de Sanidad, pero no hay razón para su especificación en la denominación general del mismo.

La Sanidad, en general, puede ser tanto física como psíquica y ahí cabe todo. Si lo que se pretende es diferenciar las funciones o la formación o procedencia de sus componentes lo justo sería hablar del Cuerpo Militar de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Psicología y Enfermería, lo cual, además de largo, se acerca a lo ridículo.

Si los farmacéuticos y los veterinarios aceptan sin problema su inclusión en el concepto general de Sanidad, no se colige la razón por la que no hayan de aceptar a los psicólogos. En consecuencia lo conveniente es, de nuevo, mantener la designación tradicional de Cuerpo Militar de Sanidad.

En caso de aceptarse esta enmienda de supresión, la necesaria correlación del texto requiere modificar también con idéntico criterio la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley en su apartado 1, la Disposición Adicional Quinta y cualquier otra referencia al contenido correspondiente.

---

### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 51, en su apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 51. Enseñanza militar de formación.

2. La enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de militares de carrera se estructura en los siguientes grados:

a) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, que se corresponde con la formación profesional de grado superior.

b) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

c) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y las Escalas Superiores Técnicas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo y con la de primer ciclo para los Ingenieros Técnicos y los Arquitectos Técnicos de los Cuerpos de Ingenieros de los tres Ejércitos, respectivamente.

En cada uno de los grados indicados, la obtención del primer empleo militar al incorporarse a la correspondiente.

te Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico superior, de diplomado universitario, y de arquitecto técnico o ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coherencia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En esta enmienda concreta, se modifica el párrafo c) del apartado 2, en el artículo 51, incluyendo también las Escalas Superiores Técnicas de Oficiales en la estructuración de la enseñanza militar de formación.

Por razones de claridad, al final del apartado 2 los títulos del sistema educativo general se referencian también distinguiendo los de técnico superior, de diplomado universitario, «y de» arquitecto técnico o ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 53

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 53. Altos estudios militares.

La enseñanza de altos estudios militares tiene como finalidad preparar al militar de carrera para el desarrollo de actividades en los estados mayores y capacitarle para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficial General. También se consideran altos estudios militares los relacionados con la paz y la seguridad, la defensa nacional y la política a militar, así como la investigación y desarrollo de las doctrinas para el empleo de las Fuerzas Armadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aparte los Estados Mayores, limitar los altos estudios militares a capacitar para el desempeño de los cometidos del empleo «de General de Brigada», cierra en este empleo lo que debía desearse fuera, como en otras profesiones, una formación continuada. Existen, o debe preverse que puedan existir, cursos complementarios para el ascenso a General de División que, de acuerdo con este artículo, nunca podrán realizarse.

La necesaria generalidad y flexibilidad de la Ley se conseguiría mejor sustituyendo, como se propone en la enmienda, la referencia exclusiva al «empleo de General de Brigada» por la de «en la categoría de Oficial General».

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 55, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el apartado 2 se sustituye la expresión «... podrán existir Academias...» por «...existirán Academias...».

#### JUSTIFICACIÓN

Las cláusulas potestativas siempre son problemáticas y muchas veces han sido y son puerta abierta para la arbitrariedad, máxime en un contexto tan disciplinado como el de las Fuerzas Armadas.

El «podrán existir» en referencia a las Academias o Escuelas de especialidades fundamentales, lleva, necesariamente a pensar en las Academias Especiales, sobre todo si se relaciona con la economía de medios y la afinidad formativa citadas a continuación en el texto original del Proyecto de Ley.

Son conocidos los múltiples intentos de suprimir las Academias Especiales del Ejército de Tierra que son depositarias de una tradición inmarcesible y base del espíritu de arma, aunque ahora se califique de «especialidad». Es posible que lo que se busque sea una vez más borrar esas tradiciones y quebrar ese espíritu, pero entonces debe obrarse con mayor transparencia y expresarlo claramente. En caso contrario debería sustituirse, como se propone con esta enmienda, el «podrán existir» por «existirán».

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 55, apartado 4

De modificación.

Texto propuesto:

En el apartado 4 se sustituye la expresión «...al empleo de General de Brigada» por «...a la categoría de Oficial General».

#### JUSTIFICACIÓN

La justificación de la enmienda es similar a la expuesta en la enmienda número 20, relativa al artículo 53 (referido a los «Altos estudios militares») del Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 58

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 58. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas.

La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, de ámbito conjunto e integrada en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, impartirá los cursos de Estado Mayor conjuntos o específicos y los de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo correspondiente a la categoría de Oficial General.»

#### JUSTIFICACIÓN

Da la impresión de que la formación y aptitud para los Estados Mayores se va a desarrollar en un curso único o unificado.

Los cursos de Estado Mayor específicos de cada uno de los Ejércitos podrán tener un ciclo común, pero precisamente la especificidad y diferencias claramente existentes entre cada Ejército hace absolutamente necesario que la formación sea distinta.

La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser única, pero los cursos de Estado Mayor necesariamente han de ser distintos o, al menos, tener unas fases de formación específicas. Por ello, con esta enmienda se aclara que dicha Escuela «impartirá los cursos de Estado Mayor conjuntos o específicos».

Por la misma razón argumentada en la enmienda número 20, se sustituye la referencia concreta al empleo «de General de Brigada» por la de «correspondiente a la categoría de Oficial General».

---

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 61, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. El mando, la dirección y gobierno de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad militar y académica del centro, ostenta la representación del mismo e informa o efectúa la propuesta de designación del profesorado. Le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el Proyecto de Ley, es patente y hasta preocupante el cuidadoso intento de evitar, en lo posible, la utilización de conceptos pura y radicalmente militares. La razón para ello se oculta, y el Poder Legislativo debería en tales casos ser especialmente clarificador.

Además, en pura lógica y práctica profesional, los centros docentes militares son, quiérase o no, entidades militares, con personal militar de todos o casi todos los empleos, y es evidente que alguien habrá de «mandarlos». En una entidad militar, sea unidad, centro o dependencia, es absolutamente fundamental y primario el ejercicio del mando.

Por tanto, el apartado 1 del artículo 61 debería comenzar, como se propone, anteponiendo al concepto de «mando» y especificando claramente que éste se ejerce por su director, que es la máxima autoridad «militar» y académica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 63, apartado 4

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No hay absolutamente nada que oponer a que la mujer se incorpore a las Fuerzas Armadas exactamente con los

mismos derechos y facultades que el hombre, pero también con sus mismos deberes y obligaciones, sin la menor discriminación en ningún sentido.

La profesión militar exige una formación intelectual y técnica cada vez más profunda y especializada, pero nunca debe olvidarse, aunque intente disimularse, que a los militares se les forma sobre todo para combatir, que su verdadera función es el combate y que para el combate son absolutamente necesarias unas condiciones y aptitudes físicas imprescindibles, circunstancia que no se da en la mayoría de las otras profesiones.

Ahora bien, esas condiciones físicas son objetivas, es decir que se determinan exclusivamente por la función a cumplir, con independencia de quien la cumpla. Un Teniente de Infantería, un Alférez de Navío o un piloto de un F-18, debe tener una aptitud determinada no porque sea hombre o mujer, sino por lo que a él o a ella debe exigírsele como mínimo para cumplir con eficacia su función en el combate.

Si esas condiciones físicas mínimas exigibles para cumplir una función son las que en la selección se exigen al varón, mientras que a la mujer, por serlo, se le exigen condiciones físicas por debajo de esas mínimas, se estará perjudicando gravemente a la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y a la esencia misma de la Defensa Nacional, pues se formarán oficiales que no acreditan la aptitud física mínima exigible para cumplir su función de militar.

Por el contrario, si para asegurar el cumplimiento de la función militar en todos los casos, las condiciones mínimas exigibles son las que en la selección se exigen a la mujer, se cometerá una evidente discriminación en razón de sexo si al varón se le exigen entonces condiciones por encima de esas mínimas y que exceden a las estrictamente necesarias para el cumplimiento de dicha función.

Dentro de la más pura lógica y la más estricta justicia no puede negarse, apasionamientos aparte, que para ser militar profesional las condiciones físicas deben ser únicas.

Por tanto el primer párrafo del apartado 4 del artículo 63 debe desaparecer o ser sustituido por otro que determine que en los sistemas de selección no puede haber ninguna diferencia por razón de sexo.

Y con mayor razón debe suprimirse también el segundo párrafo. El embarazo, dignísimo desde luego, a los efectos de realizar unas pruebas físicas no pasa de ser una imposibilidad física transitoria y, además que, con la excepción de la violación, se adquiere voluntariamente. ¿Qué pasa entonces con el varón o la mujer no embarazada que incluso en el propio desarrollo de las pruebas físicas de selección sufre cualquier lesión, frecuentes por otra parte, y no puede terminarlas...? La discriminación en este caso no es sólo con respecto al varón, sino que afecta también a las mujeres no embarazadas.

O ese beneficio de poder retrasar la realización de las pruebas físicas establecido en el Proyecto de Ley nada menos que durante dos convocatorias se amplía a todos los que sufren una incapacidad física transitoria o ese segundo párrafo del apartado 4 del artículo 63 debe suprimirse.

La suficiente reglamentación ya contenida en todo el Capítulo III arbitrando el acceso general a la enseñanza militar, y en especial la referida en su artículo 63 a los sistemas de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, aconsejan, como se propone finalmente en esta enmienda, suprimir todo el apartado 4 del mismo correlacionándose los restantes en orden sucesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 68, en su párrafo segundo

De supresión.

El artículo 68 quedaría redactado sólo con su primer párrafo.

#### JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la enmienda número 25, relativa al apartado 4 del artículo 63, y por arrastre de coherencia en el Proyecto de Ley, debe suprimirse el segundo párrafo de este artículo 68.

---

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 69, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Las convocatorias en los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores podrán tener carácter general o limitado, según lo regulado en la presente Ley.

Una vez publicada la convocatoria para asistir a un curso de capacitación se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan renunciar o asistir. Mediante solicitud debidamente motivada, los interesados que hayan renunciado a una de estas convocatorias podrán presentarse a la siguiente. Los que ejerzan esta segunda renuncia permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provi-

sión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del artículo 130 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora, el curso de ascenso a Comandante en el Ejército de Tierra admitía hasta dos renunciaciones. Sólo a la tercera renuncia se producía la retención permanente en el empleo de Capitán.

Parece demasiado radical que ahora no se permita ni una sola renuncia, sobre todo cuando no se distingue ni se considera o no el motivo de la misma. Es muy posible que enfermedades, lesiones, circunstancias familiares, u otras causas de fuerza mayor, impidan la asistencia temporal a un curso de ascenso, y no parece que ellos sea motivo suficiente para trincar definitivamente una carrera militar.

Es curioso advertir que en este caso ni siquiera se da la excepción del embarazo que con tanto exceso se protegía en los artículos 63 y 68, lo que, al fin y al cabo, viene a probar la inconsecuencia que comporta el Proyecto de Ley.

En definitiva, debería permitirse al menos una renuncia, como se recoge en la modificación realizada al párrafo segundo del apartado 2, artículo 69, aunque para ello pueda exigirse una motivación adecuada.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 100, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

«2. El calificador es el responsable del informe rendido. Sin dar a conocer, en ningún caso, su contenido podrá orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional y deberá comunicársele por escrito toda valoración negativa, global o de alguno de los conceptos, expresando, en su caso, los recursos que el interesado tuviera derecho a interponer.»

#### JUSTIFICACIÓN

Difícil es orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional, sin darle a conocer el contenido del informe. Y más que difícil parece imposible, pues por el mismo contenido de la orientación, por muy aséptica que sea, el interesado podrá saber cómo se le ha calificado.

No está de más, para salvaguarda de los derechos personales, añadir al texto original, como se propone en la enmienda, que en la comunicación escrita de las valora-

ciones negativas se indicarán expresamente los recursos que el interesado tiene derecho a interponer.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 105, apartado b)

De adición.

Texto propuesto:

«b) La información complementaria aportada por el interesado a iniciativa propia sobre su actuación profesional, que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.»

#### JUSTIFICACIÓN

A efectos de clarificar el procedimiento de evaluación, en el apartado b) del artículo 105 se incluye la expresión «a iniciativa propia» en relación con la información complementaria que el interesado quisiera aportar en el mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 111, apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

«3. En el sistema de selección, un porcentaje de ascensos se llevará a cabo por orden de clasificación, otro porcentaje quedará retenido en el empleo hasta nueva evaluación y el resto ascenderá por orden de escalafón.

El orden de clasificación será el obtenido como consecuencia de las evaluaciones reguladas en este Capítulo.

El número de vacantes para el ascenso a cubrir por orden de clasificación en cada Escala y empleo de las previstas para el ciclo de evaluación y el número de los retenidos en su empleo se fijarán por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. No obstante, el número de retenidos en su empleo en cada ciclo de evaluación se determinará siempre tras conocerse las clasificaciones previas.»

## JUSTIFICACIÓN

Es completamente lógico que el Ministro de Defensa fije el número de vacantes a cubrir, pero no lo es en absoluto que fije también el número de retenidos en su empleo.

También es injusto que ese número de retenidos en su empleo se fije *a priori*, porque dependerá de la clasificación previa. Habrá promociones buenísimas que tengan muy pocos componentes que merezcan la retención y, en cambio, puede haber otras que arrojen un saldo muy negativo y sean muchos los que debieran ser retenidos.

En cualquier caso, es lógico y conveniente que el número de retenidos en su empleo dentro de cada ciclo de evaluación se determine después, y no antes, de conocerse las clasificaciones correspondientes, como se propone con la adición correspondiente en el tercer párrafo del apartado 3 y del artículo 111.

## ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 130, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Los destinos correspondientes a los empleos a la categoría de Oficiales Generales, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor serán de libre designación, y los de los demás empleos podrán ser de libre designación, concurso de méritos o provisión por antigüedad.»

## JUSTIFICACIÓN

No deberían limitarse los destinos de Coronel a la libre designación y al concurso de méritos. Son muchos los destinos de Coronel y, con seguridad, muchos también podrían asignarse por antigüedad, como este apartado 1 establece para los demás empleos. Por ello se propone no extraer al empleo de Coronel del procedimiento general.

## ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 130, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En la última frase del párrafo primero del apartado 2 se añade la aclaración «de forma excepcional», quedando dicha frase redactada pues en los siguientes términos: «... Los destinos de libre designación y aquellos otros que reglamentariamente se determinen podrán otorgarse de forma excepcional sin la publicación previa de la vacante correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

La publicación es garantía de justicia y buen derecho. Se admite que, en algún caso, sea conveniente otorgar un destino sin la previa publicación de la vacante, pero por pura seguridad jurídica tales casos deben producirse «de forma excepcional», a cuyo efecto se añade dicha expresión en la última frase del primer párrafo del apartado 2.

## ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 131, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

«2. El nombramiento de los demás cargos correspondientes a Oficiales Generales y la asignación de todos los destinos de esta categoría, así como los ceses, son competencia del Ministro de Defensa, oído el Consejo Superior del Ejército correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Por mucha capacidad que tenga el Ministro de Defensa, es prácticamente imposible que conozca a todos los Generales de los tres Ejércitos y de los Cuerpos Comunes. Un mínimo de garantía en el acierto para la asignación de destinos, parece aconsejar que se añada al final del apartado «oído el Consejo Superior correspondiente».

La inclusión de esta adición en el artículo 131, apartado 2, conlleva adicionar también un nuevo párrafo e) en el artículo 8 del Proyecto de Ley, relativo a los cometidos de los Consejos Superiores de los tres Ejércitos, según se prevé en la enmienda número 8, con el siguiente texto:

«e) Ser oídos por el Ministro de Defensa en los nombramientos, asignación de destinos y ceses señalados en el artículo 131, apartado 2, de esta Ley.»

**ENMIENDA NÚM. 46****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 132

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 132. Asignación de destinos

La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa y los de concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde a los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos en el suyo respectivo y al Subsecretario de Defensa en los demás casos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es una prueba más, quizás la más clara y también la más burda, del intento de situar al Subsecretario, aunque sea dentro de un mismo nivel, por encima de los JEME,s.

El artículo es en principio semejante al 76 de la Ley 17/1989, pero la forma es distinta y en esta formalidad radica la importancia de la variación.

El artículo 76 de la Ley 17/1989 dispone que la asignación de destinos por concurso de méritos y por antigüedad corresponde a los JEME,s en su Ejército respectivo y al Subsecretario de Defensa en los demás casos. Precisamente por este orden.

El artículo 132 del Proyecto de Ley invierte este orden: «la asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa y los de concurso de méritos y provisión por antigüedad al Subsecretario de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponde, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.»

De nuevo, se coloca al Subsecretario por delante de los JEME,s en contra de lo legislado hasta ahora y, además, se hace con una redacción que incurre en el mayor de los absurdos, porque el afán de promover al Subsecretario lleva a transformar la excepción en generalidad y lo general en excepcional.

En efecto, lo normal, aunque sólo sea por el número de vacantes, es que los militares sean destinados en puestos de su propio Ejército, que únicamente de forma excepcional podrán ser destinados a las vacantes, mucho menos numerosas, de los órganos centrales o periféricos del Ministerio.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley lo normal es que los destinos los asigne el Subsecretario, «salvo», en expresión de la propia Ley (diccionario de la Real Academia Española, tercera acepción) los de los propios Ejércitos que son la excepción. Ni siquiera se respetan pues las reglas de la lógica.

Por lo expuesto, es evidente que para el artículo 132 debe mantenerse la redacción propuesta en la enmienda y acorde con el artículo 76 de la Ley 17/1989.

Con esta enmienda número 34, se completa el grupo de ellas (que incluyen también las número 4, 7 y 9) destinadas a situar al Subsecretario de Defensa en la posición que realmente le corresponde.

**ENMIENDA NÚM. 47****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 146, apartado 2, párrafo a)

De modificación.

Texto propuesto:

«a) Al coincidir con la edad de jubilación forzosa de los funcionarios civiles, sin perjuicio de los establecido en el apartado 4 del artículo 13 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Hasta la vigencia de la Ley 17/1989 el retiro era una situación administrativa más del militar. A partir de esta Ley dejó de serlo, aunque no se sabe en realidad porque esa Ley se limita a señalar las consecuencias del retiro, el cese de la relación de servicios, pero sin definirlo.

Esta indefinición se mantiene en el apartado 1 del artículo 146 de la nueva Ley. Pero de lo que no cabe duda es de que el militar retirado sigue siendo militar profesional si no está incurso en alguna de las causas de pérdida de la condición militar tipificadas en el artículo 147.

En cualquier caso, el párrafo a) del apartado 2, artículo 146 del Proyecto de Ley, supone una nueva discriminación con respecto a los funcionarios civiles. Estos ya han conseguido la jubilación a los setenta años, según la Ley 13/1996, y los militares podían tener la esperanza de que, en algún momento, se les igualase en ese beneficio ya que la Ley 17/1989 en su artículo 64.2 determinaba que su edad de retiro coincidiría con la de jubilación forzosa de los funcionarios civiles.

Fijar una edad, sea la que sea, borra toda posibilidad de esa igualación y la discriminación se sanciona legalmente. Cualquier posible modificación exigirá una ley para salvar el principio de legalidad. No debería fijar por tanto una edad de retiro concreta, sino mantener la remisión a la edad de jubilación del funcionario civil.

Conviene advertir que el apartado 4 del artículo 13 de esta Ley, aludido en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 146 objeto de esta enmienda, ha sido igualmente objeto otra enmienda (la número 10).

**ENMIENDA NÚM. 48****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 146, apartado 4, en el párrafo primero

De adición.

Texto propuesto:

«4. Los militares profesionales retirados disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de Clases Pasivas del Estado, mantendrán los asistenciales y de otro orden reconocidos en las leyes, podrán usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, y continuarán en el derecho al uso y tenencia de sus armas en las condiciones que el vigente Reglamento de Armas determina para los militares en situación de reserva.

En los supuestos en que un militar retirado esté incurso en alguna de las causas contenidas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo siguiente, sólo mantendrá el derecho a su permanencia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en las condiciones establecidas en la normativa del mismo y los derechos pasivos que le correspondan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Si la Ley regula hasta el uso del uniforme, bien podía ser ésta la ocasión para rectificar la arbitrariedad y la injusticia cometida con los militares retirados al privarles de la propiedad de sus armas.

Hasta que entró en vigor el actual Reglamento de Armas, los militares retirados podían continuar en el uso y tenencia de las armas de su propiedad. El vigente Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, les privó de ellas. Todos los esfuerzos hechos para evitar la arbitrariedad tropezaron con la negativa del Ministerio del Interior e incluso con la incomprensión y la falta de apoyo de las propias autoridades del Ministerio de Defensa.

Son múltiples las razones que abonan la justa aspiración de los militares retirados a conservar sus armas adquiridas privadamente.

Ante todo debe tenerse en cuenta que el militar retirado, como se ha dicho, sigue siendo militar, mientras no pierda esa condición. Si incluso puede seguir usando su uniforme y su Tarjeta Militar de Identidad, ¿por qué no puede seguir poseyendo las armas de su propiedad?

La experiencia ha demostrado que los militares retirados siguen siendo objetivo de los grupos terroristas que no distinguen entre situaciones militares. Es más, los retirados son objetivos más fáciles y sensibles porque al pasar a retiro y dejar el destino que tuviesen en activo pierden toda la protección y medidas de seguridad (escultas, policía militar, información y contrainforma-

ción, etc.) de que gozan los militares en activo. El retirado queda abandonado a sus propios medios y, encima, se le priva de sus armas.

Pero, además, las armas son mucho más que un medio de defensa. Están íntimamente ligadas a la profesión y a la vocación militar e incluso a sus tradiciones más íntimas. Muchas armas son hereditarias y los militares sienten el orgullo de tener las armas de sus padres y sus abuelos y en otros casos son apreciados recuerdos de su vida militar, trofeos obtenidos en concursos de tiro, obsequios de sus unidades con motivo de un ascenso, etc. No hay razón que justifique la arbitrariedad, el abuso de poder y hasta la humillación que supone privar a esos profesionales de sus recuerdos y sus tradiciones.

También muchas de esas armas han sido legalmente adquiridas por sus legítimos dueños. En cualquier caso todos ellos son propietarios, en su puro concepto jurídico, de sus armas y privarles arbitrariamente de ellas no es ni siquiera expropiación, sino que se acerca a la expoliación.

Y téngase en cuenta que tampoco se produce el menor perjuicio a terceros porque el militar retirado conserve sus propias armas.

No cabe argumentar en contra que pueden conservarse las armas «inutilizándolas», porque un arma inutilizada podrá ser cualquier cosa, incluso un juguete, pero nunca un arma.

Y tampoco es válido el argumento de la edad de algunos militares retirados. El propio Reglamento de Armas prevé, para los militares en reserva, la necesidad de aportar los pertinentes certificados que acrediten sus aptitudes psíquicas y físicas.

Dado que el Reglamento de Armas está aprobado por el Real Decreto 137/1993 y que la norma que aquí se comenta es de rango superior, el principio de legalidad sería respetado y bastaría añadir al final del apartado 4, párrafo primero, del artículo 146, la frase: «y continuarán en el derecho al uso y tenencia de sus armas en las condiciones que el vigente Reglamento de Armas determina para los militares en situación de reserva.»

**ENMIENDA NÚM. 49****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 150

De adición.

Texto propuesto:

Se propone adicionar al texto original del Proyecto de Ley dos referencias: una al personal del antiguo Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como sujeto de la vinculación honorífica, y otra al Director General de la Guardia Civil para obtener su conformidad a la misma en similitud con los Jefes del Estado Mayor del Ejército

correspondiente. Con las dos adiciones propuestas, el texto del artículo 150 quedaría con la redacción siguiente:

«Artículo 150. Vinculación honorífica

El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio y el personal que perteneciendo al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria pasó a la situación de retirado en aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad militar que elija, previa conformidad del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o Director General de la Guardia Civil, en su caso, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.»

JUSTIFICACIÓN

El personal del extinto Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, pertenecía al mismo como consecuencia de las lesiones o heridas sufridas en acto de servicio. El motivo de su retiro, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, causó pensión por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo. Por otra parte, la Ley 17/1989, de 19 de julio, en su Disposición Final Sexta, punto 6, dice:

«6. El personal incluido en el ámbito de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios de carácter honorífico a los que hace referencia la Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976, de Mutilados de Guerra por la Patria.»

Dicha Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976, establece que:

«Los Caballeros Mutilados por la Patria disfrutarán de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale expresamente el Reglamento que desarrolle la presente Ley y serán admitidos con carácter preferente en los centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residenciales dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con las que al efecto establezca concierto el Ministerio del Ejército.»

Por su parte, el artículo 134 del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por el Decreto 721/1977, de 11 de abril, dice:

«Artículo 134

El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, figurará en lugar de honor en los actos militares, oficiales y sociales.»

Finalmente, los miembros del Cuerpo de Mutilados, y en especial la Asociación de Caballeros Inválidos y Mutilados Militares de España, desde el momento de su retiro han venido expresando ante el Gobierno, el Ministerio de Defensa y las representaciones parlamentarias de diversos partidos políticos su expreso deseo de mantener una vinculación con las Fuerzas Armadas. Ahora, con la adición de esta mención expresa al personal mutilado, se evitarán las interpretaciones erróneas o discrecionales cuando el mismo solicite alguno de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que ya les concedía implícitamente la Disposición Final Sexta, punto 6, de la Ley 17/1989, de 19 de julio.

ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 151, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 151. Régimen general

1. Los militares profesionales, como ciudadanos de uniforme, son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, con las imprescindibles restricciones o limitaciones en su ejercicio que la propia Carta Magna y las disposiciones de desarrollo de la misma contemplen, como respuesta a las exigencias derivadas de los rasgos esenciales de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, que se resumen en la necesaria disciplina.

JUSTIFICACIÓN

Sorprende que el Título XII, referido justamente a los derechos y deberes de los militares profesionales, se inicie en su artículo 151 con una referencia de «régimen general» distinta, ajena y contrapuesta a la Constitución Española que, además de ser cúspide normativa con valor jurídico propio, garantiza nuestra convivencia democrática y consolida también el Estado de Derecho tantas veces invocado en el entorno castrense. Máxime cuando el constituyente estableció con claridad meridiana que «una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución» (artículo 8.2 CE).

Pero, además, es de nuevo singular y jurídicamente aberrante que dicho marco referencial pretenda basarse en una Ley Ordinaria preconstitucional en su redacción y tramitación parlamentaria e inconstitucional en sus contenidos más afectos precisamente al régimen de derechos y deberes de los militares profesionales. Como ya se ha justificado en la enmienda número 2 (que con la

número 1, la número 49 y esta misma constituye un grupo de coherencia jurídica y argumental conjunto), la pretensión de refrendar como «Ley Orgánica» la Ley Ordinaria 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, simplemente por el hecho de ser citada en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar como «regla moral de la Institución Militar», y pretendiendo legitimarla así subrepticamente como desarrollo expreso de nuestro ordenamiento constitucional, es del todo punto improcedente sin que en la citada Ley Orgánica se especificara tal voluntad por parte del legislador de forma literal, e inadmisibles también a tenor del artículo 81 de la Constitución Española que establece la naturaleza y el mecanismo de aprobación, modificación o derogación de las denominadas «leyes orgánicas».

Y tampoco es de recibo, ni desde una óptica democrática y constitucional ni desde la mera practicidad jurídica, referenciar los derechos y deberes de los militares profesionales sobreponiendo a nuestra Carta Magna unas Reales Ordenanzas que, a pesar de la insistencia con la que se pretenden «inmutabilizar», ya han sido derogadas de forma reiterada y más o menos subrepticamente debido justamente a su carácter inconstitucional, a su condición exclusiva de pretendida «regla moral» y a su escasa operatividad. Así, el artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1991 del Servicio Militar rescindía ya la necesidad de pedir «autorización previa» impuesta a todos los militares por las Reales Ordenanzas (artículo 178) en el ejercicio de la libertad de expresión, pero sólo a favor del personal de reemplazo y no para los mandos. Y a continuación el artículo 50 de la misma normativa orgánica derogaba también la confusa prohibición de pertenecer a «asociaciones con finalidad reivindicativa» establecida en el controvertido artículo 181 de las Reales Ordenanzas, aunque otra vez en beneficio exclusivo de los militares de reemplazo y reiterando la flagrante discriminación de sus mandos.

Más tarde, un Real Decreto (el 177/1993) eliminaba el derecho del militar retirado a la adquisición y tenencia de armas en las condiciones y con las limitaciones establecidas por las leyes, que le otorgaba precisamente el artículo 222 de las Reales Ordenanzas, disposición por la que —aún en situación no activa— aquél mantiene como es obvio su condición castrense. Y aún más, incluso una norma de mínimo rango como la Orden Ministerial 170/1996, publicada en el BOD número 208 con la firma del actual ministro Eduardo Serra, sustituía la necesaria «autorización de sus superiores» prevista en el artículo 175 de las Reales Ordenanzas para que el militar pudiera trasladarse al extranjero, por la simple obligación de «comunicar» tal circunstancia.

Existen otras muchas evidencias en el propio entorno ministerial del desprecio cotidiano a las «sacralizadas» Reales Ordenanzas, aunque parte de su contenido sea tan voluntarioso como insustanciable. Y como por ejemplo verifíquese su artículo 176 que establece la protección por la Ley contra las amenazas, violencias, ultrajes o difamaciones que puedan sufrir los militares por causa u origen de su condición específica, o compruébese tam-

bién que la Ley 17/1989 del Régimen de Personal Militar Profesional ignoró la situación de «retirado» dentro de las Fuerzas Armadas claramente reconocida en el artículo 223 de las Reales Ordenanzas.

En este mismo contexto, el artículo 211 de tal «inmutable» texto legal, precisa con claridad que «todo militar que acepte ser designado para el desempeño de una función pública, se presente a elecciones para órganos representativos o participe de cualquier otro modo en la dirección de los asuntos públicos, pasará a la situación que señale la Ley, que determinará los efectos que por tal causa se deriven para su carrera». Y en el momento de su promulgación, el Real Decreto-Ley 10/1977 que regulaba el ejercicio de las actividades políticas y sindicales de los miembros de las Fuerzas Armadas, entonces vigente, establecía que cualquier militar que se dedicara a las mismas pasaría a la situación de «retirado».

Sin embargo, con posterioridad la ya citada Ley 17/1989 permitió a tenor de su artículo 100 que el militar pudiera ejercer actividades políticas o sindicales, con la única condición de pasar a la situación de «excedencia voluntaria», en la que habría de permanecer hasta dos años tras su eventual fracaso electoral o su cese en el cargo para el que fuere elegido. Después, y en base a este «cambio de criterio», la Ley 27/1991, de 5 de diciembre, que regula el reconocimiento de determinados empleos militares, concedió a quienes con anterioridad hubieron de pasar obligatoriamente al «retiro» para dedicarse a aquellas tareas públicas la recuperación de su antiguo empleo militar, y ello con el mismo nivel que en ese momento ostentara la persona que les seguía en el escalafón cuando abandonaron el servicio activo. Y aún a continuación, la Ley 28/1994, por la que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, modificó de nuevo en su disposición adicional cuarta la disposición establecida, con objeto de que el militar pase de inmediato a la situación de «disponible» tanto al no ser elegido como al cesar en el cargo.

Alguna diferencia notable se ha marcado pues con el paso del tiempo para los militares dedicados a la política, y desde su inicial paso obligado a la situación de «retiro» previsto en 1978 a tenor del artículo 211 de las Reales Ordenanzas. Además conviene recordar también que su artículo 182 prohíbe al militar, aunque sea sólo a título de inventario, «estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas».

Finalmente, el texto propuesto en esta enmienda de modificación para abrir justamente el Título XII del Proyecto de Ley dedicado a los «derechos y deberes de los militares profesionales» como referencia de su «régimen general», no puede ser otro que el ya elaborado con esa misma y exclusiva finalidad referencial por la «Comisión Mixta, no permanente, Congreso-Senado para establecer las fórmulas y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas...» en su apartado k) del punto 2.2, titulado «Principios Generales del Nuevo Modelo de Fuerzas Armadas», salvo modificaciones de estilo o ajuste técnico-jurídico.

Dicho texto fue aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados y en el Senado y, sin considerar los

fundamentos de la salvaguarda constitucional propia del caso a la que están obligados todos los poderes públicos (artículos 53 y 61.1 CE), su sustitución en un ejercicio de discrecionalidad jurídica radical por un texto enfrentado al tiempo con el espíritu y la letra de la Carta Magna y con la voluntad ya expresada al respecto unánimemente por las Cortes Generales, constituiría una dejación de la dignidad y responsabilidad parlamentarias inadmisibles.

### ENMIENDA NÚM. 51

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 152

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Los Consejos Asesores de Personal no son más que un intento del Ministerio de Defensa de canalizar, de algún modo, la representatividad de los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando conocer el derecho constitucional de asociación.

Para ello se ha buscado inspiración en el modelo francés que está obsoleto (con origen en la Ley de Creación del Consejo Superior de la Función Militar, de 23 de noviembre de 1996, de mucho menos alcance además que el perseguido con los Consejos Asesores de Personal señalados en este Proyecto de Ley) y tan en desacuerdo con la actual corriente europea que la propia Francia está buscando ya nuevas fórmulas. España camina contrarriente y con más de treinta años de retraso.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 152, los Consejos Asesores analizan y valoran las propuestas y sugerencias planteadas por los militares profesionales referidas al régimen de personal y a la condición de militar. Está claro que éste es el exclusivo ámbito de actuación de los Consejos Asesores, pero de él, el apartado 2 extrae los asuntos que son objeto de petición, reclamación y recurso regulados en la propia Ley.

Puesto que todo puede ser objeto de petición y, caso de denegación, de recurso, ¿qué quedará, de verdad, como competencia de los Consejos Asesores? La realidad es que tal como están redactados los apartados 1 y 2 del artículo 152, los Consejos Asesores están vacíos de contenido. Y para colmo estos Consejos sólo analizan y valoran, pero, ¿y después qué?

Según el apartado 3 del mismo artículo, de estos Consejos Asesores deben formar parte militares de todos los empleos, Cuerpos y Escalas de cada Ejército. Suponiendo que sólo lo integren un único militar de cada clase (lo que sería poco representativo en términos de distribución geográfica o por unidades, centros y dependencias militares) el Consejo Asesor del Ejército de Tierra debería estar formado, salvo error, por un mínimo de cincuenta y dos personas, desde soldado a General de Ejército: casi

un parlamento en pequeño, en el que serán difícilísimas las deliberaciones si se pretende respetar el principio democrático e inválidas si se impone, como es de temer, el principio jerárquico.

El mismo apartado 3 remite el procedimiento de elección de esos miembros al reglamento correspondiente. Da la impresión de que no se han valorado adecuadamente las dificultades de ese procedimiento, porque la legitimidad democrática exige que esa elección sea por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. A estos efectos, las Fuerzas Armadas son como una empresa con delegaciones y sucursales en todas las capitales de provincia y en buen número de localidades. Organizar un sufragio universal, en libertad e igualdad tanto para el sufragio activo como pasivo y sin designaciones intermedias de compromisarios, obliga a la formación y presentación de candidaturas y a la necesaria campaña electoral en todo el territorio nacional, y a la preparación y ejecución de las elecciones con la formación de los colegios electorales, cabinas que garanticen el secreto, etc. Ello puede suponer la paralización temoral de la actividad normal en los cuarteles o buques. ¿Se ha pensado en todo eso...? Y si no se respetan esas condiciones del sufragio, la democracia se convierte en una pantomima amarillista indigna en un Estado de Derecho y ciertamente humillante para el estamento militar.

La situación se complica más si, como parece deducirse de ciertas declaraciones de altos cargos, se pretende, aunque no lo diga la Ley, reproducir esos Consejos Asesores de Personal a nivel de unidades, centros y dependencias.

Lo cierto es que esos Consejos Asesores, pese a su nombre, responden al esquema sindical de los «comités de empresa» y ese es el gran peligro en un contexto de eficacia operativa militar. Debe tenerse en cuenta que esos Consejos Asesores deberán convivir necesariamente con los comités de empresa que legítimamente organizarán los funcionarios civiles y el personal laboral contratado que también necesariamente tendrán sus puestos de trabajo en las unidades o centros. Los contactos serán inevitables y, antes o después, el sindicalismo impregnará e infiltrará a los Consejos Asesores. Formalmente se seguirá manteniendo la prohibición del sindicalismo militar pero de facto ese sindicalismo actuará.

Hay que preguntarse si todo esto vale ciertamente la pena, sólo por el empecinamiento de prohibir el asociacionismo militar, asentado ya desde hace 25 años en 19 países europeos con más de 500.000 afiliados en EURO-MIL (European Organisation of Military Associations).

Por otra parte, caso de que esta enmienda no prospere, el descrédito de los Consejos Asesores de Personal será inevitable, tanto por su previsible ineficacia representativa como, si no fuera así, por su lastre para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

La aceptación de esta enmienda de supresión, llevaría implícita la corrección técnica de la Exposición de Motivos en su apartado VII, suprimiendo también en su segundo párrafo la frase alusiva que literalmente dice: «No obstante, en este campo se abren nuevos cauces para la presentación de propuestas o sugerencias mediante la creación de Consejos Asesores de Personal en el ámbito

de cada Ejército, que contarán con componentes de los diversos Cuerpos, Escalas y categorías».

---

### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 152, apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

«3. Reglamentariamente se determinarán la composición y el procedimiento de elección de los miembros de los citados Consejos Asesores, teniendo en cuenta que deberán formar parte de cada uno militares de todas las categorías, Cuerpos y Escalas del respectivo Ejército o del conjunto de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. En cualquier caso, dicha elección se realizará mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, principios democráticos y de transparencia electoral recogidos en los artículos 68, 69 y 140 de la Constitución Española, y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que les sean de aplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda número 40 se plantea como alternativa a la enmienda número 39, en el caso de que esta última no fuera aceptada.

El texto añadido como segunda frase a la redacción original del apartado 3 del artículo 152, pretende y debe garantizar en todo caso la necesaria legitimidad democrática en el proceso relativo a la elección de los Consejos Asesores de Personal.

---

### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 153, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 153 se sustituye el término original de «las singularidades de determinados cometidos» por el de «la peligrosidad de determinación cometidos».

### JUSTIFICACIÓN

Siguiendo lo que es una constante en el Proyecto de Ley, también en el artículo 153 se evita cuidadosamente cualquier referencia a la verdadera actividad profesional militar.

En el párrafo segundo del apartado 1 se citan como causas de asignación de retribuciones complementarias la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Sería cómico, si no fuera patético, el ridículo artificio de recurrir a la ambigüedad de las «singularidades» para no hablar claramente de «peligrosidad». Parece que se tiene miedo a utilizar este término por temor a que disminuyan las solicitudes de ingreso en la milicia.

Lo cierto es que la militar es una profesión peligrosa, y a veces muy peligrosa, y el que quiera ser militar debe saberlo y aceptarlo: disimularse es engañarle. Hasta ahora el problema no existía, los militares de carrera eran vocacionales y sabían y querían el riesgo que pudieran correr y los militares de reemplazo lo eran con carácter forzoso. El problema puede presentarse con la plena profesionalización y voluntariedad de las Fuerzas Armadas, pero ocultarlo no lo resuelve ni es digno.

Por otro lado, siempre ha sido la peligrosidad motivo expreso de concesión de retribuciones complementarias y no se ve motivo atendible para que ahora no se manifieste claramente.

Por tanto en el párrafo segundo del apartado 1 debe figurar, detrás de la responsabilidad, «la peligrosidad». Mantener además el concepto de determinados cometidos «singulares» cabría interpretarse también como una discrecionalidad de tipo político o inconfesable.

---

### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 159

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 159. Recursos,

Contra los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, se podrán interponer los recursos que en vía administrativa correspondan.»

### JUSTIFICACIÓN

Es absurdo resucitar recursos que han desaparecido. La Ley 30/1992, de Régimen de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común sólo regula como recurso administrativo el recurso «ordinario».

Es cierto que la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todavía no vigente, vuelve a regular un recurso de reposición, pero en condiciones muy específicas, y también lo es que actualmente se discute en las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo que puede volver al recurso de alzada, pero de momento, la vigente es la Ley 30/1992 y debe respetarse.

Desde la más mínima formación jurídica se sabe que en el Derecho español los procedimientos administrativos recursales, en contra de lo que pudiera parecer o pensarse, tienden a dificultar la acción de los administrados y a favorecer el derecho de autoprotección de la Administración. La variedad de recursos, los requisitos formales, la perentoriedad de los plazos, todo juega en perjuicio del potencial recurrente.

Este artículo 159 sigue la regla general, se sale de la norma regulada por la Ley vigente para establecer (o restablecer) un sistema de recursos que ya estaba superado, y es irrelevante que pueda recuperarse un sistema más o menos parecido que todavía se ignora cómo estará regulado.

La Ley ignora el vigente recurso ordinario y establece *ex novo* unos recursos de alzada y de reposición que ni siquiera se sabe cómo están regulados, porque en la legislación vigente no existen.

En una Ley específica sobre materia concreta como corresponde al Proyecto de Ley, no deben introducirse modificaciones administrativas regulados por *lex generalis*.

Por otro lado, si el apartado 3 establece el silencio administrativo negativo para evaluaciones, clasificaciones, ascensos, destinos y recompensas, ¿qué queda en la nueva Ley para el silencio administrativo positivo que ha sido la gran aportación de la Ley 30/1992...?

Todo este artículo 159 conforma un abuso injustificable que debe desaparecer por completo para quedar redactado así: «Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, se podrán interponer los recursos que en vía administrativa correspondan.» Fórmula mucho más sencilla, legal y justa, y que además se ajusta a cualquier variación que se promueva en el procedimiento administrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al Título XIII

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley debería reservarse exclusivamente para el personal militar profesional. El reservismo depende directamente de la movilización, y mientras ésta no se regule no puede hablarse de reservistas.

La actual Ley Básica de Movilización Nacional (Ley 50/1969, de 26 de abril) no tiene valor alguno. En primer lugar porque la práctica la ha demostrado inútil e inoperante, y en segundo lugar porque el Proyecto de Ley la deroga en el apartado 2 de su Disposición Derogatoria Única, de modo que en el momento de promulgarse la Ley, desaparecerá la vigente Ley 50/1969 y sin ley de movilización huelga tratar el reservismo.

No vale decir que esa Ley de Movilización Nacional derogada queda vigente con carácter reglamentario, porque ¿a qué materia reglamenta? La deslegalización de una ley reduciéndola al carácter reglamentario sólo tiene lugar cuando al mismo tiempo se promulga otra ley que regula la misma materia que regulaba la derogada, y siendo entonces admisible que, en tanto se publique el desarrollo de la nueva ley, sea la derogada la que lo reglamente. Pero evidentemente una deslegalización con carácter reglamentario exige una nueva ley a la que reglamentar, circunstancia que no se da en el caso actual: sólo se deroga la Ley de Movilización y mientras no se promulgue una nueva el carácter reglamentario de la vieja es irrelevante porque no tiene nada que reglamentar.

A título referencial se recuerda también que la Disposición Final de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar, disponía literalmente: «En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno publicará el calendario de presentación a las Cortes Generales de los proyectos de ley que se determinan en esta Ley Orgánica.» Pues bien, una de las leyes más importantes previstas en dicha Ley Orgánica es precisamente la Ley de Movilización Nacional prevista en su artículo 14, apartado uno, que a tenor de lo expuesto sufre ya un retraso de 18 años.

En cualquier caso, en estas condiciones habrá que esperar a una nueva Ley de Movilización para tratar el reservismo que debe ser parte fundamental de la misma, y no de una ley del militar profesional.

Por tanto, debe suprimirse por completo el Título XIII de la Ley y, consecuentemente, deberán modificarse el apartado 1 del artículo 1 (suprimiendo: «También tiene por objeto regular la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando las necesidades extraordinarias de la defensa de España y de sus intereses lo exijan, con carácter voluntario o en aplicación del artículo 30 de la Constitución») y el apartado 2 del mismo artículo (suprimiendo «así como a los reservistas que se definen en su Título XIII»), y cualquier otra referencia del Proyecto de Ley al mismo contenido.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Adicional Primera

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Por ley ordinaria específica se establecerá y regulará el rango militar, con sus honores y distinciones, propio del Heredero de la Corona de España, diferenciado del régimen del personal profesional de las Fuerzas Armadas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario distinguir la persona de Su Alteza Real D. Felipe de Borbón y Grecia, actual Príncipe de Asturias (que por razón de las circunstancias y normas legales hoy es Capitán del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada y Capitán del Cuerpo General del Ejército del Aire), de la figura del Heredero de la Corona de España como alta institución y sea quien fuere su titular, hombre o mujer, en cada momento.

Al mismo tiempo, y considerando en efecto el nivel y las exigencias de tan alta representación, este precepto normativo requiere un rango jurídico de reconocimiento y estabilidad superior al Real Decreto.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional segunda. Cambio de denominaciones.

2. Las Escalas Superiores, Escalas Técnicas, Escalas Medias y Escalas Básicas, a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a denominarse, respectivamente, Escalas Superiores de Oficiales, Escalas Superiores Técnicas de Oficiales, Escalas de Oficiales y Escalas de Suboficiales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coherencia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En esta enmienda específica, se incluye la referencia a las «Escalas Superiores Técnicas de Oficiales» entre los Cuerpos y Escalas ya previstos en esta Proposición de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 2

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Los únicos perjudicados son los oficiales de la actual Escala Media y los suboficiales que han pasado a reserva antes de cumplir la edad para ello, y que el artículo 103.2 de la Ley 17/1989 fija en los cincuenta y seis años.

Necesariamente tienen que ser muy pocos estos perjudicados y la diferencia para el paso a reserva sólo es de dos años (de los cincuenta y seis a los cincuenta y ocho años).

Aunque el ámbito de la discriminación sea reducido, con la supresión de este apartado 2 todos los casos quedarían incluidos en el apartado 1, eliminándose así un perjuicio en efecto injusto e innecesario. La argumentación justificativa de esta enmienda, es similar a la que se expone en la enmienda número 50.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición adicional cuarta. Integración en los Cuerpos de Ingenieros.

Los miembros de la Rama de Armamento y Material y de la Rama de Construcción y Electricidad de la Escala Activa de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir,

quedarán integrados en la Escala Superior Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y los de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, declarada a extinguir, quedan integrados en la Escala Superior Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley con el tiempo de servicios cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá a favor del de mayor edad.»

### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas número 13, 14, 15, 16, 19, 45 y 47 conforman un grupo inseparable por razones de coherencia y argumentales. En consecuencia se reitera la justificación ya expuesta para todas ellas en la enmienda número 13.

En esta enmienda específica de modificación, se sustituyen las referencias originales a la «Escala de Oficiales» por la de «Escala Superior Técnica de Oficiales».

### ENMIENDA NÚM. 60

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una nueva Disposición Adicional, en principio denominada novena, correlacionándose sucesivamente en el Proyecto de Ley las restantes. El texto de la nueva disposición adicional dice:

«Disposición adicional novena. Acceso de los Cabos Primeros de la Categoría de Tropa y Marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Los Cabos Primeros de la categoría de Tropa y Marinería profesional que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan alcanzado doce o más años de servicio activo en las Fuerzas Armadas y hayan cumplido treinta y cinco o más años de edad, tiempo máximo de servicio y edad límite establecidos en el artículo 96.1 de la misma, adquieren, a partir de dicha fecha, una relación de servicios de carácter permanente con las Fuerzas Armadas, regulada en su artículo 97. Reglamentariamente se determinará su régimen de ascensos al empleo inmediato superior establecido en el artículo 47 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de su vida militar, los Cabos Primeros han alcanzado un estimable nivel de preparación, tanto por la instrucción recibida como por la experiencia acumulada durante sus años de servicio, desempeñando las funciones propias de su empleo y las específicas de su especialidad. Como norma general alternan además sus propios cometidos con los que competen al empleo inmediato superior, el de Sargento, en riguroso turno incluso con los suboficiales de su Unidad, ejerciendo el mismo mando táctico que ellos, siendo instructores directos de los militares de reemplazo y alumnos para el acceso a la condición de militar de empleo de la categoría de Tropa y Marinería, impartiendo instrucción militar, teórica y práctica en el manejo de armas, ejercicios de tiro, escolta de autoridades militares, etc.

Por otro lado, la experiencia adquirida a lo largo de sus años de permanencia en el Ejército, nada despreciable a efectos de su necesaria eficacia operativa, es sin embargo muy distinta a la requerida para incorporarse a la vida laboral civil después de haber asumido vocacionalmente durante años las vicisitudes propias de la actividad castrense.

Como reconocimiento a sus méritos y acciones distinguidas, los Cabos Primeros también han sido a menudo acreedores de condecoraciones, felicitaciones de sus mandos superiores y hasta referentes del ejemplo a seguir por los soldados profesionales que actualmente ingresan en las Fuerzas Armadas.

A los Cabos Primeros afectados por la presente enmienda se les han ido ampliando compromisos profesionales de dos en dos años. Muchos de ellos, que fueron licenciados forzosamente sobre los años 1989, 1990 y 1991, reingresaron al servicio activo en el año 1992 como resultado de una convocatoria publicada en el mes de mayo y tras la superación de un proceso selectivo, recuperando entonces el empleo y la antigüedad alcanzados anteriormente, y, claro está, dejando los nuevos trabajos que algunos habían comenzado a desempeñar en la vida civil.

Una vez efectuada la reincorporación al servicio activo, estos profesionales «vocacionales» se encuentran con que no pueden promocionarse y obtener el empleo inmediato superior, entre otras ilógicas razones porque el reingreso se condicionaba a un máximo de 32 años de edad y la promoción se condicionaba a la edad máxima de 31 años. A pesar de tener coartada pues toda posibilidad de promoción, han seguido no obstante en sus puestos desempeñando día a día las obligaciones asignadas con el mayor entusiasmo y a plena satisfacción de sus mandos, dado que cada dos años han sido evaluados al objeto de poder obtener una nueva ampliación de su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Con el nuevo Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas nada de lo expuesto les va a ser tenido en cuenta, porque en el momento de vigencia de esta Ley cumplirán el compromiso que tengan adquirido y pasarán directamente a la situación de reserva. Entonces, y dependiendo de la fecha en que se publique la primera convocatoria para el acceso a la relación de servicio de

carácter permanente, alguno de los interesados no tendrá opción a presentarse a ninguna de las plazas que se convoquen, y otros tendrán opción sólo a una convocatoria antes de cumplir el compromiso y licenciarse de forma forzosa, sin poder por tanto agotar las tres convocatorias posibles ya que la Ley les remite al límite máximo de 12 años de servicio o 35 años de edad, superando todos ellos ampliamente estos requisitos.

Al mismo tiempo, el agravio que sufren estos Cabos Primeros respecto al personal de la Escala de Complemento, que en su momento pudo integrarse en la Escala Media del Cuerpo correspondiente con el único requisito de llevar seis años de servicio activo en aquélla, es evidente. A este personal nunca se le exigió superar una oposición, aún sabiendo que su integración conllevaría el ascenso a empleos superiores (Capitán y Comandante) sin necesidad de realizar ningún curso de aptitud, y para algunos hasta el ascenso a Teniente Coronel tras superar el curso correspondiente. Y, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se va a producir ningún ascenso, pues el correspondiente a Cabo Mayor está previsto previa superación del curso correspondiente, ni se van a integrar en una Escala de categoría superior: únicamente se permanecerá de Cabo Primero hasta la edad de retiro, para lo cual están suficientemente cualificados habiendo demostrado su valía a lo largo de todos los años de servicios que llevan en las Fuerzas Armadas. No hay que olvidar que el nuevo modelo de Fuerzas Armadas antes que «ocupacional» es y debe ser sobre todo, y a todos los niveles, «vocacional»; respétese por tanto en la medida de lo posible la base de tal naturaleza ya existente.

#### ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una nueva Disposición Adicional, en principio denominada duodécima de acuerdo con las enmiendas de Coalición Canaria. El texto de la nueva Disposición Adicional dice:

«Disposición adicional undécima. Modificación de las Reales Ordenanzas.

El artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, queda redactado de la forma siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses velará el Estado, no podrán fundar ni participar en sindicatos en los términos del artículo 28 de la Consti-

tución, sin perjuicio de los derechos que, a este respecto, reconoce a los militares de reemplazo el artículo 43 de la Ley Orgánica 131/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ejercer el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución, si bien tal ejercicio no podrá implicar, en modo alguno, el incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

En ningún caso podrán los miembros de las Fuerzas Armadas condicionar el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales, ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.»

#### JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 181 de las Reales Ordenanzas prohíbe que los militares pertenezcan a lo que se define como «asociaciones reivindicativas». Además, en su segundo párrafo añade una nueva prohibición negativa, al afirmar que «los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social», lo que, «sensu contrario», significa que no pueden pertenecer a ninguna otra.

En pura lógica legal, penal, e incluso disciplinaria, no pueden mantenerse unas prohibiciones cuyo incumplimiento no lleve aparejada la sanción correspondiente.

En efecto, en el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se tipifica como falta leve el prestar colaboración a organizaciones sociales o sindicales (artículo 7, apartado 33), y como falta grave el estar afiliado a alguna organización política o sindical (artículo 8, apartado 32), sin que en este aspecto haya variación alguna con respecto al Régimen Disciplinario actualmente en vigor. Pero ni en éste, ni en el texto del Proyecto de Ley que ahora comentamos, ni tampoco en el vigente Código Penal Militar, existe precepto alguno que sancione o penalice la pertenencia de militares a asociaciones «reivindicativas» ni de cualquier otro tipo.

Por todo ello, no deben ni pueden mantenerse unas prohibiciones que, caso de violarse, no van a ser legalmente sancionadas.

La realidad es que el artículo 181 de la Ley de Reales Ordenanzas, que es Ley Ordinaria, está limitando el ejercicio del derecho fundamental de asociación, sin respetar su contenido esencial. Con ello se están violando los artículos 22, 53 y 81 de la Constitución Española. Su inconstitucionalidad es pues tan evidente y flagrante que sólo puede solucionarse modificando su texto de la forma que aquí se propone, de modo que de él desaparezca toda limitación al derecho de asociación, tan amplia y generosamente reconocido en la Carta Magna.

Por otra parte, es evidente que el ordenamiento español no pone desde su cúspide, que es la Constitución, la más mínima limitación al derecho de asociación de los militares, y también lo es que cuando ha querido limitar algún derecho fundamental lo ha hecho de forma expresa, como ocurre con el derecho de sindicación (en su artículo 28) y con el de petición colectiva (en su

artículo 29). Por tanto, ha de admitirse necesariamente que los constituyentes no quisieron de ningún modo limitar a los militares su derecho de asociación.

En estas condiciones, si se quiere mantener esa limitación inconstitucionalmente impuesta por el artículo 181 de las Reales Ordenanzas, la única solución es la reforma constitucional. Y si no se contempla dicha reforma, es del todo forzosa la modificación aquí propuesta de dicho artículo.

Los redactores del régimen disciplinario vigente y del nuevo que se encuentra en tramitación parlamentaria, y también los del Código Penal Militar, han sido plenamente concordantes con la Constitución; por ello es conveniente aprovechar la oportunidad que ofrece este Proyecto de Ley para armonizar también el texto de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas con la letra y el espíritu constitucionales.

En cuanto al ordenamiento internacional, es cierto que el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y también el «Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales», de los que España es parte, reconocen a los Estados signatarios la posibilidad de limitar el derecho de asociación a los miembros de sus Fuerzas Armadas. Pero, como es natural, ello ni es imperativo ni vinculante y, desde luego, está sometido al ordenamiento interno de cada Estado. Y, aún más, el «Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales», suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos Adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966 respectivamente, del que el Estado Español es signatario, establece con toda claridad en su artículo 11 la libertad de asociación de las personas sin otra salvedad que las declaraciones y reservas expresas realizadas por cada Estado en el momento de su refrendo.

Concretamente dicho artículo 11 establece en su apartado 1 lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.» No obstante, el apartado 2 de este mismo artículo establece la posibilidad de imponer restricciones «legítimas» al ejercicio de los citados derechos —que al amparo de nuestra Constitución no es posible con el de asociación— para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Literal y exclusivamente la reserva de aplicación española al citado Convenio (número 2) expresa lo siguiente: «El artículo 11, en la medida en que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española.» En el refrendo español no se hace pues ninguna otra referencia ni al artículo 22 de nuestra Carta Magna que consagra el derecho de asociación, ni a las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, quedando por ello salvaguardado tal derecho a tenor además de la legitimidad otorgada por la Constitución Española (artículos 10.2 y 96.1) a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por último, esta necesaria «constitucionalización» de las Reales Ordenanzas es aún más conveniente y acu-

ciante cuando en este mismo Proyecto de Ley se institucionalizan unos Consejos Asesores de Personal que, aún pendientes de la reglamentación oportuna como formas de representación en el ámbito militar, sobrepasan la mera actividad asociativa consagrada en el artículo 22 de la Constitución Española para confundirse con fórmulas tipo «comités de empresa» o «sindicatos verticales» muy próximos a la sindicación expresamente prohibida para los militares a tenor también del artículo 28 de la misma norma suprema.

Por la expresividad de su redacción, esta enmienda cumple además funciones de salvaguarda y clarificación para evitar una penetración encubierta de la actividad sindical en los medios militares no contemplada legalmente y que podría, aún en su mínima expresión, afectar a la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y a la esencia misma de la Defensa Nacional.

## ENMIENDA NÚM. 62

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la Disposición Transitoria Tercera, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

Disposición Transitoria Tercera. Régimen del personal de Escalas a extinguir.

1. Las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, pasarán a la reserva al cumplir las edades señaladas en el punto 1, apartado c) del artículo 145 de esta Ley.

### JUSTIFICACIÓN

En su redacción original, este apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera mantiene la discriminación de los militares de carrera pertenecientes a las Escalas declaradas a «extinguir» en relación con su pase a la reserva, que no sólo conculca el principio de igualdad ante la Ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Española sino que contradice también el artículo 185 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas que, como «regla moral de la Institución Militar», sostiene literalmente: «En las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.»

Pero esta discriminación es aún más evidente cuando en la Disposición Derogatoria de este Proyecto de Ley se incluye de forma expresa la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional,

cuyo texto se hace prevalecer no obstante en la actual redacción del apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera con una discrecionalidad jurídica injustificada, y únicamente para consumir la discriminación de las citadas Escalas declaradas a «extinguir».

Considerando además la transitoriedad de esta disposición, y en consecuencia su escasa incidencia en el proceso de reforma y profesionalización plena de las Fuerzas Armadas, del que las citadas Escalas Auxiliares no dejaron de ser pioneras, no existe justificación alguna, ni desde la perspectiva del derecho objetivo ni desde la «regla moral» interna de las Fuerzas Armadas, para mantener esta discriminación y no equiparar efectivamente la edad del pase a la reserva de sus miembros con la que esta misma Ley establece en su artículo 145, punto 1, apartado c), para las Escalas de Oficiales y Escalas de Suboficiales de todos los Cuerpos.

#### ENMIENDA NÚM. 63

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Transitoria Undécima, apartado 2, párrafo b)

De modificación.

Texto propuesto:

«b) El derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho. Al alcanzarse la edad de pase a la reserva fijada en esta Ley, y en todo caso al cumplirse quince años en reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 145 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones indicadas en la enmienda número 45 con respecto a la Disposición Adicional Tercera, en este caso deberían respetarse también las edades de pase a la reserva determinadas en este Proyecto de Ley.

En el párrafo b) del apartado 2, de la Disposición Transitoria Undécima, se sustituye la referencia inicial para pasar a la reserva contemplada en la Ley 17/1989 por la edad fijada en el Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 64

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la Disposición Transitoria Decimoquinta

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición transitoria decimoquinta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el apartado 4 del artículo 146 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hacen referencia los artículos 78, 79, 80, 125 y 134 del Reglamento del Bemerito Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria aprobado por el Decreto 721/1977, de 1 de abril.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Disposición Común Séptima de la Ley 5/1976 (ya citada en las enmiendas número 12 y 37), establece que:

«Los Caballeros mutilados por la Patria disfrutarán de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale expresamente el Reglamento que desarrolle la presente Ley y serán admitidos con carácter preferente en los centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residenciales dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con los que al efecto establezca concierto el Ministerio del Ejército.»

Pues bien, la sustitución de la referencia original a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, por los artículos 78, 79, 80, 125 y 134 del Reglamento que la desarrolla, y que son los que señalan los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que alude la Disposición Transitoria Decimoquinta del Proyecto de Ley, pretende alcanzar una mayor claridad en la interpretación de la citada Disposición.

Por otra parte, el espíritu del legislador, en su deseo de no perjudicar a los componentes del Cuerpo y respetar sus derechos de carácter honorífico, introdujo en el año 1989 y en su trámite parlamentario en el Senado, un nuevo apartado en la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio. Este apartado era el también reiterado punto 6, que dice:

«6. El personal incluido en el ámbito de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios de carácter honorífico a los que hace referencia la Disposición Común Séptima de la

Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.»

Al mantenerse el espíritu del legislador en la redacción de la nueva ley y al haberse dado varias interpretaciones diferentes y contrarias al sentido en que fue redactado, es necesario aclarar el alcance de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que vienen determinados, en efecto, por los artículos citados del Reglamento del Cuerpo.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Disposición Final Cuarta, apartado 1

De supresión.

En este apartado 1 de la Disposición Final Cuarta se suprime el texto que dice «cumplir fielmente vuestras obligaciones ciudadanas», quedando el texto del mismo redactado en los siguientes términos:

1. Los españoles que los soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?»

A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

#### JUSTIFICACIÓN

Desde luego que debe establecerse un juramento o promesa para los españoles que deseen formularlo sin querer integrarse en el Ejército profesional, pero la fórmula contenida en este apartado es, cuando menos, desafortunada.

Jurar cumplir «las obligaciones ciudadanas» supone, por ejemplo, jurar circular por la derecha, no arrojar basuras a la calle, etc., compromisos que ni siquiera se exigen a los militares profesionales.

Es necesario buscar otra fórmula para no caer en el ridículo, y cuando menos suprimir el «cumplir fielmente vuestras obligaciones ciudadanas».

#### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Una ley aprobada en Cortes Generales, sancionada por Su Majestad el Rey, promulgada y debidamente publicada, goza de la presunción de constitucionalidad y no hay que intentar justificarla.

En realidad esta Disposición Final Quinta, que no figuraba en el Anteproyecto correspondiente, es la *excusatio non petita* que evidencia una culpa manifiesta y debe suprimirse inexcusablemente tanto por razones de seguridad jurídica como de estética política.

Ciertamente, el Poder Legislativo no acostumbra a suscribir disposiciones tan insólitas como ésta. ¿Y no comporta la misma cierto temor a la oposición que pueda encontrar esta Ley? ¿O es que se pretende quizás con ella «legitimar» subrepticamente la inconstitucionalidad de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas que ya se ha puesto de relieve en las enmiendas número 1, 2, 38 y 49?

#### ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Disposición Final Sexta

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta norma existía con el Servicio Militar Obligatorio y tenía por objeto no perjudicar al deporte nacional ni al propio deportista (que entonces se llamaba de élite) puesto que su edad de máximo rendimiento o de formación coincidía con la prestación de dicho Servicio.

Desaparecido ese Servicio Militar Obligatorio, esta fórmula no tiene objeto porque el militar profesional lo será voluntariamente, y al optar además por serlo habrá valorado los pros y los contras de su elección, sin poder pedir luego un trato de favor o discriminatorio.

Debe considerarse que en el Ejército profesional los compromisos son de mayor duración que en el antiguo Servicio Militar Obligatorio, es decir que en el Ejército profesional se viven edades más avanzadas y el militar puede alcanzar un alto nivel en otras actividades que no sean las deportivas. ¿Qué pasa, por poner unos ejemplos, con los artistas de todo ámbito o los investigadores?

Mantener esta Disposición Final Sexta en su actual redacción es una patente violación del principio constitucional de igualdad. O se suprime, lo que entendemos más conveniente, o se extiende a cualquier otra actividad en la que se puedan alcanzar niveles o términos de cualidad similares a los deportivos.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional undécima

De adición.

«Los suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Infantería de Marina que para acceder a la condición de militar se les exigió estar en posesión de un título equivalente al de Diplomado Universitario quedan integrados en la Escala de Oficiales del Cuerpo al que Pertenecen.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley con el tiempo de servicio cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá a favor de mayor edad.»

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expt. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 4.2, PÁRRAFO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Toda autorización para la movilización de reservistas debe corresponder, en todo caso, a la Cámara de Diputados.

#### ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 4.2, PÁRRAFO TERCERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Modificar la actual redacción por el siguiente texto que, de este modo, conformará un nuevo apartado tercero de este artículo cuarto.

«3. El Gobierno informará a la Cámara de Diputados de las circunstancias y medidas a que se refiere el apartado anterior. Todos los supuestos de incorporación de reservistas regulados en el Título XIII de la presente Ley exigirá la autorización del Congreso de los Diputados, quien, en su caso, habilitará los créditos extraordinarios que se precisen para financiar el coste de las operaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

La genuina representación de la Soberanía Popular no puede quedar marginada no sólo del conocimiento, análisis y evaluación de unas circunstancias tan trascendentales como las que se refieren en el apartado segundo, sino también de una decisión tan excepcional como supone la movilización de reservistas.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 18.4, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir este segundo párrafo que se enmienda por el texto siguiente:

«El Gobierno, una vez efectuados para cada período quinquenal los correspondientes ajustes de efectivos, remitirá el Proyecto de Ley de plantillas resultantes a las Cortes Generales para su aprobación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajustar el contenido de este precepto a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2.2.b) «Principios generales del nuevo modelo de Fuerzas Armadas» del Dictamen de la Comisión Mixta para la Profesionalización de las Fuerzas Armadas aprobado por ambas Cámaras legislativas.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 19.2, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir el apartado segundo del presente artículo por el siguiente texto:

«2. Dentro de los límites ... anterior, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales para su aprobación la correspondiente Ley de Plantillas que con una vigencia quinquenal fijará el contingente de cada uno de los Ejércitos ...» (resto igual hasta el final del texto original).

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que la expresada para la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 26, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir en el apartado primero que se enmienda el término «Escala de Oficiales».

**JUSTIFICACIÓN**

Por razones de coherencia y argumentales, esta enmienda conforma un grupo inseparable con las que a continuación se redactan y referidas a los artículos 29, 30, 31, 34, 35, 38, 51, 64, 65, 66, 70, 145 y disposiciones adicionales segunda y undécima del Proyecto.

Debido a esta circunstancia, la amplia justificación que se desarrolla a continuación afecta al conjunto de las enmiendas citadas que se identifican por proponer la supresión en los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas de la denominada «Escala de Oficiales».

Este Proyecto de Ley consolida, en lo referente a los Oficiales, el discutido modelo que sustituyó la Ley 17/1989 que en su pretensión de proceder a una racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de las FF.AA., reduciendo éstas, produjo como resultado inmediato una injusta frustración profesional en cuantos quedaron integrados en las actualmente vigentes Escalas Medias que vieron cercenadas sus legítimas aspiraciones y expectativas de promoción militar dentro de las FF.AA. al verse compelidos a desarrollar la mayor parte de su carrera militar en los empleos de Alférez a Capitán, dándose así que un gran número de estos últimos rebasan los cincuenta años de edad.

El modelo previsto en el presente Proyecto incide en la misma problemática, la legítima aspiración para alcanzar los más altos empleos en la carrera militar se frustran en la Escala de Oficiales ya que está limitada al empleo de Teniente Coronel al que se llega por elección y cuyas plantillas actuales no cubre el 2 por ciento de los miembros de las Escalas Medias.

Simultáneamente, no puede resultar atractiva la pretensión de acceder a la Escala Superior de Oficiales para quienes desde los empleos de soldado o marinero ha accedido por promoción interna a la Escala de Oficiales. En el mejor de los casos posibles y tras haber superado cuatro oposiciones y un total de siete años de formación militar y diez de empleo obtendrá el grado de Teniente de la Escala Superior de Oficiales a los 35 años de edad, pasando a la situación de reserva en el empleo de Comandante o Teniente Coronel.

Esta realidad hará que pocos, por no decir ninguno, opte a esta carrera profesional con el consiguiente desaprovechamiento de recursos humanos.

La enmienda cambia el actual modelo para establecer, fundamentalmente, una carrera militar factible, real y efectiva desde los empleos de soldado y mariner, dotando definitivamente a las FF.AA. profesionales de una estructura de cuerpos y escalas sujetas o impregnadas por los principios constitucionales de igualdad de oportunidades mérito y capacidad contenidos en los artículos 9 y 103.3 de la Constitución.

En las FF.AA. Profesionales diseñadas para el siglo XXI, la capacidad profesional asignada a los oficiales no puede ni debe basarse en el camino elegido para llegar a esta categoría militar, tal y como sucede en la actualidad y se perpetúa con el presente Proyecto, en el que el anunciado nuevo modelo de FF.AA. tan sólo parece afectar a la tropa y marinería que ahora pasa a ser Profesional y no al conjunto de las FF.AA. en el que la oficialidad que ya lo era no percibe cambio alguno en su status, y perspectiva de una real carrera profesional.

Para llegar a unos Ejércitos socialmente integrados es requisito ineludible la efectiva permeabilidad de las escalas, y esto será realidad cuando se establezca un modelo profesional, como el que se propone, que priman el mérito y la capacidad de todos los que han decidido servir a las FF.AA. frente a cualquier otra circunstancia.

Por último, si la especialidad y singularidad de las FF.AA. exigen una enseñanza diferenciada del sistema educativo general, aunque convalidable y con títulos equivalentes, los que se forman en ella desde los escalones más bajos no deben ser discriminados por los prejuicios de la promoción interna —como lo están al presente— sino muy al contrario, reconocerles su esfuerzo continuo, dedicación y capacidad a través de una enseñanza militar adecuada que no imposibilite o haga prácticamente inviable —como sucede con la permanencia de esta escala de oficiales— ejercer plenamente la profesión militar. Todo ello en concordancia y sujeción a «Los Principios Generales del Nuevo Modelo de FF.AA.», apartados d), h) y k) del Dictamen aprobado por ambas Cámaras.

---

#### ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 26, APARTADO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Eliminar la referencia «...los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales...» que obra en el texto original.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 29, APARTADO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la referencia original «...Escala de Oficiales ...» que obra en el texto original por la expresión «...Escala Superior de Oficiales...». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 29, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir, en consecuencia, en este apartado segundo el término «... los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales ...» por la expresión siguiente «... los de Teniente a General de Brigada en la Escala Superior de Oficiales ...» resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 30, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir la referencia «... Escala de Oficiales...» que obra en el texto original. Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 30, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir la expresión «... Alférez de Fragata a Capitán de Fragata en la Escala de Oficiales ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 31, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir la expresión «... Escala de Oficiales ...» que obra en el texto original. Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 31, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir la expresión «... los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 34, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la referencia «... Escala de Oficiales ...» que obra en el texto original, por la expresión «... Escala Superior de Oficiales ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 34, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión «... los de Alférez de Fragata a Capitán de Fragata en la Escala de Oficiales ...» por el término «... los de Alférez de Navío a Contralmirante en la Escala Superior de Oficiales ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 35, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir el término «Escala de Oficiales» que obra en el texto original. Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 35, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir del texto original la expresión «... los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales ...».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.



**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 38, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión «... Escala de Oficiales ...» que obra en el texto original, por el término «... Escala Superior de Oficiales ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 38, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir en consecuencia «... los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales ...» por la expresión

«... desde Teniente a General de Brigada en la Escala Superior de Oficiales ...». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, ALARTÍCULO 51, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la redacción que obra en el texto original por la siguiente redacción:

«2. La enseñanza militar para la incorporación a las escalas de militares de carrera se estructura en los siguientes grados:

a) Enseñanza militar para la incorporación a las escalas de Suboficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

b) Enseñanza militar para la incorporación a las escalas superiores de Oficiales que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo.

En cada uno de los grados indicados, la obtención del primer empleo militar al incorporarse a la correspondiente escala será equivalente, respectivamente a los títulos del sistema educativo general de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico, y de licenciado, arquitecto o ingeniero.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, si bien cabe anotar que por R.D. Ley 12/1995, de 28 de diciembre todos los Suboficiales de las FF.AA. están incluidos en el grupo «B» de la Administración.

Esta enmienda pretende, en definitiva, reducir el número de grados y a su vez elevar a educación universitaria de primer ciclo la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, ALARTÍCULO 64, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir del texto original la expresión «... y a las Escalas de Oficiales ...» por «...y a las Escalas de Suboficiales ...». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, ALARTÍCULO 65, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión original «Escalas de Oficiales del Cuerpo de Especialistas» por el término «Escalas Superiores de Oficiales del Cuerpo de Especialistas». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, ALARTÍCULO 66, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión original «... de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales ...» por «... Escalas de Suboficiales ...», así como sustituir la expresión que, a continuación consta en el texto original «... a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales ...» por el término «... a las Escalas Superiores de Oficiales ...». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 66, APARTADO TERCERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir «... los militares de carrera de las Escalas de Oficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar el 20 por ciento de las plazas convocadas» por la siguiente expresión:

«... los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar hasta un 50 por ciento de las plazas convocadas».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 66, APARTADO QUINTO, LETRA C) DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la referencia «Escala de Oficiales» que obra en el texto original por la expresión «Escala Superior de Oficiales». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 66, APARTADO SEXTO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión «... reservándose para ellos el total de plazas convocadas ...» por el siguiente texto «... reservándose para ellos hasta el setenta y cinco por ciento de las plazas convocadas ...». Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, así como evitar mermar el nivel académico exigible al Suboficial.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 66, APARTADO CUARTO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir en su totalidad este apartado cuarto que se enmienda.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 66, APARTADO 5, LETRA A), DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Eliminar del texto original la expresión «... y a la Escala de Oficiales en los restantes casos ...». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 70, APARTADO 2.2, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De supresión.

Suprimir del párrafo segundo de este apartado dos la referencia «Escala de Oficiales».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 145, APARTADO PRIMERO, LETRA a), DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De adición.

Añadir a la expresión original «Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina» el término «y Especialistas». Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL TÍTULO XII, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir la expresión que encabeza el presente título «Derechos y Deberes de los Militares Profesionales» por el término «Derechos y Libertades de los Militares Profesionales».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con lo prescrito en el Dictamen que sobre Profesionalización de las FF.AA. fue aprobado por ambas Cámaras, en cuyo apartado 2.2 letra J), principios generales del nuevo modelo de Fuerzas Armadas que textualmente dice que «Los Militares Profesionales, como ciudadanos de uniforme, serán titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, con las imprescindibles restricciones ..., etc.».

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO XII, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir el término que preside este capítulo «Derechos y Deberes» por la expresión «Derechos y Libertades».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 151, APARTADO PRIMERO, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir este apartado primero en su totalidad por el texto siguiente:

«Los militares profesionales serán titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución con la limitación que la propia Constitución y demás Disposiciones de desarrollo establezcan.» Resto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

Enmienda coherente con los «Principios Generales del nuevo Modelo de FF.AA.» que se establecen en el Dictamen aprobado por ambas Cámaras.

La Comisión Mixta creada al efecto, al no citar a las Reales Ordenanzas entre los textos legales con capacidad limitadora de los derechos y libertades del militar ha reconocido la falta de legitimación de dichas Ordenanzas para ello. En todo caso, al no tener rango de Ley Orgánica, las citadas Reales Ordenanzas carecen de capacidad limitadora ni reguladora de los derechos del ciudadano, en este caso de uniforme.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, APARTADO 2, DEL PROYECTO DE LEY DE LAS FUERZAS ARMADAS

De modificación.

Sustituir el actual texto por la siguiente redacción:

«2. Las Escalas Superiores, las Escalas Técnicas y Escalas Básicas, a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a denominarse respectivamente Escalas Superiores de Oficiales, Escalas de Oficiales y Escalas de Suboficiales. La Escala Media del Cuerpo Militar de Sanidad pasa a denominarse Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE ADICIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional undécima. Escalas a extinguir.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan declaradas a extinguir las Escalas Medias, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional segunda, apartado 2. Los componentes de las Escalas Medias podrán, a petición propia, integrarse en las Escalas Superiores de Oficiales, dentro de su Ejército, en los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas o bien, permanecer en aquéllas hasta la edad de su pase a la situación de retiro.

Los miembros del Cuerpo de Especialistas, especialidad fundamental Intendencia, lo harán en el Cuerpo de Intendencia.

La integración se hará teniendo en cuenta el tiempo de servicios transcurrido desde que obtuvieron el primer empleo de Oficial. Los Alféreces lo harán en el empleo de Teniente.

La integración de aquellos que la soliciten se llevará a cabo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Sustituir la Disposición Transitoria Sexta por la siguiente redacción:

## «Disposición Transitoria Sexta.

Militares de empleo de la categoría de Oficial procedentes de las Escalas de Complemento.

Los militares de empleo de la categoría de Oficial procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval, declaradas a extinguir en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, podrán firmar, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un compromiso único en sus Escalas de origen hasta la edad de retiro y les será de aplicación del régimen establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de esta Ley. En caso contrario, cumplirán el compromiso que tuvieran contraído sin posibilidad de prórroga.»

## JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de unos derechos adquiridos.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV)**

**ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Sustituir la Disposición Adicional Duodécima por la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Duodécima.

Integración en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Infantería de Marina que para poder acceder a la condición de militar se les exigió estar en posesión de un título equivalente al de Diplomado Universitario quedan integrados en la Escala de Oficiales del Cuerpo al que pertenecen.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley con el tiempo de servicios cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá a favor del de mayor edad.

## JUSTIFICACIÓN

Evitar y reconducir un acto discriminatorio contrario por tanto al principio de igualdad.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expt. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 18**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 18 que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La plantilla máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos orgánicos asignados específicamente a los diferentes Cuerpos militares es de doscientos uno (201).»

## JUSTIFICACIÓN

Modificar la plantilla máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos orgánicos asignados específicamente a los diferentes Cuerpos, disminuyéndola en la misma cantidad en que aumenta la plantilla adicional máxima con objeto de atender la estructura del Estado Mayor de la Defensa y de las distintas organizaciones militares internacionales.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 18**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 18 que queda redactado de la siguiente forma:

«3. La plantilla adicional máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos en la Casa de Su Majestad el Rey, en el ámbito de los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y en organismos autóno-

mos del Ministerio de Defensa, en organizaciones internacionales, en la Presidencia del Gobierno y en otros departamentos ministeriales, con independencia de los que estén expresamente asignados a un Cuerpo determinado, es de sesenta y cuatro (64).»

Las vacantes existentes en esta plantilla adicional se podrán dar al ascenso entre los pertenecientes a cualquier Cuerpo que reúnan las condiciones para ello. El nombramiento de un Oficial General para ocupar un puesto de plantilla adicional producirá vacante en la de su Cuerpo si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a él, que será amortizada una vez haya cesado en el cargo con la primera vacante que se produzca en su empleo.

El Oficial General en plantilla adicional podrá ascender al empleo inmediato superior de su Escala si reúne las condiciones para ello y de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir en la plantilla adicional máxima a los Generales que se encuentran en los destinos y organismos que no se incluyen en la redacción actual, como son la Casa de Su Majestad el Rey, Presidencia del Gobierno y en otros departamentos ministeriales. Se incrementa el número de Oficiales Generales en plantilla adicional en el mismo número que se disminuyen los específicamente asignados a los diferentes Cuerpos militares. Igualmente se establece el procedimiento de ascenso en dicha plantilla adicional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 84

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 84 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Al causar baja los alumnos perderán la condición de militar, si no la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción manteniendo el sentido y fondo del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 83, 84 Y 85

De modificación.

Se modifica el número de los artículos 83, 84 y 85 de la siguiente forma:

El artículo 83 pasa a ser el artículo 85.

El artículo 84 pasa a ser el artículo 83.

El artículo 85 pasa a ser el artículo 84.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la sistemática del Capítulo V. Régimen del alumnado y del profesorado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 86

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 86 que queda redactado de la siguiente forma:

«Las actividades de enseñanza en los demás centros docentes militares se podrán desarrollar en compatibilidad con el destino principal, salvo los puestos de los órganos de dirección y el cuadro básico de profesores, que estarán ocupados por personal destinado en dichos centros. Todos ellos tendrán la consideración de profesor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 113

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 113 que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para el ascenso a un empleo militar, hasta el de General de Brigada inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en los artículos siguientes. El ascenso al empleo de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares no requerirá dicha condición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer el procedimiento para el ascenso al empleo de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares.

#### ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LOS APARTADOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 115

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 115 que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Serán evaluados para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de evaluación las condiciones establecidas en el artículo 113 de esta Ley.»

«3. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior de todos los evaluados.

La evaluación para el ascenso a General de Brigada será realizada por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevada al Ministro de Defensa por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe.

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Teniente Coronel de las Escalas Oficiales y de Suboficial mayor serán realizadas por juntas de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior correspondiente, elevadas al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Está ligada a la modificación del artículo 113.3, se ha excluido de los sistemas de evaluación la correspondiente al empleo de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares.

#### ENMIENDA NÚM. 112

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 118

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 118 que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones de servicio activo o suspenso de funciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

La vacante se genera cuando se pasa a la situación de reserva o a la de retiro siempre que sea desde las de servicio activo o suspenso en funciones.

#### ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 120

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 120 que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los militares de carrera que sean declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso, permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del artículo 130 de esta Ley, salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el artículo 107 de esta Ley se derive el pase a retiro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a la limitación para ocupar determinados destinos no contemplada en la resolución del expediente regulado en el artículo 107.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

ENMIENDAALAPARTADO 1 DEL  
ARTÍCULO 123

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 123 que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería al empleo inmediato superior se producirá por los sistemas de concurso, concurso-oposición y elección regulados en este Capítulo, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACIÓN

Especificar los sistemas de ascenso en paralelo a lo regulado en los artículos 111 para militares de carrera y 122 para los militares de complemento.

**ENMIENDA NÚM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

ENMIENDAALARTÍCULO 128

De modificación.

«Artículo 128. Personal militar en la Casa de Su Majestad el Rey.

Los militares profesionales que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

No debe indicarse en este artículo que permanecerán en la situación de servicio activo porque es más congruente que sea en el artículo 140 (Situación de servicio activo).

**ENMIENDA NÚM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

ENMIENDAALAPARTADO 1 DELARTÍCULO 140

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 140 que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los militares profesionales estarán en situación de servicio activo si ocupan alguno de los destinos a que se refiere los artículos 127 y 128 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los destinados en la Casa de Su Majestad el Rey en la situación de servicio activo.

**ENMIENDA NÚM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

ENMIENDAALAPARTADO 1.d) DEL  
ARTÍCULO 141

De modificación.

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 141 que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Sean designados miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, miembros del Gobierno o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o nombrados altos cargos de las citadas instituciones y Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar la redacción para que refleje el nombre de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

**ENMIENDA NÚM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

ENMIENDAALAPARTADO 1 DELARTÍCULO 145

De modificación.

Se modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 145 que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Oficiales Generales que hayan alcanzado el empleo de General del Ejército, Almirante General o General del Aire pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción para que incluya a todo el artículo 13.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 2.b) DEL ARTÍCULO 145

De modificación.

Se modifica el apartado 2.b) del artículo 145 que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Con excepción de los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Tenientes Coronales de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores, el día 15 del mes de julio del año en que se cumplan treinta y cuatro desde la obtención de la condición de militar de carrera, los pertenecientes a los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad. Lo harán en la fecha en que cumplan dicha edad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Impedir que se pase a la situación de reserva por 34 años de servicio con menos de 56 años de edad.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA DE ADICIÓN ESTABLECIENDO UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional a continuación de la primera con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera bis.- Empleo de Teniente General en determinados Cuerpos.

Para satisfacer las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar, en las Escalas Superiores de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, cuyo empleo máximo según lo previsto en el Título IV de esta Ley es el de General de División, se podrá alcanzar excepcionalmente el empleo de Teniente General. El ascenso se producirá por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que en virtud de las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar en determinados Cuerpos se pueda alcanzar el empleo de Teniente General.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LOS APARTADOS 3 Y 5 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 5 de la Disposición Adicional segunda que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento, con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Si lo solicitan, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, tras cumplir lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 92 de esta Ley, podrán firmar un compromiso hasta el 30 de diciembre del año 2002, que no estará sujeto a los límites del tiempo y edad establecidos en el mencionado artículo 92. Para los sucesivos compromisos se estará a lo establecido en el citado artículo. Quienes no lo soliciten cesarán, en todo caso, en la relación de servicios profesionales a la finalización del compromiso que tuvieran firmado.

5. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales pasarán a denominarse militares profesionales de tropa y marinería, con el régimen de personal regulado para los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter tem-

poral. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestado.

Si lo solicitan, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, y tras cumplir lo preceptuado en el apartado 6 del artículo 96 de esta Ley, podrán firmar un compromiso hasta el 30 de diciembre del año 2002, que no estará sujeto a los límites del tiempo y edad establecidos en el mencionado artículo 96. Para los sucesivos compromisos se estará a lo establecido en el citado artículo. Quienes no lo soliciten cesarán, en todo caso, en la relación de servicios profesionales a la finalización del compromiso que tuvieran firmado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar a los actuales militares de empleo de la categoría de Oficial y de tropa y marinería que lo soliciten a firmar un compromiso hasta el 30 de diciembre del año 2002 con el fin de que puedan presentarse a las convocatorias de promoción interna a las respectivas Escalas y adquirir el carácter de permanente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional tercera que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Al militar profesional que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas cuya regulación queda modificada en esta Ley, le será de aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando en su caso de oficio a la situación que corresponda. El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en dicha situación con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que los militares profesionales que se encuentren en la situación de reserva y vean modificada su edad de pase a la misma, continúen en dicha situación y no reingresen a la situación de servicio activo.

#### ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional quinta que queda redactada de la siguiente manera:

«1. Los militares de carrera pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos y a la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología y el diploma de Psicología Militar, quedarán integrados en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, si lo solicitan en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La integración desde una Escala Superior de Oficiales se hará conservando el empleo y la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el día 31 de julio del año 1999, con efectos del día 1 de agosto del mismo año. En caso de igualdad se resolverá a favor del de mayor edad.

3. La integración desde una Escala de Oficiales, se hará detrás el último componente de su mismo empleo. Los Alféreces se integrarán en el empleo de Teniente. La ordenación relativa a los que se integren en cada empleo se hará según la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el 31 de julio del año 1999. En caso de igualdad se resolverá a favor del de mayor edad. Esta integración tendrá efectos del día 1 de agosto del año 1999, que será la fecha de antigüedad en el empleo de todos ellos en la nueva Escala.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que para la integración en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología se esté en posesión, no sólo del título de licenciado en psicología, sino que también se tenga el diploma de psicología militar. Se establece el procedimiento de integración entre miembros y Escalas del mismo nivel y para los que lo hagan procedentes de una Escala de Oficiales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

De modificación.

Se modifica la Disposición Transitoria primera que queda redactada de la siguiente forma:

«Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre historiales militares, destinos, cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleo superiores, ascensos, evaluaciones y situaciones administrativas serán de plena aplicación en un período máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Las normas que la desarrollen podrán incluir disposiciones transitorias de adaptación de las actualmente vigentes para los militares de carrera y de empleo dentro del plazo señalado anteriormente. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar la redacción con el fin de que la Ley sea de aplicación desde su entrada en vigor y no se tenga que esperar a que estén aprobados los reglamentos de desarrollo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 125

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria tercera que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, continuarán con el régimen establecido de conformidad con la Disposición Adicional séptima de la citada Ley, siéndoles de aplicación las edades de pase a la situación de reserva establecidas en el apartado 1 del artículo 145 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer las edades de pase a la situación de reserva del personal de las Escalas relacionadas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional sexta de la Ley 17/1989, que no figuraban en la redacción anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 126

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA AL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la Disposición Transitoria quinta que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los suboficiales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología y el diploma de Psicología Militar podrán optar, por acceso directo, al ingreso en el centro docente correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, quedando exentos de los límites de la edad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para el acceso directo a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología de los Suboficiales de las Fuerzas Armadas, es necesario estar en posesión no sólo del título de licenciado en Psicología sino también tener el diploma de Psicología Militar, al igual que ocurre para la integración en el mencionado Cuerpo de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 127

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

De modificación.

Se modifica la Disposición Transitoria sexta que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria sexta. Integración y promoción interna de los Oficiales procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval.

1. Los militares de empleo de la categoría de Oficial procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval, declaradas a extinguir en el apartado 4 de la Disposición Adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, podrán acceder a la enseñanza militar de formación por promoción interna en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 66 de esta Ley, quedando exentos de los límites de edad. Los referidos militares de empleo que tuvieran la posibilidad de firmar sucesivos compromisos

hasta un plazo máximo de doce o dieciséis años, la mantendrán, respectivamente, hasta el 31 de diciembre del año 2002 y hasta el 31 de diciembre del año 2006.

2. Los militares de empleo a los que se refiere el apartado anterior que lo soliciten, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, y tras la superación de un curso de formación, se integrarán, dentro el Cuerpo al que estén adscritos, en las siguientes Escalas: Escala Superior de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros, Jurídico Militar, Militar de Intervención, y Auditorías y Militar de Sanidad y Psicología; y en las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Especialistas, de Ingenieros y Militar de Sanidad y Psicología. La integración en las Escalas de los Cuerpos de Ingenieros y Militar de Sanidad y Psicología se efectuará según la titulación requerida para el acceso a las mismas.

La integración se llevará a cabo con fecha 1 de agosto del año 2001, y detrás del último componente de las mencionadas Escalas. La ordenación relativa de los nuevos componentes se hará según el empleo y la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el día 31 de julio del año 2001.

La duración del plan de estudios del curso de formación a que se refiere este apartado será como máximo de un año.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer el procedimiento para la integración de los militares de empleo procedentes de las Escalas de Complemento y reserva Naval.

---

#### ENMIENDA NÚM. 128

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDAALAPARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria décima que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Hasta el 30 de junio del año 2004 inclusive, los militares profesionales que lo soliciten podrán pasar a la situación de reserva una vez cumplida la edad establecida a tal efecto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, o treinta y dos años de tiempo de servicios desde el acceso a las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, con efecto del último día del mes siguiente al de la solicitud, conservando las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según Cuerpo y empleo en el apartado 1 del artículo 145 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Determinar las retribuciones en la situación de reserva del personal militar que se acoja a esta Disposición Transitoria.

---

#### ENMIENDANÚM. 129

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDAALAPARTADO 2.a) DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA

De modificación.

Se modifica el apartado 2.a) de la Disposición Transitoria undécima que queda redactado de la siguiente forma:

«a) El derecho a un ascenso a partir de su pase a la situación de reserva transitoria, siempre que lo obtenga por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, uno que le siguiera en el escalafón de procedencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Determinar que el ascenso en la situación de reserva transitoria será cuando lo obtenga el que siga en el escalafón de procedencia por el concepto genérico de antigüedad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 130

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### ENMIENDAALAPARTADO 13.4

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«... un período de seis años, a partir de la fecha del cese, como miembros...»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

---

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO 52**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«.../... cometidos de empleos superiores y de las especialidades complementarias, así...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO 84.1.e)**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«... pena privativa de libertad superior a seis...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO 143.4**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«.. cualquiera fuese la causa que lo motive, permanecerá...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO 157.2**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«... en todo caso, transcurrido un periodo de dos años...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.  
APARTADO 3**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Reglamentariamente se establecerán los hechos o...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA  
ÚNICA. APARTADO 1**

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Y en especial las siguientes:

- Ley 79/1980...
- Disposición adicional tercera...
- Ley 17/1989...
- Ley 14/1993...»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

Ala Mesa de la Comisión de Defensa

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 11 enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

1. El número de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se fijará teniendo en cuenta los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, hasta alcanzar un total comprendido entre ciento dos mil y ciento veinte mil.»

## JUSTIFICACIÓN

Ajustarse estrictamente a lo aprobado en el Dictamen de la Comisión Mixta.

## ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de adicionar un texto en el punto b) del apartado 1 del artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70.

1. Los planes .../... criterios:

b) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Adequar y establecer los principios del Dictamen de la Comisión Mixta al texto del Proyecto.

## ENMIENDA NÚM. 139

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de modificar el artículo 148.

Redacción que se propone:

«Artículo 148.

1. La renuncia a la condición de militar solicitada por los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente, será concedida cuando los interesados acrediten haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine, o bien resarzan económicamente al Estado por la parte proporcional que les reste. Esta indemnización se encontrará tasada por los costes de la formación recibida y no amortizada por el tiempo de servicios efectivos exigido específicamente.

Dicho tiempo de servicio se contabilizará desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, o desde que hubiese ultimado los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares que a estos efectos hayan sido fijado por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que guardará una propor-

ción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa militar, no podrá ser superior a diez años.

2. Los estudios y cursos que devenguen un tiempo específico de servidumbre por el coste de los mismos deberán ser especificados en la convocatoria correspondiente, así como la evaluación de costes económicos que impliquen, a fin de que cuando sean solicitados voluntariamente quede expresamente manifiesto el conocimiento y compromiso de la parte solicitante y, por tanto, la aceptación de la vinculación concreta.

Deberán considerarse cursos o formación con servidumbre todos aquellos que supongan un costo significativo para el Estado y que, por otra parte, supongan una promoción personal y profesional específica dentro y fuera de las Fuerzas Armadas.

3. La solicitud de la renuncia a la condición de militar de carrera deberá cumplir un preaviso mínimo. La necesidad de este plazo se exigirá por las propias necesidades administrativas de tramitación y para posibilitar la adecuada sustitución del solicitante sin menoscabo del servicio. En cualquier caso, la tramitación y realización efectiva de la solicitud se realizará con la mayor diligencia y prontitud, no haciendo sistemáticamente efectivos los plazos de preaviso en toda su extensión al objeto de no desvirtuar este libre derecho a la renuncia, siempre y cuando no se demostrara un perjuicio concreto y personal para el servicio.

4. En el caso que el solicitante tuviera que indemnizar económicamente al Estado no se le podrá conceder la renuncia hasta que dicha indemnización sea efectiva o bien existan garantías de su cumplimiento a través de compromiso específicamente suscrito y al amparo del sistema judicial general del país.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar el derecho a la renuncia una vez se haya cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine o bien mediante la necesaria exigencia de una indemnización económica por razón del coste de la formación recibida.

#### ENMIENDA NÚM. 140

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado 2 del artículo 175.

Redacción que se propone:

«Artículo 175.

2. Cuando los reservistas .../... diario vigente:

Se establecerán procedimientos específicos que posibiliten la indemnización por los perjuicios laborales, económicos y familiares que se ocasionen a los reservistas temporales y obligatorios activados forzosamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el establecimiento de una indemnización para los reservistas que se incorporen a las Fuerzas Armadas.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 178.

Redacción que se propone:

«Artículo 178.

2. Las Administraciones Públicas prestarán la colaboración necesaria para formalizar las listas correspondientes, proporcionando las bases de datos para proceder a su identificación y declaración como tales. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación vigente sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter persona.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar términos poco precisos y de indefinición jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 179 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 179 bis.

Los españoles que se configuren como reservistas obligatorios y se declaren objetores de conciencia, que-

darán exentos del servicio a las Fuerzas Armadas y a otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de las armas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el reconocimiento constitucional del artículo 16 a la objeción de conciencia.

#### ENMIENDA NÚM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional Décima.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima.

2. Los españoles varones nacidos con posterioridad al 31 de diciembre del año 1982 no prestarán el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, quedan suspendidas las operaciones de reclutamiento de dicho personal, siéndoles de aplicación lo establecido en el Título XIII de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Concretar lo establecido en el Dictamen de la Comisión Mixta.

#### ENMIENDA NÚM. 144

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de suprimir la palabra «máximos» en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 19.

#### ENMIENDA NÚM. 145

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de añadir un texto al inicio del apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoctava.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Decimoctava

4. Previa información a las Cortes Generales, se autoriza al Gobierno para que en función del proceso de profesionalización de los Ejércitos pueda modificar las fechas determinadas en los apartados anteriores para acortar el período transitorio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario un control parlamentario de las modificaciones realizadas por el Gobierno respecto temas que previamente han sido discutidos en las Cortes Generales.

#### ENMIENDA NÚM. 146

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de añadir un texto en la Disposición Final Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Sexta.

El Ministerio de Defensa, el Consejo Superior de Deportes y las Administraciones Públicas con competencias en materia de deporte, podrán suscribir convenios de mutua colaboración y de apoyo a los deportistas de alto nivel dentro de las Fuerzas Armadas, con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial en este ámbito.

**ENMIENDANÚM. 147****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151, el Gobierno, antes del 31 de diciembre del 2002, deberá aprobar un Proyecto de Ley Orgánica reguladora de los deberes y derechos de los militares.»

**JUSTIFICACIÓN**

Permitir una mayor adaptación de las Reales Ordenanzas al actual contexto de profesionalización de las Fuerzas Armadas y a los principios establecidos en la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Portavoz.

**ENMIENDANÚM. 148****PRIMER FIRMANTE:  
Mercé Rivadulla Gracia  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 1, apartado 3 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. El régimen del personal de la Guardia Civil se regirá por su legislación específica y la legislación general sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.»

**MOTIVACIÓN**

Debe preverse o, al menos, tenerse en cuenta la posible y deseable desmilitarización de la Guardia Civil.

**ENMIENDANÚM. 149****PRIMER FIRMANTE:  
Mercé Rivadulla Gracia  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 6 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Las previsiones de este artículo no son materia que deba ser regulada por Ley.

**ENMIENDA NÚM. 150****PRIMER FIRMANTE:  
Mercé Rivadulla Gracia  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 18.1 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La plantilla máxima de cuadros de mando, constituida por los militares de carrera y los militares de complemento en situación de servicio activo es de treinta

mil (30.000) en el total de las Fuerzas Armadas, en la que están incluidas las plantillas de Oficiales Generales que se especifican en los apartados 2 y 3 siguientes.»

#### MOTIVACIÓN

Instituir un modelo de ejército estrictamente defensivo y reducido.

---

#### ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 18.2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. La plantilla de Oficiales Generales para ocupar puestos orgánicos asignados específicamente a los diferentes Cuerpos militares es de ciento treinta (130).»

#### MOTIVACIÓN

Instituir un modelo de ejército estrictamente defensivo y reducido.

---

#### ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 18.3, primer párrafo del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. La plantilla adicional máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos en el ámbito de los órga-

nos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, en organismos autónomos del Ministerio de Defensa y en organizaciones internacionales, con independencia de los que estén expresamente asignados a un Cuerpo determinado, es de treinta (30).»

#### MOTIVACIÓN

Instituir un modelo de ejército estrictamente defensivo y reducido.

---

#### ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 19.1, del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se ajustarán a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta alcanzar como máximo un total de cincuenta mil (50.000) en las Fuerzas Armadas.»

#### MOTIVACIÓN

Instituir un modelo de ejército estrictamente defensivo y reducido.

---

#### ENMIENDA NÚM. 154

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 20 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. Las plantillas orgánicas y de destinos se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa para su validez y plena eficacia.»

#### MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 155

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 28 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 28. Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra, agrupados en la Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros y organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de División.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la pro-

fesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

#### ENMIENDA NÚM. 156

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 33 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 33. Cuerpo de la Armada

1. Los miembros del Cuerpo de la Armada agrupados en la Escala Superior de Oficiales tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros y organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de Alférez de Navío a Vicealmirante.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas,

las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 37 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 37. Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército del Aire

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército del Aire, agrupados en la Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros y organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército del Aire son los de Teniente a General de División.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

#### ENMIENDA NÚM. 158

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 51.2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. La enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de militares de carrera se estructura en los siguientes grados:

a) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, que se corresponde con la formación profesional de grado superior.

b) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

c) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo, y con la de primer ciclo para los Ingenieros Técnicos y los Arquitectos Técnicos de los Cuerpos de Ingenieros de los tres Ejércitos.

En cada uno de los grados indicados, la obtención del primer empleo militar al incorporarse a la correspondiente Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico superior, de diplomado universitario y de arquitecto técnico o ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 63.4, párrafo primero del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En los sistemas de selección no podrán existir más diferencias por razón de sexo que las derivadas de las distintas condiciones físicas que puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso. El establecimiento de pruebas físicas diferentes en función del sexo del aspirante, tendrá como finalidad equiparar por sexos, en lo posible, el porcentaje de admitidos y admitidos respecto del total de aspirantes de cada sexo.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer medidas de discriminación positiva para favorecer la igualdad entre sexos en la incorporación de profesionales a las Fuerzas Armadas.

**ENMIENDA NÚM. 160**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 91.3 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir: «...en los términos que estipule dicho compromiso de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente...» por el siguiente texto:

«...indemnizando en la parte proporcional por los costes de su formación no amortizada en tiempo de servicio efectivo...».

**MOTIVACIÓN**

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 161**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 130.2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

Suprimir el siguiente texto:

«Los destinos de libre designación y aquellos otros que reglamentariamente se determinen podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente.»

**MOTIVACIÓN**

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 132 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 132. Asignación de destinos.

La asignación de los destinos de libre designación es competencia del Ministro de Defensa y no podrá ser delegada.

La asignación de los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al Subsecre-

tario de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.»

#### MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 148.1 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La renuncia a la condición de militar solicitada por los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente será concedida cuando los interesados acrediten haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine, o vengán en resarcir económicamente al Estado por la parte proporcional que les reste por cumplir. Esta indemnización se encontrará tasada para los costes de formación recibida y no amortizada, por el tiempo de servicios efectivos exigido específicamente.

Dicho tiempo se contabilizará desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, o desde que hubiese ultimado los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa militar, no podrá ser superior a diez años.

Los estudios y cursos que devenguen un tiempo específico de permanencia por el coste de los mismos, deberán ser especificados en la convocatoria de los mismos, así como la evaluación de los costes económicos que impliquen, a fin de que, cuando sean solicitados voluntariamente, quede expresamente de manifiesto el conocimiento y compromiso del interesado y, por tanto, la vinculación de permanencia.

Deberán considerarse cursos o formación con compromiso de permanencia, todos aquéllos que supongan un coste significativo para el Estado y una promoción personal y profesional específica para el que los reciba, dentro y fuera de las Fuerzas Armadas, y en todo caso, los que capaciten para el manejo de aeronaves.»

#### MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 152.2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

Suprimir el siguiente texto:

«Quedan excluidas de esta vía las peticiones, reclamaciones y recursos regulados en el capítulo V de este título.»

#### MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 154 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 154. Incompatibilidades.

Los militares profesionales están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, que será adaptado por Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.»

#### MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 160 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

Suprimir el segundo inciso.

#### MOTIVACIÓN

El ejercicio del derecho de petición podrá o no generar reconocimiento de derechos (actualmente, y en principio, no lo hace), pero en todo caso será independientemente de la condición de militar del peticionario.

#### ENMIENDA NÚM. 167

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 162 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

Suprimir el siguiente texto:

«...cuando considere que se ha producido una vulneración de sus derechos...»

#### MOTIVACIÓN

Las motivaciones que pueda tener el ciudadano para dirigirse al Defensor del Pueblo, regulado por su Ley Orgánica y por la Constitución, son más amplias que las previstas en este precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 177, letra a) del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Se les reservará el puesto de trabajo que desempeñaban antes de la incorporación y mantendrán los derechos de promoción profesional en la empresa.»

#### MOTIVACIÓN

Los perjuicios de la ausencia del trabajo no se circunscriben únicamente a la pérdida del puesto.

#### ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 179, letra c) del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir el siguiente texto:

«La declaración de objeción de conciencia excluirá al que la efectúe de la condición de reservista.»

#### MOTIVACIÓN

Mantener con plena eficacia el derecho a la objeción de conciencia, recogido en la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 181.3, letra b) del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

Al artículo 182.2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y de la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, que incluya la necesaria revisión de los derechos que actualmente están limitados para los miembros de las Fuerzas Armadas y, en todo caso, del derecho de asociación.»

#### MOTIVACIÓN

Modernización de las Fuerzas Armadas y consecuen- te actualización de los derechos de sus miembros.

---

#### ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«A los militares de carrera, tanto en situación de actividad como de reserva, pertenecientes a la primera promoción del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tie-

rra, Escala Media, convocatorias 1/2 a 1/8, 9, que sufrieron adelantamientos en el escalafón, como consecuencia de la aplicación individualizada de los fallos de las sentencias estimatorias contra la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 2493/1983, de 7 de septiembre, les serán aplicados los beneficios de los fallos de dichas sentencias. Los que perdieron algún ascenso al quedarse sin vacante, como consecuencia de las irregularidades surgidas, lo obtendrán a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Todo lo anterior se llevará a cabo sin que los efectos económicos de estas medidas se apliquen con carácter retroactivo.»

#### MOTIVACIÓN

Solucionar las injusticias originadas por la D.T. del Decreto citado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«A los militares de carrera que durante el período de vigencia de la publicación de cupos para el pase voluntario a la situación de reserva transitoria, hayan pasado a la situación de reserva con todas las condiciones legales en cuanto a tiempo de efectividad en el empleo, mando o función exigidas para el ascenso al empleo inmediato superior, sin obtenerlo, les será concedido a la entrada en vigor de esta Ley, en los mismos términos que se conceden para los integrantes de la reserva transitoria, sin que de ello se deriven efectos económicos retroactivos.»

#### MOTIVACIÓN

Solucionar las injusticias originadas por la D.T. del Decreto citado.

#### ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 2 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Las Escalas Superiores, Escalas Medias y Escalas Básicas, a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a denominarse, respectivamente, Escalas Superiores de Oficiales, Escalas de Oficiales y Escalas de Suboficiales.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cuarta. Integración en los Cuerpos de Ingenieros.

Los miembros de la Rama de Armamento y Material y de la Rama de Construcción y Electricidad de la Escala Activa de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir, quedan integrados en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y los de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, declarada a extinguir, quedan integrados en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley con el tiempo de servicios cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá a favor del de mayor edad.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Cuarta bis, con el siguiente texto:

«Las escalas técnicas de los diferentes Cuerpos de Ingenieros de los tres Ejércitos pasan a integrarse en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros respectivo.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley con el tiempo de servicios cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá a favor del de mayor edad.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 12/1986 atribuyó a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos las máximas competencias profesionales en el ámbito de su especialidad, incluyendo la de redacción de proyectos y las de dirección de industria y explotación de proyectos. Se les equiparó así a los Ingenieros y Arquitectos en el ejercicio general de la profesión. Así sucede en la actividad diaria de dichos profesionales.

En consecuencia, los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos deben compartir, en las Fuerzas Armadas, las mismas escalas que los Ingenieros y Arquitectos de segundo ciclo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Octava bis con el siguiente texto:

«Los Cabos Primeros Militares de Empleo de la Categoría de Tropa y Marinería Profesional, que a la entrada en vigor de esta Ley, hayan alcanzado doce o más años de servicio activo en las Fuerzas Armadas y hayan cumplido treinta y cinco o más años de edad, adquieren, a partir de dicha fecha, si así lo solicitan, la relación de servicio de carácter permanente con las Fuerzas Armadas prevista en el artículo 97. Reglamentariamente, se determinará su régimen de ascensos al empleo inmediatamente superior regulado en el artículo 47 de la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Evitar discriminaciones injustificadas respecto de otros supuestos.

**ENMIENDA NÚM. 179**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Adicional Décima del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La prestación del servicio militar obligatorio finalizará, en todo caso, antes del día 31 de diciembre del año 2000.»

**MOTIVACIÓN**

Acelerar el proceso de profesionalización.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Transitoria Undécima del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz

Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Transitoria Decimotercera del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de modificación del régimen del personal de la Guardia Civil, que suponga la desaparición del carácter militar de este Cuerpo y de sus miembros.

2. El Proyecto de Ley contendrá las medidas y previsiones necesarias para permitir que los miembros de la Guardia Civil que así lo deseen se integren en las Fuerzas Armadas.

3. Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, el régimen del personal de la Guardia Civil continuará rigiéndose por las Leyes 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.»

**MOTIVACIÓN**

Eliminar el carácter militar de la Guardia Civil, permitiendo la permanencia en las Fuerzas Armadas de los que así lo deseen.

**ENMIENDA NÚM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Transitoria Decimotercera del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Decimotercera. Régimen transitorio del servicio militar.

1. A los españoles varones nacidos con anterioridad al 1 de enero del año 1981 les seguirá siendo de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de

diciembre, del Servicio Militar, y adquirirán la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas.

El acto del juramento o promesa ante la Bandera de España y su fórmula se ajustará a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

2. Los que el 31 de diciembre del año 2000 se encuentren prestando el servicio militar pasarán a la reserva del mismo con efectos de esa fecha.

3. Los que el 31 de diciembre del año 2000 estuvieran clasificados en aplazamiento de incorporación al servicio militar por cualquiera de las causas del artículo 13 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, pasarán en esa fecha a la reserva del servicio militar.

4. Se autoriza al Gobierno para que en función del proceso de profesionalización de los Ejércitos pueda modificar las fechas determinadas en los apartados anteriores para acortar el período transitorio.»

#### MOTIVACIÓN

Acelerar el proceso de profesionalización.

#### ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto.

A la Disposición Final Segunda, apartado 1 del Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas que expresamente lo soliciten.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar la libertad religiosa.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas al articulado al

Proyecto de Ley del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—**Willy Meyer Pleite**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz.

#### ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, III

De supresión.

Se suprime: «... a los militares de complemento, que completan los anteriores con una relación de servicios de carácter exclusivamente temporal...».

#### MOTIVACIÓN

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, IV

De supresión.

Se suprime: «... los militares de complemento a las escalas del Cuerpo al que estén adscritos...».

#### MOTIVACIÓN

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos

deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, V

De supresión.

Se suprime: «... se mantiene el sistema de ascenso por elección para promocionar a los más idóneos a los empleos más altos...».

**MOTIVACIÓN**

Es un preclaro ejercicio de cinismo, los más aptos se seleccionan con métodos objetivos, no se «eligen a dedo».

—————  
**ENMIENDA NÚM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 2.1

De supresión.

Se suprime: «..., de militar de complemento...».

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

**ENMIENDA NÚM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 2.1

De adición.

Se añade a continuación de la expresión «... militares profesionales de tropa y marinería...» lo siguiente:

«... y la tropa profesional permanente...».

**MOTIVACIÓN**

La no mención de los militares pertenecientes a la tropa profesional permanente, crea una laguna jurídica sobre la situación de los mismos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 2.3

De supresión.

Se suprime el punto 3.

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 190**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 16.4

De supresión.

Se suprime: «..., se extiende a los militares de complemento y...».

MOTIVACIÓN

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

**ENMIENDA NÚM. 191**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 17.1

De supresión.

Se suprime: «... al que tuviere dentro de los de su Escala...».

MOTIVACIÓN

En esa redacción no se contempla que un Cabo Mayor, un Suboficial o un Teniente Coronel puedan «merecer» un ascenso honorífico puesto que dicho artículo permite sólo «... el ascenso al empleo inmediato superior al que tuviere dentro de los de su Escala...», y dado que aquéllos ya son el máximo empleo de la misma, no podrán ser beneficiarios de este honor. Se debería permitir el ascenso a Sargento, a Teniente o a Coronel respectivamente, aunque ello implique cambio de Escala, ya que es sólo a título honorífico.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 17

De adición.

Se crea un apartado 4 nuevo:

«4. El personal de tropa profesional permanente tendrá la consideración de suboficial, una vez transcurridos quince años de servicio.»

MOTIVACIÓN

Extender a todas las Fuerzas Armadas lo dispuesto para la Guardia Civil y la Guardia Real.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 18.1

De supresión.

Se suprime: «... y los militares de complemento...».

MOTIVACIÓN

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

**ENMIENDA NÚM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 18.1

De supresión.

Se suprime: «... así como los que pueden ser cubiertos por personal en reserva».

MOTIVACIÓN

a) Si se está en la reserva no se deben ocupar plazas que deben ser cubiertas por personal en activo y que sigue su carrera militar.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de des-

tino para muchos profesionales y la inclusión de personal de reserva no hace sino agravar la situación.

---

**ENMIENDA NÚM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 18.4

De supresión.

Se suprime desde «... y especificará...» hasta «... militares de complemento.».

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

---

**ENMIENDA NÚM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 21.1

De supresión.

Se suprime desde «... y a los porcentajes de...» hasta «... efectivos militares.».

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de des-

tino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

---

**ENMIENDA NÚM. 197**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 22.1

De supresión.

Se suprime: «... Escala Superior de Oficiales...».

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas y con los artículos 11 y 14 del proyecto que no hacen tal distinción. La condición de oficial se adquiere por la superación de las pruebas correspondientes, y no deben estimarse otras razones elitistas para justificar esta escala.

---

**ENMIENDA NÚM. 198**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 26.1

De supresión.

Se suprime: «... Escala Superior de Oficiales...».

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas y con los artículos 11 y 14 del proyecto que no hacen tal distinción. La condición de oficial se adquiere por la superación de las pruebas correspondientes, y no deben estimarse otras razones elitistas para justificar esta escala.

---

**ENMIENDA NÚM. 199**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 26.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de Ejército en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 27.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Oficiales...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 28.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Suboficiales...»

MOTIVACIÓN

Para acceder al Grupo A de la Administración del Estado se exige Titulación de Carrera Superior (5 ó 6 años) y la Titulación de Oficial del ejército se equipara a la misma. Para acceder al Grupo B se exige Titulación de Carrera Técnica (3 años) y la Titulación de Suboficial se equipara a la misma. En consecuencia los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que acceden a la condición de funcionario militar, poseen una titulación de tres años y por consiguiente deben incluirse en el Grupo B de Suboficiales, sin perjuicio de poder acceder a la Escala de Oficiales tras obtener la titulación académica correspondiente. Distinguir entre unas carreras de tres años y otras, de

la misma validez académica, supone un agravio comparativo injustificado.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 28.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de División en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 29.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra son los de Teniente a Coronel en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 30.1

De supresión.

Se suprime: «... Escala Superior de Oficiales...».

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas y con los artículos 11 y 14 del proyecto que no hacen tal distinción. La condición de oficial se adquiere por la superación de las pruebas correspondientes, y no deben estimarse otras razones elitistas para justificar esta escala.

#### ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 30.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de Alférez de Navío a Almirante General en la Escala de Oficiales.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 31.1

De supresión.

Se suprime: «... Escala Superior de Oficiales...».

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas y con los artículos 11 y 14 del proyecto que no hacen tal distinción. La condición de oficial se adquiere por la superación de las pruebas correspondientes, y no deben estimarse otras razones elitistas para justificar esta escala.

#### ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 31.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo de Infantería de Marina son los de Teniente a General de la División en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 32.1

De modificación.

Se sustituye «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Oficiales...»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por: «... Escala de Suboficiales...»

#### MOTIVACIÓN

Para acceder al Grupo A de la Administración del Estado se exige Titulación de Carrera Superior (5 ó 6

años) y la Titulación de Oficial del ejército se equipara a la misma. Para acceder al Grupo B se exige Titulación de Carrera Técnica (3 años) y la Titulación de Suboficial se equipara a la misma. En consecuencia los Ingenieros Técnicos Navales que acceden a la condición de funcionario militar, poseen una titulación de tres años y por consiguiente deben incluirse en el Grupo B de Suboficiales, sin perjuicio de poder acceder a la Escala de Oficiales tras obtener la titulación académica correspondiente. Distinguir entre unas carreras de tres años y otras, de la misma validez académica, supone un agravio comparativo injustificado.

**ENMIENDA NÚM. 210**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 33.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de Alférez de Navío a Vicealmirante en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 211**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 35.1

De supresión.

Se suprime: «... Escala Superior de Oficiales...».

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas y con los artículos 11 y 14 del proyecto que no hacen tal distinción. La condición de oficial se adquiere por la superación de las pruebas correspondientes, y no deben estimarse otras razones elitistas para justificar esta escala.

**ENMIENDANÚM. 212**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 36.1

De modificación.

Se sustituye «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Oficiales...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDANÚM. 213**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 37.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Suboficiales...»

**MOTIVACIÓN**

Para acceder al Grupo Ade la Administración del Estado se exige Titulación de Carrera Superior (5 ó 6 años) y la Titulación de Oficial del ejército se equipara a la misma. Para acceder al Grupo B se exige Titulación de Carrera Técnica (3 años) y la Titulación de Suboficial se equipara a la misma. En consecuencia los Ingenieros Técnicos Aero-náuticos que acceden a la condición de funcionario militar, poseen una titulación de tres años y por consiguiente deben incluirse en el Grupo B de Suboficiales, sin perjuicio de poder acceder a la Escala de Oficiales tras obtener la titulación académica correspondiente. Distinguir entre unas carreras de tres años y otras, de la misma validez académica supone un agravio comparativo injustificado.

**ENMIENDANÚM. 214**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 37.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de Teniente a General de División en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficial.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 215

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 39.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Oficiales...»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 216

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 40.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Oficiales...»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 41.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:

«... Escala de Suboficiales...»

#### MOTIVACIÓN

Para acceder al Grupo A de la Administración del Estado se exige Titulación de Carrera Superior (5 ó 6 años) y la Titulación de Oficial del ejército se equipara a la misma. Para acceder al Grupo B se exige Titulación de Carrera Técnica (3 años) y la Titulación de Suboficial se equipara a la misma. En consecuencia los diplomados que acceden a la condición de funcionario militar, poseen una titulación de tres años y por consiguiente deben incluirse en el Grupo B de Suboficiales, sin perjuicio de poder acceder a la Escala de Oficiales tras obtener la titulación académica correspondiente. Distinguir entre unas carreras de tres años y otras, de la misma validez académica, supone un agravio comparativo injustificado.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 41.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«2. Los empleos del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología son los de Teniente a General de División en la Escala de Oficiales, y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales. La Escala de Suboficiales estará integrada por el personal en posesión de títulos académicos de grado medio.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 219**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 42.1

De modificación.

Se sustituye: «... Escala Superior de Oficiales...» por:  
«... Escala de Oficiales...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 220**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 43

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 43. Adscripción y empleos

1. Los militares de complemento, con una relación de carácter exclusivamente temporal, completarán las plantillas de oficiales y suboficiales exclusivamente durante su periodo de formación y en los casos previstos en el punto 2 del artículo 4 de la presente Ley.

2. Los militares de complemento serán adscritos a los Cuerpos Generales y al Cuerpo de Infantería de Marina en las escalas de oficiales y suboficiales con arreglo a la carrera académica que cursen, de primer o el segundo ciclo, siendo ésta determinante del arma a la que sean destinados, salvo los que cursen ingenierías que serán destinados al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Tierra y los que cursen Medicina, Farmacia, Veterinaria, Psicología, Odontología o Enfermería, que serán destinados al Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología.

3. Los militares de complemento para acceder a una relación de servicios permanente deberán seguir el procedimiento común establecido en el artículo 21 de esta Ley.

4. El empleo de los militares de complemento será el de Alférez o Sargento durante la realización de su periodo de formación con destino en unidades, cualquiera que sea el Cuerpo de ascripción.»

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

**ENMIENDA NÚM. 221**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 45

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 222**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al Capítulo III del Título IV

De adición.

Se añade, en todo el texto del capítulo a continuación de la expresión «... militares profesionales de tropa y marinería...» lo siguiente:

«... y la tropa profesional permanente...»

**MOTIVACIÓN**

La no mención de los militares pertenecientes a la tropa profesional permanente, crea una laguna jurídica sobre la situación de los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 223**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 51.2

De modificación.

Se sustituyen los apartados a), b) y c) por:

«a) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

b) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo.»

**MOTIVACIÓN**

Para el ingreso en el Grupo A de la Administración se exige Titulación Académica de Licenciado o equivalente, para el ingreso en el Grupo B se exige Titulación Académica de Diplomado o equivalente. Sin embargo el proyecto por un lado dice que equipara las titulaciones militares con las civiles pero en la realidad, los tres años de suboficial lo adscriben al Grupo B pero con equivalente civil de formación profesional, no superior. Si son tres años para diplomatura, que lo sea para todos y todos los diplomados y los equivalentes militares que se adscriban al Grupo B, lo demás son meros prejuicios elitistas.

**ENMIENDA NÚM. 224**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 64

De adición.

Se añade en el punto 1 lo siguiente:

Las condiciones académicas para el ingreso en cada escala y cuerpo serán las siguientes:

a) Para la Escala de Oficiales de los Cuerpos Generales haber superado las pruebas de acceso a la universidad y el correspondiente período de formación en la Academia de Oficiales.

b) Para la Escala de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia de los tres Ejércitos, Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire,

Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención y Auditorías y Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, estar en posesión del Título de Licenciado o equivalente, exigido para el Cuerpo, y haber superado el correspondiente período de formación en la Academia de Oficiales.

c) Para la Escala de Suboficiales de los Cuerpos Generales haber superado las pruebas de acceso a la universidad y el correspondiente período de formación en la Academia de Suboficiales.

d) Para la Escala de Suboficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, Cuerpo de Ingenieros de la Armada y Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire estar en posesión del Título de Diplomado o equivalente, exigido para el Cuerpo, y haber superado el correspondiente período de formación en la Academia de Suboficiales.»

**MOTIVACIÓN**

Para el ingreso en el Grupo A de la Administración se exige Titulación Académica de Licenciado o equivalente, para el ingreso en el Grupo B se exige Titulación Académica de Diplomado o equivalente. Sin embargo el proyecto por un lado dice que equipara las titulaciones militares con las civiles pero en la realidad, los tres años de suboficial lo adscriben al Grupo B pero con equivalente civil de formación profesional, no superior. Si son tres años para diplomatura, que lo sea para todos y todos los diplomados y los equivalentes militares que se adscriban al Grupo B, lo demás son meros prejuicios elitistas.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 66, punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... se valorará el historial militar de los interesados...» lo siguiente:

«... así como el mantener la propia especialidad...»

**MOTIVACIÓN**

A fin de fomentar la continuidad en las especialidades de origen, para un mayor aprovechamiento de la experiencia y de los recursos empleados en su anterior formación.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 66.5

De modificación.

Se sustituyen los apartados a) por:

«a) En los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina a la Escala de Oficiales los que posean un Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, y a la de Suboficiales, en los restantes casos.»

**MOTIVACIÓN**

Para el ingreso en el Grupo A de la Administración se exige Titulación Académica de Licenciado o equivalente, para el ingreso en el Grupo B se exige Titulación Académica de Diplomado o equivalente. Sin embargo el proyecto por un lado dice que equipara las titulaciones militares con las civiles pero en la realidad, los tres años de suboficial lo adscriben al Grupo B pero con equivalente civil de formación profesional, no superior. Si son tres años para diplomatura, que lo sea para todos y todos los diplomados y los equivalentes militares que se adscriban al Grupo B, lo demás son meros prejuicios elitistas.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 66, punto 7

De modificación.

Se sustituyen por:

«7. De acuerdo con lo previsto en este título reglamentariamente se determinarán los sistemas de selección, titulaciones y condiciones para el acceso a la enseñanza militar de formación por promoción interna, no habiendo limitaciones por edad o empleo para su acceso.»

**MOTIVACIÓN**

Existe un gran colectivo de profesionales que tienen más de 35 años, así como de Brigadas y Subtenientes con más de 15 años de profesional, que al existir limitaciones por edad o empleo, como actualmente, quedan imposibilitados para promocionarse, aún teniendo cualidades y

condiciones más que sobradas para ello, quedando abocados a continuar indefinidamente en su escala de origen provocando la desmotivación y la pérdida de las ansias de superación imprescindibles en esta Institución como profesional y como persona, sin haber tenido las oportunidades que tienen los más modernos.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 69.3

De adición.

Se añade *in fine*:

«..., mediante expediente motivado.»

**MOTIVACIÓN**

Eliminar la discrecionalidad y los posibles tratos de favor en perjuicio de la igualdad de oportunidades.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 69.4

De adición.

Se añade *in fine*:

«..., cuando las necesidades del servicio lo requieran, mediante expediente motivado.»

**MOTIVACIÓN**

Eliminar la discrecionalidad y los posibles tratos de favor en perjuicio de la igualdad de oportunidades.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 70

De adición.

Se añade un apartado g):

«g) Se impartirá de forma intensiva las enseñanzas de las especialidades correspondientes, debiendo ocupar al menos dos tercios del programa de formación.»

**MOTIVACIÓN**

La cultura general debería casi darse por convalidada, puesto que ya le ha sido exigida para superar la oposición de ingreso. Actualmente mientras en el sistema educativo general se imparte una enseñanza realmente intensiva de la especialidad correspondiente durante todo el tiempo que dura su enseñanza, en la formación de la Escala Básica, por ejemplo, sólo se imparte durante los nueve meses que dura el segundo curso. El resultado es muy escasa base y casi nula preparación técnica, más teniendo en cuenta la tremenda sofisticación y uso crítico de los sistemas del material de las FF.AA.

**ENMIENDANÚM. 231**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 70.2

De supresión.

Se suprime: «... Escalas Superiores de Oficiales y a las...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 232**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 71

De modificación.

Se sustituye desde «... en dos fases...» hasta «... especialidad fundamental.» por:

«... tres fases, una de formación general militar, para proporcionar a los alumnos la instrucción militar básica, una segunda de formación específica, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades del cuerpo y, en su caso, escala al que queden adscritos, dentro del campo de

actividad de una especialidad fundamental, y una tercera de prácticas en las unidades.»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDANÚM. 233**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 76

De adición.

Se añade a continuación de «... profesional específica...»:

«..., y la superación de las pruebas académicas correspondientes de dicho sistema general educativo...»

**MOTIVACIÓN**

El mero acceso a esos módulos no puede proporcionar una titulación, se debe exigir lo mismo que a los alumnos que siguen su formación en el sistema educativo general. A igual título iguales requisitos para su obtención, lo contrario sería un privilegio injustificable para los que ingresen en las Fuerzas Armadas que por el mero hecho de estar matriculados en esos módulos les proporcionaría el título.

**ENMIENDANÚM. 234**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 84.1.f)

De supresión.

Se suprime el apartado f).

**MOTIVACIÓN**

La prisión preventiva no supone la condena firme. Debe respetarse la presunción de inocencia. Si al final, se obtiene una sentencia firme absolutoria se habría creado un perjuicio irreparable.

**ENMIENDA NÚM. 235**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 90

De modificación.

Se da nueva redacción al texto del artículo:

La condición de militar de complemento se adquiere al superar las dos primeras fases su período de formación. Durante el período de formación en unidades ostentará el empleo de Alférez o Sargento con arreglo a su procedencia de carreras universitarias de primer o segundo ciclo.

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 236**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 91

De modificación.

Se da nueva redacción al título del artículo y al punto 1:

«Artículo 91. Compromiso de los militares de complemento

El compromiso constará de dos periodos:

a) Primer periodo: se corresponde con la duración del periodo de formación.

b) Segundo periodo: tras su licenciamiento como Alféreces, pasan a la situación de reserva temporal del artículo 169.1.»

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de

destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

**ENMIENDA NÚM. 237**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 92

De supresión.

Se suprime dicho artículo.

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 238**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 98.1

De supresión.

Se suprime la letra b).

**MOTIVACIÓN**

Ese método de calificación es de todo menos objetivo, y supone una espada de Damocles permanente sobre los profesionales de las Fuerzas Armadas, se parece mucho a la conocida frase de «el que se mueva no sale en la foto», y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional de las relaciones entre las personas.

**ENMIENDA NÚM. 239**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 100

De supresión.

Se suprime todo el artículo.

#### MOTIVACIÓN

Ese método de calificación es de todo menos objetivo, y supone una espada de Damocles permanente sobre los profesionales de las Fuerzas Armadas, se parece mucho a la conocida frase de «el que se mueva no sale en la foto», y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional de las relaciones entre las personas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 240

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 100.1

De adición.

Se añade a continuación de «... jefe directo del interesado...» lo siguiente:

«... y de los subordinados del evaluado...»

#### MOTIVACIÓN

Ese método de calificación es de todo menos objetivo, y supone una espada de Damocles permanente sobre los profesionales de las Fuerzas Armadas, se parece mucho a la conocida frase de «el que se mueva no sale en la foto», y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional de las relaciones entre las personas.

Por otro lado no hay razón objetiva alguna para que sólo puedan opinar sus superiores, sus subordinados también tienen algo que decir.

---

#### ENMIENDANÚM. 241

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 109.2

De modificación.

Se sustituye «... En todo caso estarán constituidos por personal militar de mayor empleo o antigüedad.» Por:

«... En todo caso estarán constituidos por personal militar con relación directa con el evaluado, ya sean de

empleo inferior o superior y por personal con conocimientos específicos en la materia a evaluar.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar la máxima objetividad con la máxima oportunidad de realizar aportaciones por quienes realmente conocen al evaluado. La capacidad para valorar no depende de la graduación.

---

#### ENMIENDANÚM. 242

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 112.1

De modificación.

«1. Se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de Comandante y Capitán en las Escalas de Oficiales y en los empleos de Brigada y Sargento Primero en las Escalas de Suboficiales.»

#### MOTIVACIÓN

Mala redacción del Proyecto y en consonancia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDANÚM. 243

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 110

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 1 y el apartado 4 completo.

#### MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. La mención, en el punto 4, a los méritos y aptitudes es ridícula, esos méritos y aptitudes son los que se valoran en el procedi-

miento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

ENMIENDA NÚM. 244

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 112.2

De supresión.

Se suprime «... de las Escalas Superiores de Oficiales...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 245

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 112.3

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 3:

«3. Se efectuarán asimismo por el sistema de selección los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas, y al empleo de Suboficial Mayor.»

MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. La mención, en el punto 4, a los méritos y aptitudes es ridícula, esos méritos y aptitudes son los que se valoran en el procedimiento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 113.2

De modificación.

Se sustituye «... Escalas Superiores de Oficiales, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales...» por:

«... Escalas de Oficiales, de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 247

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 113.2

De modificación.

Se sustituye «... de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales...» por:

«... de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 248

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 113.2

De modificación.

Se sustituye «... de Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales...» por:

«... de Comandante de las Escalas de Oficiales...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDANÚM. 249**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 114.1

De supresión.

Se suprime en las dos veces que aparece en el apartado «... elección y...»

MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes se valoran en el procedimiento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

**ENMIENDANÚM. 250**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 115

De supresión.

Se suprime todo el artículo.

MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes se valoran en el procedimiento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

**ENMIENDANÚM. 251**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 118.3

De modificación.

Se sustituye «... de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales...» por:

«... de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 252**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 119.1

De modificación.

Se sustituye «... artículo 115...» por:

«... artículo 116...»

MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes se valoran en el procedimiento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

**ENMIENDA NÚM. 253**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 119.2

De modificación.

Se sustituye «... de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales...» por:

«... de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 254

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 119.2

De modificación.

Se sustituye «... artículo 115...» por:

«... artículo 116...»

MOTIVACIÓN

Ese método de ascenso es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes se valoran en el procedimiento de selección, lo demás es enchufismo y clientelismo.

ENMIENDA NÚM. 255

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al Capítulo III del Título VIII

De supresión.

Se suprime todo el Capítulo.

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 256

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 130.1

De modificación.

Se sustituye «... de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales...» por:

«... de Teniente Coronel de las Escalas de Especialistas...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 257

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 130.1

De supresión.

Se suprime en las dos veces que aparece en el apartado «... podrán ser de libre designación».

MOTIVACIÓN

Ese método es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes se valoran objetivamente en el procedimiento de concurso de méritos, lo demás es enchufismo y clientelismo.

ENMIENDA NÚM. 258

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 130.2

De supresión.

Se suprime: «... Los destinos de libre designación y aquellos otros que reglamentariamente se determinen podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Supone la máxima expresión del enchufismo y el clientelismo ya que se actúa incluso a escondidas para buscar una mayor impunidad en el reparto de canonjías,

no vaya a ser que alguien con más méritos objetivos se entere de su existencia y opte a la misma.

---

**ENMIENDA NÚM. 259**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 132.1

De modificación.

Se sustituye «... La asignación de los destinos libre designación corresponde al Ministro de Defensa y los de concurso de méritos y de provisión por antigüedad al Subsecretario de Defensa...» por:

«La asignación de los destinos corresponde al Ministro de Defensa que podrá delegar en el Subsecretario de Defensa...»

**MOTIVACIÓN**

Ese método es de todo menos objetivo, y convierte la relación jerárquica en una relación de sumisión. No se puede hacer depender una carrera profesional del poder omnímodo de determinadas personas y de su mera voluntad o capricho. Los méritos y aptitudes sólo se valoran objetivamente en el procedimiento de concurso de méritos, lo demás es enchufismo y clientelismo.

---

**ENMIENDA NÚM. 260**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 136.2

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 261**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 138

De adición.

Se añade a continuación de «... de carácter temporal...» lo siguiente:

«..., esta temporalidad no podrá superar el plazo máximo de un año y...»

**MOTIVACIÓN**

Se debería marcar un tope máximo de tiempo en la situación de comisión de servicio. No es suficiente con decir que tendrá carácter temporal, ya que deja el camino abierto a posibles irregularidades e injusticias tanto para el comisionado como para los posibles interesados en ocupar el destino.

---

**ENMIENDA NÚM. 262**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Al artículo 142

De supresión.

Se suprime «... a los militares de complemento...»

**MOTIVACIÓN**

a) Una de las razones esgrimidas para la profesionalización de las Fuerzas Armadas es la especialización tecnológica y la mejora de la capacidad operativa, y estos objetivos no se pueden cubrir con un periodo de formación tan corto, por lo que todas las plazas de mandos deben ser profesionales, salvo este contingente preparado para encuadrar nuevos efectivos en caso de necesidad bélica.

b) Las Fuerzas Armadas tienen un exceso de mandos (60.000) que hace que se planteen problemas de destino para muchos profesionales y la inclusión de militares de complemento no hace sino agravar la situación.

---

**ENMIENDA NÚM. 263**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 145.1.a) y b)

De modificación.

Se sustituye «... Escalas Superiores de Oficiales...» por:

«... Escalas de Oficiales...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 264**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 145.1.c)

De modificación.

Se sustituye «... Escalas de Oficiales...» por:

«... Escalas de Oficiales de las Escalas de Especialistas...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 265**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 145.2.b)

De modificación.

Se sustituye «... de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales...» por:

«... de Tenientes Coroneles de las Escalas de Especialistas...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 266**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 145, punto 2 b)

De supresión.

Se suprime:

... «de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores,...».

**MOTIVACIÓN**

Para dar más agilidad a las plantillas, ya bastante saturadas, y mantener la igualdad con el resto de sus compañeros.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 267**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 146.3

De supresión.

Se suprime «... Los militares de complemento y...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 268**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 147.2

De supresión.

Se suprime «... Los militares de complemento y...»

## MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 269**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 149.2

De supresión.

Se suprimen todas las referencias a los militares de complemento.

## MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 270**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 152.3

De modificación.

Se sustituye: «2. Reglamentariamente...» por:

«2. Mediante Ley...»

## MOTIVACIÓN

Esta materia debe tener rango de Ley formal como en el caso de la Ley 9/1987 de representación, condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, lo contrario supone una discriminación injustificada.

---

**ENMIENDA NÚM. 271**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 153.2

De modificación.

Se sustituye:

«...— General del Ejército, Almirante o General del Aire a Teniente: Grupo A.

— Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: Grupo B...» por:

«...— General de Ejército, Almirante o General del Aire a Alférez: Grupo A.

— Suboficial Mayor a Sargento: Grupo B...»

## MOTIVACIÓN

Para el ingreso en el Grupo A de la Administración se exige Titulación Académica de Licenciado o equivalente, para el ingreso en el Grupo B se exige Titulación Académica de Diplomado o equivalente. Los oficiales, y los Alféreces lo son, están equiparados en su formación a la universitaria de segundo ciclo.

---

**ENMIENDA NÚM. 272**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 153

De adición.

Se añade un punto 4:

«4. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para que las equiparaciones retributivas con los funcionarios civiles sean plenamente efectivas.»

## MOTIVACIÓN

No se cumple en la realidad casi nada de lo postulado en este artículo. Los funcionarios civiles con los que son equiparados los militares cobran normalmente más que éstos, además de horas extras y productividad. Incluso dentro del propio Ejército se dan incongruencias tales como que un Cabo 1.º cobra más que un Sargento o Brigada por complemento específico. Si tenemos en cuenta que en dicho complemento se contempla por ley, entre otros, el concepto de responsabilidad, tenemos que un Cabo 1.º tiene más «responsabilidad» que sus superiores.

En cuanto a los trienios, resulta que los funcionarios civiles cobran todos los trienios actualizados al último grupo en el que se encuentran, mientras que los funcionarios militares los mantienen congelados en el grupo en que fueron adquiridos. Es claramente discriminatorio. Por otra parte, recientemente se han unificado por ley todos los trienios de suboficiales en un solo grupo (antes había dos), pero manteniendo igual los que se tuvieran anteriormente sin agruparlos todos. Ello da como resultado que

hay suboficiales con menos años en activo que cobran más en concepto de antigüedad que suboficiales que son más antiguos. Esto es por tener aquéllos todos sus trienios del nuevo grupo común, mientras que el más antiguo tiene alguno del grupo anterior, que es de menor cuantía.

**ENMIENDA NÚM. 273**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Artículo 159, punto 3

De modificación.

Se sustituye: «...se considerará desestimada la solicitud...» por:

«...se considerará estimada la solicitud...»

**MOTIVACIÓN**

En las reclamaciones contra la Administración, ahora que en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se impone el silencio administrativo positivo, como garantía y seguridad jurídica de los ciudadanos, en este anteproyecto de ley se contempla el silencio administrativo negativo que considera desestimada cualquier reclamación si en el plazo correspondiente la Administración no notificara su decisión.

Por coherencia y equidad con el Procedimiento Administrativo Común, debería de ser cambiado este artículo hacia el sistema del silencio administrativo positivo, con la obligación de resolver. También se debe fortalecer la acción de regreso cuando los responsables, empleados o autoridades, hayan actuado con dolo o negligencia grave, y asimismo con las notificaciones defectuosas, dando ello lugar a una regulación más coherente.

**ENMIENDA NÚM. 274**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 169.1

De modificación.

Se sustituye:

«...— Militares de complemento que hayan cumplido un único compromiso de dos o tres años de duración, tres años.

— El resto de los Militares de complemento, cinco años...»

por:

«... Militares de complemento, cinco años...»

**MOTIVACIÓN**

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 275**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 170.4.b)

De modificación

Se sustituye:

«... b) Tener cumplidos dieciocho años y no alcanzar una edad máxima de veintiocho años para el personal de Tropa y Marinería y de treinta y dos para los Oficiales y Suboficiales» por:

«... b) Tener cumplidos dieciocho años y no alcanzar una edad máxima de treinta y cinco años para el personal de Tropa y Marinería y de treinta y ocho para los Oficiales y Suboficiales...»

**MOTIVACIÓN**

Poner los límites de edad en conexión con los de finalización de compromiso del artículo 149.3.i), para que este personal cubra las plazas de posible encuadramiento de unidades a partir del cese del compromiso de los profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 276**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Segunda, punto 2

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 2 por:

«2. Las Escalas Superiores y las Escalas Medias o Técnicas a la entrada en vigor de esta Ley pasan a ser una sola escala a denominarse Escalas de Oficiales, y las

Escalas Básicas pasan a denominarse Escalas de Suboficiales.»

### MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 277

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el número que le corresponda, del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional

1. Se modifica la integración de los componentes de las Escuelas de Complemento de Suboficiales de Infantería, de Caballería, de Artillería, de Ingenieros, de Intendencia y de Especialistas, todos ellos del Ejército de Tierra, producida según se determinaba en el apartado 2 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 17/1989, integración que habrá de realizarse en la siguiente forma:

Para integrar a los componentes de las Escalas de Complemento en las Escalas que correspondan según lo previsto en la Disposición Adicional Décima de esta Ley, se procederá de la siguiente forma:

En primer lugar se ordenará a los componentes de las Escalas de Complemento enumeradas anteriormente, que se vayan a integrar en las Escalas que correspondan, según lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 17/1989, por tiempo de servicios efectivos en las mismas.

A continuación, se determinará la posición relativa de cada uno de los miembros de las Escalas citadas dentro del grupo de componentes de otras procedencias en el que le corresponde integrarse, teniendo en cuenta exclusivamente el tiempo de servicios efectivos en las mismas de uno y otros, en caso de igualdad en tiempo de servicios efectivos, los miembros de las Escalas de Complemento, serán precedidos por los del resto de las Escalas integradas.

Cuando debido a la integración así practicada, un miembro de las Escalas de complemento citada a un miembro de otras de las Escalas integrada que contando con menor tiempo de servicios efectivos en la misma, ostente mayor empleo que aquél, se concederá al procedente de la Escala de Complemento el ascenso al empleo o empleos correspondientes con la misma antigüedad y efectividad de aquel que le sigue.

2. Las integraciones así realizadas tendrán plenos efectos desde la misma fecha en que los tuvieron las integraciones realizadas según la Ley 17/1989.

3. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta disposición en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo producirse los ascensos derivados de su aplicación y estar elaborados los nuevos escalafones de las Escalas afectadas en el plazo máximo de un año.»

### MOTIVACIÓN

La normativa en materia de ascensos para los Suboficiales de la Escala de Complemento del Ejército de Tierra no fue desarrollada, de forma que el máximo empleo a alcanzar era el de Sargento.

La integración por la Ley 17/1989 en la Escala Básica supuso que se les escalafonase con pérdidas de antigüedad que oscilaban entre los 6 y 10 años, esta situación cercenaba su carrera y ha sido corregida sólo puntualmente mediante sentencias en vía contencioso-administrativa.

### ENMIENDA NÚM. 278

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

Ala Disposición Adicional Quinta

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«Quinta. Integración en el Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología.

Los militares de carrera pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales, a las Escalas de Oficiales y a las escalas de Suboficiales de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos y a la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología y haber estado destinados en el Servicio de Psicología de las Fuerzas Armadas o en vacante con la exigencia de la Licenciatura en Psicología, por un tiempo mínimo de dos años, quedarán integrados en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología, si lo solicitan en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La incorporación a Escalas del mismo nivel se hará conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido en la Escala de origen a la entrada en vigor de la presente Ley.

La incorporación desde una Escala de Oficiales se hará detrás del último componente de su mismo empleo. Los Alféreces y los Suboficiales se incorporarán en el empleo de Teniente.

## MOTIVACIÓN

El personal militar del Servicio de Psicología de las Fuerzas Armadas está formado por Oficiales Superiores, Oficiales y Suboficiales. Los Suboficiales al igual que las otras dos escalas son Licenciados en Psicología, están diplomados en Psicología Militar y llevan muchos años destinados en dicho servicio, habiendo fundado incluso muchos de los Gabinetes actualmente existentes, y sin embargo pese a crearse una escala «ex novo», se les excluye por meros motivos elitistas de la integración directa en la misma. La no integración directa sería no discriminatoria si también afectara a la escala de Oficiales, que tampoco pertenecen a la Escala Superior, pero no es así. Además son poseedores de titulaciones de segundo ciclo, que con arreglo al proyecto deberían integrarse en las Escalas de Oficiales Superiores.

## ENMIENDA NÚM. 279

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Sexta, punto 1

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«Sexta. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente

1. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de las Escalas Legionaria de Suboficiales de Infantería y de Mar de Suboficiales de Infantería, y sus correspondientes del Ejército del Aire que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, Legionaria o de Mar correspondientes, declaradas a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2002, reconociéndoles en el empleo de Teniente lo especificado en el apartado 1 del artículo 113 de la presente Ley a partir del 1 de enero de 1990.»

## MOTIVACIÓN

La redacción de este articulado en ningún caso de cumplimiento ni soluciona el problema planteado en la

Proposición no de Ley aprobada en el año 1996, que instaba al Gobierno a resolver la situación anómala en la que se encontraban las tres últimas promociones del antiguo Cuerpo de Suboficiales. Si la solución está en dar un margen de 10 años más, a los otros 10 años que este colectivo lleva esperando a que se solucione dicha situación, nos encontramos que la mayoría de los componentes de estas promociones pasarán a la reserva por edad antes de que se lleve a cabo el tan ansiado ascenso, sobre todo para los componentes de la última promoción que componen el 60% de los afectados, para este personal no existe diferencia entre lo estipulado en la Ley 17/1989, y lo redactado en esta Ley, en ambos casos ascenderían en la situación de reserva a petición propia, por tanto se propone se reduzca este tiempo en 3 años.

Igualmente la enmienda sirve para que se reconozca el tiempo de servicios efectivos y el de mando y función en el empleo de Teniente. Cualquier Escala una vez finalizado el curso de aptitud para el primer empleo asciende automáticamente a dicho empleo y por consiguiente parece lógico que se le exija unos tiempos mínimos para el ascenso, pero éste no es el caso de estas tres promociones que realizaron dicho curso entre los años 1988 y 1990, si se les hubiese seguido ese criterio que para el resto de Escalas ya tendría más que suficiente el tiempo cumplido, por tanto parece lógico que se les exima de estos condicionantes a excepción hecha claro está, de que para poder optar al ascenso al empleo superior deben existir previamente vacantes en dicho empleo de acuerdo con las plantillas que se determinen.

Mientras que en el Ejército de Tierra se convocaron cursos de Oficial, en el Ejército del Aire, a los Brigadas no se les permitió hacer ese mismo curso, a pesar de que llegó a estar programado. El no tener este curso ha sido el argumento esgrimido en los Tribunales y en los múltiples recursos y contenciosos que el tema originó, para desestimar la solicitud de ascenso a Teniente de los Suboficiales del Ejército del Aire. Este curso que sirvió además para que fueran ascendidos a Subtenientes inmediatamente. Se olvida en este Anteproyecto de Ley a los Suboficiales del Ejército del Aire, que fueron discriminados respecto a sus compañeros del Ejército de Tierra, ya que no se les permitió hacer el curso de oficial que sí hicieron aquéllos. Esto constituye un gran agravio comparativo.

## ENMIENDA NÚM. 280

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Sexta, punto 1

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«Sexta. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente

1. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de las Escalas Legionaria de Suboficiales de Infantería y de Mar de Suboficiales de Infantería que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, Legionaria o de Mar correspondientes, declaradas a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2002, reconociéndoles en el empleo de Teniente lo especificado en el apartado 1 del artículo 113 de la presente Ley a partir del 1 de enero de 1990.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción de este articulado en ningún caso de cumplimiento ni soluciona el problema planteado en la Proposición no de Ley aprobada en el año 1996, que instaba al Gobierno a resolver la situación anómala en la que se encontraban las tres últimas promociones del antiguo Cuerpo de Suboficiales. Si la solución está en dar un margen de 10 años más, a los otros 10 años que este colectivo lleva esperando a que se solucione dicha situación, nos encontramos que la mayoría de los componentes de estas promociones pasarán a la reserva por edad antes de que se lleve a cabo el tan ansiado ascenso, sobre todo para los componentes de la última promoción que componen el 60% de los afectados, para este personal no existe diferencia entre lo estipulado en la Ley 17/1989, y lo redactado en esta Ley, en ambos casos ascenderían en la situación de reserva a petición propia, por tanto se propone se reduzca este tiempo en 3 años.

Igualmente la enmienda sirve para que se reconozca el tiempo de servicios efectivos y el de mando y función en el empleo de Teniente. Cualquier Escala una vez finalizado el curso de aptitud para el primer empleo asciende automáticamente a dicho empleo y por consiguiente parece lógico que se le exija unos tiempos mínimos para el ascenso, pero éste no es el caso de estas tres promociones que realizaron dicho curso entre los años 1988 y 1990, si se les hubiese seguido ese criterio que para el resto de Escalas ya tendría más que suficiente el tiempo cumplido, por tanto parece lógico que se les exima de estos condicionantes a excepción hecha claro está, de que para poder optar al ascenso al empleo superior debe existir previamente vacantes en dicho empleo de acuerdo con las plantillas que se determinen.

#### ENMIENDANÚM. 281

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida

A la Disposición Adicional Sexta, punto 2

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«2. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos cuerpos Auxiliares de Especialistas/Suboficiales, de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Suboficiales y los correspondientes del Ejército del Aire que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas/Oficiales, en las Escalas Auxiliares de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Oficiales, declarados a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2002, reconociéndoles en el empleo de Teniente lo especificado en el apartado 1 del artículo 113 de la presente Ley a partir del 1 de enero de 1990.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción de este articulado en ningún caso de cumplimiento ni soluciona el problema planteado en la Proposición no de Ley aprobada en el año 1996, que instaba al Gobierno a resolver la situación anómala en la que se encontraban las tres últimas promociones del antiguo Cuerpo de Suboficiales. Si la solución está en dar un margen de 10 años más, a los otros 10 años que este colectivo lleva esperando a que se solucione dicha situación, nos encontramos que la mayoría de los componentes de estas promociones pasarán a la reserva por edad antes de que se lleve a cabo el tan ansiado ascenso, sobre todo para los componentes de la última promoción que componen el 60% de los afectados, para este personal no existe diferencia entre lo estipulado en la Ley 17/1989, y lo redactado en esta Ley, en ambos casos ascenderían en la situación de reserva a petición propia, por tanto se propone se reduzca este tiempo en 3 años.

Igualmente la enmienda sirve para que se reconozca el tiempo de servicios efectivos y el de mando y función en el empleo de Teniente. Cualquier Escala una vez finalizado el curso de aptitud para el primer empleo asciende automáticamente a dicho empleo y por consiguiente parece lógico que se le exija unos tiempos mínimos para

el ascenso, pero éste no es el caso de estas tres promociones que realizaron dicho curso entre los años 1988 y 1990, si se les hubiese seguido ese criterio que para el resto de Escalas ya tendría más que suficiente el tiempo cumplido, por tanto parece lógico que se les exima de estos condicionantes a excepción hecha claro está, de que para poder optar al ascenso al empleo superior deben existir previamente vacantes en dicho empleo de acuerdo con las plantillas que se determinen.

Mientras que en el Ejército de Tierra se convocaron cursos de Oficial, en el Ejército del Aire, a los Brigadas no se les permitió hacer ese mismo curso, a pesar de que llegó a estar programado. El no tener este curso ha sido el argumento esgrimido en los Tribunales y en los múltiples recursos y contenciosos que el tema originó, para desestimar la solicitud de ascenso a Teniente de los Suboficiales del Ejército del Aire. Este curso que sirvió además para que fueran ascendidos a Subtenientes inmediatamente. Se olvida en este Anteproyecto de Ley a los Suboficiales del Ejército del Aire, que fueron discriminados respecto a sus compañeros del Ejército de Tierra, ya que no se les permitió hacer el curso de oficial que sí hicieron aquéllos. Esto constituye un gran agravio comparativo.

#### ENMIENDANÚM. 282

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Sexta, punto 2

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«2. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos cuerpos Auxiliares de Especialistas/Suboficiales, de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Suboficiales que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas/Oficiales, en las Escalas Auxiliares de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Oficiales, declarados a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2002, reconociéndoles en el empleo de Teniente lo especificado en el apartado 1 del artículo 113 de la presente Ley a partir del 1 de enero de 1990.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción de este articulado en ningún caso de cumplimiento ni soluciona el problema planteado en la Proposición no de Ley aprobada en el año 1996, que instaba al Gobierno a resolver la situación anómala en la que se encontraban las tres últimas promociones del antiguo Cuerpo de Suboficiales. Si la solución está en dar un margen de 10 años más, a los otros 10 años que este colectivo lleva esperando a que se solucione dicha situación, nos encontramos que la mayoría de los componentes de estas promociones pasarán a la reserva por edad antes de que se lleve a cabo el tan ansiado ascenso, sobre todo para los componentes de la última promoción que componen el 60% de los afectados, para este personal no existe diferencia entre lo estipulado en la Ley 17/1989, y lo redactado en esta Ley, en ambos casos ascenderían en la situación de reserva a petición propia, por tanto se propone se reduzca este tiempo en 3 años.

Igualmente la enmienda sirve para que se reconozca el tiempo de servicios efectivos y el de mando y función en el empleo de Teniente. Cualquier Escala una vez finalizado el curso de aptitud para el primer empleo asciende automáticamente a dicho empleo y por consiguiente parece lógico que se le exija unos tiempos mínimos para el ascenso, pero éste no es el caso de estas tres promociones que realizaron dicho curso entre los años 1988 y 1990, si se les hubiese seguido ese criterio que para el resto de Escalas ya tendría más que suficiente el tiempo cumplido, por tanto parece lógico que se les exima de estos condicionantes a excepción hecha claro está, de que para poder optar al ascenso al empleo superior deben existir previamente vacantes en dicho empleo de acuerdo con las plantillas que se determinen.

#### ENMIENDANÚM. 283

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Sexta, punto 3

De modificación.

Se sustituye dicho punto por:

«3. Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero de 1990 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de la escala correspondiente, en el momento de su pase a la situación de reserva si lo solicitan previamente.»

#### MOTIVACIÓN

En este punto se contempla el ascenso a Teniente, al pase a la reserva a petición propia, para todos los Suboficiales que hayan ascendido a Sargento con anterioridad

al 1 de enero de 1976, pero sólo de las Escuelas que fueron declaradas a extinguir en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1989, algunas de las cuales nunca tuvo la posibilidad de ascender a Oficial. En todo caso, por justicia y equidad, deberían tener esa oportunidad al menos todos los que hayan ingresado antes de la entrada en vigor de la citada Ley, no sólo las escalas a extinguir.

---

**ENMIENDA NÚM. 284**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Sexta, punto 4

De adición.

Se añade entre «...situación...» y «...de reserva...» lo siguiente:

«...de actividad y...»

**MOTIVACIÓN**

De no incluirse al personal en activo se daría la paradoja de que al ascender, sus retribuciones disminuyen.

---

**ENMIENDA NÚM. 285**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Transitoria Segunda.

Se crea un punto 5 nuevo:

«5. En fecha 31 de diciembre de 1999, debe estar cumplido totalmente lo dispuesto en la Ley 14/93 de plantillas.»

**MOTIVACIÓN**

A fecha 1 de enero de 1999, debería estar cumplida la Ley 13/1993 de plantillas que sigue en vigor, pero que sistemáticamente, año tras año, se ha ido incumpliendo.

Dicha Ley marca por ejemplo, que debería haber 1.500 personas entre Suboficiales Mayores y Subtenientes en el Ejército del Aire a fecha de 1 de septiembre de 1999, habiendo ascendido de una forma progresiva. Sin embargo, después de aplicar el Real Decreto de Plantillas para el período julio 98-julio 99, no llegarán a 1.000.

Con el debido cumplimiento de la Ley 14/1993, se terminaría con el enorme atasco que hay actualmente especialmente para el ascenso a Subteniente y Brigada.

---

**ENMIENDA NÚM. 286**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Transitoria tercera, puntos uno y dos

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

No existe razón objetiva alguna para seguir manteniendo una situación injusta que no respeta derechos adquiridos, ni las normas originales que regulaban dichas escalas.

---

**ENMIENDA NÚM. 287**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Transitoria Tercera, punto 1

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«1. Las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en cuanto a la edad de pase a la reserva, lo efectuarán al cumplir las edades señaladas en el punto 1, apartado c) del artículo 145 de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Quedando derogada por la presente Ley, la Ley 17/1989, no existe motivo alguno para que se mantenga este supuesto específico que no hace sino perjudicar sin causas objetivas al personal afectado en sus legítimas aspiraciones de ascenso recogidas en su normativa de creación. Que unos pasen a la situación de reserva a

los 58 años y otros a los 56 no tiene justificación alguna que no sea la mera voluntad de discriminar.

---

### ENMIENDA NÚM. 288

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Transitoria Tercera, punto 2

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«2. A los militares de carrera de las Escalas declaradas a extinguir que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tuvieran limitación legal para ascender o alcanzar determinados empleos, establecida en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, para el ascenso al último empleo de cada escala, se les exigirá el tiempo mínimo que en su día determinó la normativa de creación de cada escala, adoptándose las medidas oportunas para su ejecución.»

### MOTIVACIÓN

De no ser así, promociones enteras se quedarían sin ascender y completar la carrera militar que les proporcionaba su normativa de creación.

---

### ENMIENDA NÚM. 289

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

A la Disposición Transitoria Quinta, punto 3

De modificación.

Se sustituye su texto por el siguiente:

«3. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Militares de Carrera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de Licenciado en Psicología y no hayan podido integrarse en los términos de la disposición adicional quinta de la presente Ley podrán optar, por el procedimiento que se establezca excluido el acceso directo, al ingreso en el centro docente correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuer-

po Militar de Sanidad y Psicología, quedando exentos de los límites de edad.»

### MOTIVACIÓN

El «acceso directo» del texto del proyecto es el del artículo 64 del mismo, es decir mediante prueba de acceso como si no se perteneciese a las Fuerzas Armadas, y no es lo mismo que la «integración directa». El personal militar del Servicio de Psicología de las Fuerzas Armadas está formado por Oficiales Superiores, Oficiales y Suboficiales. Los Suboficiales al igual que las otras dos escalas son Licenciados en Psicología, están Diplomados en Psicología Militar y llevan muchos años destinados en dicho servicio, habiendo fundado incluso muchos de los Gabinetes, actualmente existentes, y sin embargo pese a crearse una escala *ex novo*, se les excluye por meros motivos elitistas de la integración directa en la misma.

---

### ENMIENDA NÚM. 290

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el número de orden que corresponda.

«Disposición transitoria...

Los Capitanes del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, Escala media, que pasaron a la situación de reserva perdiendo la oportunidad de ascender a Comandante, como consecuencia de las alteraciones introducidas en el escalafón por la aplicación individualizada de sentencias firmes, lo obtendrán a la entrada en vigor de la presente Ley. Todo ello sin efectos económicos retroactivos.»

### MOTIVACIÓN

La carrera militar de los miembros de esta escala se vio truncada de modo arbitrario por el Real Decreto 2493/1983. Aquellos que recurrieron ante los tribunales obtuvieron sentencias que les permitieron ascender, con lo que al ser de distintas promociones, todo el escalafón fue trastocado, perjudicando las justas expectativas de ascenso que preveía la norma de creación de la escala.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el número de orden que corresponda.

«Disposición transitoria...

A los militares de Carrera que durante el período de vigencia de la publicación de cupos para el pase voluntario a la situación de reserva transitoria hayan pasado a la situación de reserva con todas las condiciones legales en cuanto tiempo de efectividad en el empleo, mando o función exigidas para el ascenso al empleo inmediato superior, sin obtenerlo, les será concedido a la entrada en vigor de la presente Ley, en los mismos términos que se conceden para los integrantes de la reserva transitoria. Todo ello sin efectos económicos retroactivos.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar los actuales agravios comparativos que carecen de justificación objetiva.

**ENMIENDA NÚM. 292**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el número de orden que corresponda.

«Disposición transitoria...

El Gobierno adoptará las medidas oportunas para que el escalafón del Cuerpo de Especialistas, Escala Media, del Ejército de Tierra, se reordene de forma que éste refleje la situación relativa del escalafón único de 1984. Se respetarán, no obstante, las situaciones relativas surgidas como consecuencia de los sistemas de elección y selección.

Los Capitanes de este Cuerpo que pasaron a la situación de reserva perdiendo el ascenso al empleo inmediato, lo obtendrán a la entrada en vigor de la presente Ley. Todo ello se hará sin efectos económicos retroactivos.»

**MOTIVACIÓN**

La carrera militar de los miembros de esta escala se vio truncada de modo arbitrario por el Real Decreto 2493/1983. Aquellos que recurrieron ante los tribunales obtuvieron sentencias que les permitieron ascender, con lo que al ser de distintas promociones, todo el escalafón fue trastocado, perjudicando las justas

expectativas de ascenso que preveía la norma de creación de la escala.

**ENMIENDA NÚM. 293**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal Izquierda Unida**

De adición.

Se añade un punto nuevo a la Disposición Derogatoria:

«Queda derogado el párrafo final del artículo 199 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, que permite que los Suboficiales puedan hacer los servicios de Alféreces y Tenientes.

**MOTIVACIÓN**

Esto debe ser así ya que no pueden llegar ni aspirar nunca a ser oficiales (por la Ley 17/1989 y la continuidad de la misma, en el presente proyecto de ley), por ese mismo motivo, no deben efectuar sus servicios. Los servicios de oficial, los deben hacer los oficiales (Capitán u Oficial de día, de cuartel, de servicio, de guardia, de servicio interior, etc.). Anteriormente se contemplaba que en casos extraordinarios y con carácter restrictivo (artículo 199 RR.OO. del E.A.), también los podrían hacer subtenientes y brigadas, pero era en un entorno que servía como entrenamiento y estímulo a lo que ellos llegarían a ser poco después cuando ascendieran. Ahora al haberse cortado totalmente esa posibilidad, no parece ni justo ni ético que se le mande hacer esos servicios, ni cambiarles el nombre para disfrazarlos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Personal de las Fuerzas Armadas (núm. expte. 121/000138).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 294**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. La función militar es un servicio del Estado a la comunidad nacional prestado por las Fuerzas Armadas, bajo la dirección del Gobierno, para cumplir la misión definida en el artículo 8.1 de la Constitución. Este servicio también se presta por la Guerra Civil en cumplimiento de las misiones de carácter militar que de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se le encomienden.

2. La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen del Personal Militar Profesional, determinar las plantillas de cuadros de mando y los efectivos máximos de tropa y marinería y definir el sistema de enseñanza militar y las formas de acceso al mismo. También tiene por objeto regular la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando las necesidades de la defensa de España y de sus intereses lo exijan, con carácter voluntario o en aplicación del artículo 30 de la Constitución.

3. Esta Ley es de aplicación a los militares profesionales y a los alumnos de la enseñanza militar de formación que adquieren la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas, así como a los reservistas que se definen en su Título XIII.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 295

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«La condición militar la adquieren quienes con una relación de servicios profesionales se incorporan a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, en el apartado 1 y en relación a la Guardia Civil.

ENMIENDA NÚM. 296

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 3

De supresión.

Se propone suprimir este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda correspondiente presentada en la Disposición Final Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 297

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 4, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Se propone modificar este primer párrafo del apartado 2 de este artículo, con la siguiente redacción:

«2. Cuando las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas con los efectivos de militares profesionales, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas.

En todos los supuestos de incorporación de reservistas regulados en el Título XIII de la presente Ley, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas y habilitará los créditos extraordinarios que se precisen para financiar el coste de las operaciones. La incorporación de reservistas obligatorios requerirá la autorización previa del Congreso de los Diputados.

El Gobierno también podrá autorizar la incorporación de reservistas para misiones en el extranjero.»

MOTIVACIÓN

Enmienda de adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire asesoran e informan al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza militar para el cumplimiento de la misión que tengan encomendada los Ejércitos, asimismo asesoran al Subsecretario de Defensa en la preparación y dirección de la política de personal y enseñanza militar en el ámbito de su Ejército, colaboran con él en su desarrollo, le informan de los aspectos de ejecución de la misma, y dirigen la gestión de los recursos humanos que se les asignen. También les corresponde, en los términos previstos en esta Ley, según proceda, la decisión propuesta o informe relación con los aspectos básicos que configuran la carrera del militar.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 299

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación de este apartado, mediante la siguiente redacción:

«2. (.../...) en sentido genérico al ejercicio de la potestad de mandar, con la consiguiente responsabilidad, en los términos en que la Ley le atribuye a todo militar...» (Resto igual.)

#### MOTIVACIÓN

La función de mando debe referirse al ejercicio de una facultad en el marco definido por las leyes.

#### ENMIENDA NÚM. 300

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10, apartado 3

De modificación.

Se propone suprimir en este apartado la expresión contenida a partir de (.../...) «, por lo que en esta Ley...» hasta el final. La redacción propuesta sería la siguiente:

«3. La acción de mandar alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de la Fuerza de los Ejércitos.»

#### MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que motiva la enmienda anterior, como ejercicio de autoridad.

#### ENMIENDA NÚM. 301

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 11, apartado 2, letra a), primer empleo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«a) Oficiales Generales:  
Capitán General que, corresponde en exclusiva a Su Majestad el Rey.»  
(.../...) Resto igual.

#### MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 302

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 303

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 13, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los Oficiales Generales que cesen en los cargos citados en el apartado 1 de este artículo pasarán a la situación de retiro prevista en el artículo 146 de la presente Ley. Si en el momento del cese tuviesen una edad inferior a la del retiro pasarán a la situación de reserva.»

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

**ENMIENDA NÚM. 304**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 14, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

(De aceptarse afectaría a la supresión «Soldado de primera» en los artículos 47.2 y 136.3 de este Proyecto.)

MOTIVACIÓN

No se justifica la consideración de este grado militar, que no genera efectos en el aspecto retributivo o en el régimen de ascensos.

**ENMIENDA NÚM. 305**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se propone suprimir la última frase recogida en este apartado y que se refiere a lo siguiente: «(.../...) En las denominaciones de los empleos militares no existirá distinción terminológica alguna entre el hombre y la mujer.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a los cambios que se vayan produciendo.

**ENMIENDA NÚM. 306**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de este apartado:

«2. Las propuestas que se eleven al Ministro de Defensa para la concesión de empleos con carácter honorífico, se realizarán a través del Jefe del Estado Mayor y acompañadas del Informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente, motivando los méritos y circunstancias que las justifican.»

MOTIVACIÓN

Mayor claridad en el ejercicio de la competencia, que corresponde al Ministro de Defensa ante el Consejo de Ministros.

**ENMIENDA NÚM. 307**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 18, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Las plantillas máximas por categorías militares, para cada uno de los Ejércitos y para el conjunto de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se determinarán por Ley.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará las que corresponden a los distintos Cuerpos y Escalas, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento de la defensa militar, los tiempos medios que se determinan en el apartado siguiente y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. El desarrollo normal de la carrera expresado en tiempos medios de permanencia, a los efectos de la determinación de plantillas y sin que ello genere derecho al ascenso es el siguiente:

*Escalas superiores:*

Teniente, 4 años.

Capitán, 8 años.

Comandante, 8 años.

Teniente Coronel, 7 años.

*Escalas medias:*  
Alférez, 5 años.  
Teniente, 10 años.  
Capitán, 10 años.

*Escalas básicas:*  
Sargento, 8 años.  
Sargento primero, 7 años.  
Brigada, 9 años.»

#### MOTIVACIÓN

Debe ser una norma con rango de Ley y correspondiente tramitación parlamentaria la que determine las plantillas máximas por categorías militares, en adecuación a los objetivos y previsiones que requiere el planeamiento de la defensa militar.

---

#### ENMIENDANÚM. 308

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 309

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 21

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «..., teniendo como referencia la plantilla legal fijada en este Título», por: «..., teniendo como referencia la plantilla legal que se determine de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 18.

#### ENMIENDA NÚM. 310

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 21, apartado 3

De modificación.

Se propone añadir tras la expresión «... y para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente de los...» a los militares de complemento. La redacción quedaría en los siguientes términos:

«3. (.../...) y para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería.»

#### MOTIVACIÓN

Los militares de complemento deben poder acceder a prestar servicios con carácter permanente en las Fuerzas Armadas.

---

#### ENMIENDANÚM. 311

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 31, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir en este apartado la expresión de «... a General de División,...» por la de «... Teniente General,...».

#### MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

---

#### ENMIENDANÚM. 312

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 41, a la denominación del artículo y en los apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone sustituir la denominación «Cuerpo Militar de Sanidad y Psicología» por la de «Cuerpo Militar de Sanidad».

(Su aceptación afectaría la denominación que aparece en los artículos 25.5, 43, Disposición Adicional Quinta, Séptima y Transitoria Quinta.)

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con el apartado 2 de este mismo artículo que distingue en el mismo cuerpo los siguientes empleos: médico, farmacéutico, veterinario, odontólogo, psicólogo o enfermero.

**ENMIENDA NÚM. 313**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 43, apartado 1

De modificación.

Se propone sustituir, a partir de la expresión «... en los porcentajes adecuados...», contenida al final de este apartado por la siguiente redacción:

«1. (.../...) en los porcentajes mínimos siguientes, para una eficiente gestión de los recursos:

- 25% de Alféreces y Tenientes.
- 15% de Capitanes.
- 10% de Comandantes.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar un mínimo de movilidad a los militares de complemento en las FAS.

**ENMIENDA NÚM. 314**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 43, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. Los militares de complemento quedarán adscritos al Cuerpo Militar al que hayan optado y, dentro de cada Cuerpo, en la Escala que les corresponda según las facultades profesionales que tengan asignadas y la titulación exigida para su incorporación a las mismas.»

**MOTIVACIÓN**

De adecuación técnica.

**ENMIENDA NÚM. 315**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 43, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Los empleos de los militares de complemento de la Escala Superior de Oficiales, son los de Alférez, Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel. Los de la Escala de Oficiales, son los de Alférez, Teniente y Capitán.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores que favorecen la movilidad de los militares de complemento.

**ENMIENDA NÚM. 316**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa que incluye la consideración de un único apartado en este artículo:

«Los empleos de los militares profesionales de tropa y marinería son los de Soldado, Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación técnica.

**ENMIENDA NÚM. 317**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 48, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al final de este párrafo:

«(.../...) y ejercen a su nivel, exclusivamente las funciones del militar que se relacionan en el artículo 10 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Al objeto de precisar que los cometidos y actividades que estos profesionales realicen se adecuen estrictamente a las funciones del militar propias de su empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 318

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 50, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El sistema de enseñanza militar, fundamento del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas, tiene como finalidades la capacitación profesional del militar, la adecuación permanente de sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y de la técnica y su formación integral en las características de las Fuerzas Armadas y en los principios constitucionales.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora de redacción: la formación en los principios constitucionales, debe formar parte de los planes de estudio.

#### ENMIENDA NÚM. 319

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 50, apartado 4

De modificación.

Se propone añadir la expresión «interna y externa», tras el término (...) evaluación.

#### MOTIVACIÓN

Con el objetivo de perfeccionamiento de dicho sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 320

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 60, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. La calificación de otros centros militares como centros militares de formación, corresponde al Ministro de Defensa.»

#### MOTIVACIÓN

A efectos de determinar el alcance de esta previsión.

#### ENMIENDA NÚM. 321

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 61, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir la expresión contenida al final de este apartado: «También se podrán establecer órganos colegiados con facultades de asesoramiento.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas siguientes que concretan el alcance de dichos órganos.

#### ENMIENDA NÚM. 322

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 61, apartado 2 (bis) nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«2 bis. En el régimen interior de los centros se podrán establecer órganos colegiados con facultades de asesoramiento y deberán incluir, como mínimo, un consejo de dirección y gobierno, y un consejo social.»

## MOTIVACIÓN

Promover una mayor participación en la estructura de las enseñanzas militares.

## ENMIENDA NÚM. 323

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 61 (bis) nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 61 (bis). El Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano de participación que diseña y programa las actividades que sirvan de cauce para asegurar la conexión entre las instituciones sociales y los centros de enseñanza militar.

2. Se establecerá reglamentariamente la composición y funciones de dicho Consejo, en el que además de los representantes de la dirección y gobierno del correspondiente centro docente, participarán aquellas entidades que actúen concertadamente con el Ministerio de Defensa en el ámbito educativo, así como los representantes de las instituciones autonómicas o locales que procedan.»

## MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior para dotar de contenido a los órganos de participación en las enseñanzas militares.

## ENMIENDA NÚM. 324

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 61 (ter) nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 61 (ter). El Consejo de dirección y de gobierno.

1. El Consejo de dirección y de gobierno es el órgano asesor del director del centro docente militar para el

ejercicio de sus funciones. Estará presidido por el director y formarán parte del mismo, una representación del profesorado y los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa.

2. En el régimen interior del centro se determinarán las normas que rijan el funcionamiento y composición de dicho órgano colegiado.»

## MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que motiva las enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 325

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 63, apartado 2

De modificación.

Se propone suprimir la expresión de «... y cumplir con las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente...», al final de este apartado. La redacción final de este párrafo sería la siguiente:

(.../...), y no superar el número máximo de convocatorias establecido.

## MOTIVACIÓN

Adecuación técnica a los supuestos tasados que se establecen en este artículo.

## ENMIENDA NÚM. 326

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 63, apartado 4, párrafo tercero

De modificación.

Se propone añadir al final de este párrafo la siguiente redacción:

«(.../...) El retraso en la realización de estas pruebas físicas, deberá tenerse en cuenta asimismo en cuanto al límite de edad requerido para el ingreso en los centros docentes militares, cuyo cómputo, a dichos efectos, se realizará atendiendo a dichas circunstancias.

Caso de que la interesada...» (Resto igual.)

## MOTIVACIÓN

Enmienda de adecuación a los objetivos de promoción de la igualdad de la mujer en las Fuerzas Armadas.

---

**ENMIENDA NÚM. 327**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 64, apartado 3

De modificación.

Se propone añadir el término de «... de Intendencia...» tras la expresión «... de las Escalas de los Cuerpos...», e inmediatamente antes de la referencia a los «... de Ingenieros de los Ejércitos y de...» (Resto igual.)

## MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 328**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 66, apartado 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«5. Los militares de complemento, con al menos tres años de tiempo de servicios como tales, podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para:

La incorporación con carácter permanente a la Escala del Cuerpo a la que estén adscritos.

El acceso a la Escala Superior de Oficiales cuando posean un título de licenciado, ingeniero o arquitecto o la Escala de Oficiales en los restantes casos.

En los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros o en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se requerirá la titulación exigida para la adscripción a los mismos.»

## MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que motiva las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 329**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 70, apartado 1, letras b) y c)

De modificación.

Se propone reformular estos dos incisos en una única letra, con la siguiente redacción:

«b) Fomentar la convivencia social y los demás valores constitucionales.»

## MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 330**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 70, apartado c)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 331**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 72, apartado 3

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, ...» contenida en este apartado por la de «... el Ministro de Defensa, ...».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con los artículos 60 y 77 que establece la competencia del Ministro de Defensa.

**ENMIENDA NÚM. 332**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«El Ministro de Defensa establecerá las condiciones que permitan la realización de conciertos educativos con las Universidades públicas e instituciones educativas del sistema general, para desarrollar determinados programas de la enseñanza militar.

Igualmente, en colaboración las Administraciones Públicas, promoverá el establecimiento de cauces que aseguren la conexión entre las instituciones autonómicas y locales y los centros de enseñanza militar.»

**MOTIVACIÓN**

Enmienda de adecuación técnica para su aplicación y su extensión a los recursos locales y autonómicos que procedan.

**ENMIENDA NÚM. 333**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 81, apartado c)

De modificación.

Se propone sustituir este apartado por la siguiente redacción alternativa:

«c) Contribuir a la formación integral del alumno, al libre desarrollo de su personalidad y fomentar su propia iniciativa, así como al ejercicio de sus derechos y deberes.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 334**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 81, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa, al comienzo de este párrafo:

«2. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas, exclusivamente, ...» (Resto igual.)

**MOTIVACIÓN**

Adecuación técnica en relación a las previsiones de la nueva Ley de régimen disciplinario militar.

**ENMIENDA NÚM. 335**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la denominación del artículo 86

De modificación.

Se propone la siguiente denominación:

«Artículo 86. Profesorado de los centros docentes militares.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación técnica en el sentido de las enmiendas presentadas a los siguientes apartados.

**ENMIENDA NÚM. 336**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 86, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (.../...) estarán constituidos por personal de las Fuerzas Armadas destinado en ellos, a través de libre designación o concurso de méritos. Podrán ser profesores los integrantes de cualquier Escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos para cada departamento o sección departamental específica y, en su caso, el personal civil debidamente titulado, contratado conforme a la legislación vigente.»

## MOTIVACIÓN

Favorecer la conexión entre el profesorado que procede de las Fuerzas Armadas y el que procede de las universidades e instituciones civiles, en el sistema de enseñanzas de los centros docentes militares.

---

**ENMIENDA NÚM. 337**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 86, nuevo apartado 4 (bis)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4 (bis). La participación de profesores de universidades e instituciones educativas, impartiendo determinadas materias en centros docentes militares, se realizará de conformidad con las previsiones que se contemplen en los conciertos respectivos, a los que se refiere el artículo 78 de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 338**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 87

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 339**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 91, apartado 3

De modificación.

Se propone la sustitución de este párrafo por la siguiente redacción alternativa:

«3. Si por alguna causa propia no se pudiera cumplir el compromiso contraído, el interesado habrá de resarcir económicamente al Estado la parte proporcional de los costes de formación no amortizados por el tiempo de servicio efectivo, con excepción de los casos en los que el motivo de la resolución sea debido a insuficiencia de condiciones psicofísicas.»

## MOTIVACIÓN

Garantizar un mismo trato a todos los militares de complemento que soliciten la resolución de su contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 340**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 92, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Los sucesivos compromisos, con una duración de dos o tres años, podrán extenderse hasta un máximo de doce años de tiempo de servicios con el límite de treinta y ocho años de edad, en el caso de no haber alcanzado el empleo de Capitán. En el caso de alcanzar el empleo de Capitán, la duración del tiempo de servicio será de veinte años y cuarenta y seis años de edad. De alcanzar el empleo de Comandante, el tiempo de servicio será de veinticinco años y cincuenta años de edad. El militar de complemento que adquiera el empleo de Teniente Coronel, pasará a la reserva cuando legalmente corresponda.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas para favorecer la movilidad de los militares de complemento.

---

**ENMIENDA NÚM. 341**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 98, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de este apartado:

«1. Las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, que constará de los siguientes documentos:»

(Resto igual.)

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor garantía jurídica.

ENMIENDA NÚM. 342

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 99, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la supresión del último inciso de este párrafo, a partir de «... de la concesión de recompensas y del otorgamiento...» y hasta: «... de que se trate.» (final de este mismo párrafo).

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 100, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa de la segunda contenida en este apartado:

«2. (.../...) Sin dar a conocer el contenido de su informe, podrá orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional y deberá hacerlo si su calificación es negativa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 105, apartado c) bis, nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado c) bis, nuevo, con la siguiente redacción:

«c) bis. Evaluaciones anteriores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 107

De modificación.

Se propone sustituir en el primer párrafo de este artículo la expresión «... podrá ordenar...», por: «... el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará...», asimismo se propone en este mismo párrafo, al final, la sustitución de la expresión «... del pase a retiro...», por la «del pase a reserva».

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 108, apartado 1

De modificación.

Se propone sustituir en el primer párrafo de este apartado primero la expresión «... del pase a retiro...» por la «... del pase a reserva o retiro...».

## MOTIVACIÓN

Adecuar las situaciones que correspondan en consideración a las limitaciones que, para ocupar determinados destinos, suponga la pérdida de condiciones psicofísicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 347**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 116, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Se propone sustituir este párrafo, por la siguiente redacción:

(.../...)

«Una vez informada por el Consejo Superior correspondiente, será elevada al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo quien, teniendo en cuenta además su propia valoración, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de clasificación para el ascenso por selección y las propuestas individualizadas de no aptitud para el ascenso.

Corresponde al Ministro de Defensa aprobar con carácter definitivo el orden de clasificación para el ascenso por selección y la declaración de no aptitud en los sistemas de antigüedad y selección. La declaración de aptitud en el sistema de antigüedad se efectuará directamente por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.»

## MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 348**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 118, apartado 1, último párrafo

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo final que cierra este apartado:

«También... artículo 18 de esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 18.

---

**ENMIENDA NÚM. 349**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 122

De modificación.

Se propone añadir el empleo de Capitán, en la redacción inicial del párrafo:

El ascenso de los militares de complemento al empleo de Teniente y de Capitán será concedido por... (Resto igual.)

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas en el sentido de promover la movilidad y la carrera de los militares de complemento.

---

**ENMIENDA NÚM. 350**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 122 (bis) nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo para regular el ascenso de los militares de complemento, mediante el procedimiento de selección, al empleo de Comandantes y Tenientes Coronales, con la siguiente redacción:

«Artículo 122 (bis). Ascenso a los empleos de Comandante y Teniente Coronel.

El ascenso de los militares de complemento al empleo de Comandante y Teniente Coronel, se producirá por el sistema de selección y quedará supeditado a las normas generales que regulan estos ascensos.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la finalidad que motiva las anteriores enmiendas.

**ENMIENDANÚM. 351**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 124

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «... concurso-oposición...», contenida en el primer párrafo de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Adecuar los sistemas de selección.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 352**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 125

De modificación.

Se propone sustituir la expresión contenida en el segundo párrafo de este artículo «... por los sistemas de concurso o concurso-oposición...» por la de «... el sistema de concurso...».

**MOTIVACIÓN**

En el mismo sentido que motiva la enmienda anterior.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 353**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 126

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... sistema de elección regulado para los militares de carrera...» por la de «... el sistema de concurso...».

**MOTIVACIÓN**

En el mismo sentido que motiva las enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 354**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 130, apartado 2, párrafo segundo (bis)

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo tercero al final de este apartado, con la siguiente redacción:

(.../...)

«Dichos requisitos, así como las limitaciones para ocupar determinados destinos de quien sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso serán fijados por el Ministro de Defensa.»

**MOTIVACIÓN**

Enmienda técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 355**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 145, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «treinta y cuatro» por «treinta y dos».

**MOTIVACIÓN**

Enmienda técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDANÚM. 356**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 148, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la concesión de los supuestos en que el interesado solicite su renuncia al Ministerio de Defensa, de

la condición de militar y no tuviese cumplido el tiempo de servicios establecido en el apartado anterior, con el fin de determinar la procedencia de resarcir económicamente al Estado por parte de aquél la cuantía de la indemnización correspondiente que deberá ser proporcional a los costes de formación no amortizados por el tiempo de servicio efectivo y, en su caso la antelación con la que deberá comunicarse la solicitud de renuncia al Ministerio de Defensa.

Dichos costes deberán ser especificados en la convocatoria de los cursos que los originen.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora de redacción en relación al ejercicio objetivo del derecho a renuncia.

#### ENMIENDA NÚM. 357

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Título XII, Derechos y deberes de los militares profesionales, Capítulo IV bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV bis

Inspección General de Bases y Acuartelamientos

Artículo 158 (bis). Inspección general.

1. En el ámbito del Ministerio de Defensa, y dependiente del Subsecretario de Defensa, existirá una Inspección General de Bases y acuartelamientos que tendrá por misión la supervisión general de las actividades que desarrollen.

2. La Inspección General dispondrá de la estructura orgánica básica que se determine reglamentariamente que, en todo caso, le deberá permitir el ejercicio de sus funciones en los espacios geográficos en los que se encuentren ubicadas o desplegadas cualesquiera unidades militares.

Artículo 158 (ter). Ámbito de actuación.

1. Podrán dirigirse a la Inspección General los militares que entendieran vulnerados sus derechos como consecuencia del ejercicio de su profesión, o que en sus unidades se producen situaciones en las que existen o pueden existir vulneraciones de derechos u obstáculos graves para su buen funcionamiento.

2. La Inspección General, como consecuencia de las denuncias recibidas, de oficio o por propia iniciativa, llevará a cabo las investigaciones que entendiera pertinentes para el esclarecimiento de las posibles vulneraciones o disfunciones. Con carácter previo, acusará recibo de la denuncia recibida.

3. Las conclusiones de su investigación serán transmitidas al mando de la base o acuartelamiento, e irán acompañadas de las propuestas que de ellas se deriven y que deban adoptarse para evitar las vulneraciones o situaciones investigadas.

4. En el supuesto de que la Inspección General considerase que las conclusiones y propuestas transmitidas no han sido recogidas y aplicadas adecuadamente por la jefatura de la unidad, elevará el informe correspondiente al Jefe del Estado Mayor.

5. Si la Inspección General estimase que los hechos denunciados o conocidos tuviesen trascendencia para ello, los pondrá en inmediato conocimiento del Jefe del Estado Mayor y del Ministro de Defensa, sin perjuicio del desarrollo de las investigaciones que deba realizar.

6. La Inspección General remitirá, con carácter semestral, un informe de sus actividades al Ministro de Defensa.

Artículo 158 (quater). Del Inspector General.

1. El Inspector General será nombrado por el Ministro de Defensa entre los Generales del Cuerpo Jurídico Militar.

2. Asimismo, y bajo su mando, estarán destinados los oficiales, suboficiales y personal de tropa y marinería que requieran mejor ejercicio de su función.

3. El Inspector General remitirá, con carácter anual un informe de las actividades realizadas por la Inspección General durante el correspondiente ejercicio, a las Comisiones de Defensa del Congreso y del Senado.

#### MOTIVACIÓN

La profesionalización de las Fuerzas Armadas requiere que exista una organización interna que vele por la garantía del máximo respeto de los derechos de los militares y por la existencia en las unidades de las mejores condiciones para el ejercicio de su profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 358

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 164, apartado 1

De modificación.

Se propone sustituir al final del apartado 1, la expresión «activado» por «en activo».

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 166, apartado 1

De modificación.

Se propone la supresión del segundo inciso de este apartado a partir de la expresión «siempre que las disponibilidades...» hasta el final de dicho artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 360

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 166, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«2 bis. Se definirán programas plurianuales con objetivos definidos y previsión de recursos económicos para garantizar el nivel de preparación y de cobertura efectiva de las reservas. Se consignarán las correspondientes partidas presupuestarias necesarias para garantizar la realización de períodos de instrucción y adiestramiento de corta duración, en ejecución de las previsiones realizadas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar a la programación plurianual y su correspondiente dotación presupuestaria, para poder realizar dichos procesos de instrucción y adiestramiento.

ENMIENDA NÚM. 361

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 167

De adición.

Se propone añadir al final del artículo, lo siguiente:

«(.../...) habitual, en un plazo no superior a treinta días desde la realización del traslado de la correspondiente residencia.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 362

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Ala rúbrica del Capítulo IV

De modificación.

Se propone sustituir el término «activado» de la rúbrica del Capítulo IV del Título XIII, por el término «en activo».

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 363

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 174, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del término «de activados» por «en activo».

MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que motiva la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 364**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 174, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone sustituir al término «activado» por «reservista en activo».

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 365**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 175, apartado 1

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «(...) Cuando sean activados y se incorporen a los Ejércitos...» por: «Cuando se incorporen a los Ejércitos en la situación de reservistas en activo, tendrán...» (resto igual).

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 366**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 182, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«(.../...) reservistas voluntarios de empleo Soldado, que se encuentren en situación de reservista en activo.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 367**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al Capítulo VI y denominación del artículo 183

De modificación.

Se propone suprimir esta ordenación en Capítulo aparte y cambiar la denominación del artículo 183:

«Artículo 183. Procedimiento aplicable a la no incorporación de reservistas.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con el contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 368**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«El Gobierno podrá establecer un régimen propio y diferenciado que, en relación a los preceptos de la presente Ley, tenga en cuenta las exigencias que la representación de Su Alteza el Príncipe de Asturias demanda y las circunstancias que concurren en Su persona como Heredero de la Corona de España.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 369**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Cuarta (bis) nueva

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Cuarta (bis): Integración en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Infantería de Marina que para poder acceder a la condición de militar, se les exigió el requisito de estar en posesión de un título equivalente al de Diplomado Universitario, quedan integrados en la Escala de Oficiales del Cuerpo al que pertenecen.

La integración se producirá conjugando el empleo y orden de escalafón en el momento de la entrada en vigor de la presente con el tiempo de servicios cumplido desde la obtención del primer empleo de militar de carrera. En su caso, se resolverá en favor del mayor de edad.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 22.1 de este Proyecto de Ley.

#### ENMIENDANÚM. 370

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Ala Disposición Adicional Quinta, párrafo primero

De modificación.

Se propone añadir al final de este primer párrafo lo siguiente:

«(.../...) de la presente Ley.

También será de aplicación para los militares de complemento que cumplan las condiciones anteriores.»

#### MOTIVACIÓN

Posibilitar la permanencia de los militares de complemento que, en el caso del servicio de Psicología, significan un 75% del personal.

#### ENMIENDANÚM. 371

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Ala Disposición Adicional Quinta, párrafo primero

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales...» por la de «... pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales, a las Escalas de Oficiales y a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos, así como a los miembros de la Guardia Civil...» (Resto igual.)

#### MOTIVACIÓN

Posibilitar la integración de los tres únicos suboficiales psicólogos del Servicio, al nuevo Cuerpo que establece la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 372

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Ala Disposición Adicional Quinta, párrafo tercero

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... desde una Escala de Oficiales...» por la de «... desde las Escalas de Oficiales y Suboficiales...», asimismo, al final de este mismo párrafo se sustituirá la expresión «Los Alféreces se incorporarán...» por la de «Los Alféreces y los Suboficiales, así como los miembros de la Guardia Civil, cualquiera que sea su empleo, se incorporarán...».

#### MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

#### ENMIENDANÚM. 373

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Octava bis (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Octava. Acceso de los Cabos Primeros militares de empleo de la categoría de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Los Cabos Primeros militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesional, que a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan alcanzado doce o más años de servicio activo en las Fuerzas Armadas y hayan cumplido treinta y cinco o más años de edad podrán adquirir la categoría de militares, mediante la superación

de las pruebas que se fijen en la convocatoria específica que se realizará al efecto y que incluirá la reserva de un número de plazas igual a los que soliciten dicho acceso y cumplan los requisitos establecidos en este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Al objeto de que dicho personal, y mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta disposición, adquiera la permanencia en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, y así aprovechar la experiencia adquirida y los conocimientos alcanzados, a través del servicio que han realizado para los Ejércitos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 374

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Novena (bis), nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Novena (bis): Compensaciones por servicios prestados por los militares de complemento.

El militar de complemento con veinte o más años de servicios prestados en las Fuerzas Armadas, en el caso de dejar de pertenecer a las mismas, recibirá la pensión compensatoria que se determine reglamentariamente y que podrá ser compatible con cualquier trabajo u ocupación remunerada.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que posibilitan la carrera de los militares de complemento.

---

#### ENMIENDA NÚM. 375

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Segunda, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone la supresión de estos apartados.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 18 que determina que la adaptación de efectivos se realizará mediante la correspondiente Ley de Plantillas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 376

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Tercera, apartado 1

De modificación.

Se propone añadir al final de este apartado, lo siguiente:

«(.../...) Ley, sin perjuicio de exceptuar las previsiones relativas a la edad de pase a la reserva, que se efectuarán al cumplir las edades señaladas en el apartado 1, letra c) del artículo 145.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer un régimen de igualdad para todos los profesionales de las Fuerzas Armadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 377

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Quinta, apartado 3

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... haber estado destinados en el Servicio de Psicología de las Fuerzas Armadas o en vacante con la exigencia de la Licenciatura en Psicología...», por la de «... haber ejercido en el ámbito del Ministerio de Defensa cometidos correspondientes a dicha titulación...».

#### MOTIVACIÓN

Clarificar los requisitos de los Suboficiales para acceder al Cuerpo Militar de Sanidad.

**ENMIENDA NÚM. 378**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Decimotercera, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El régimen del personal de la Guardia Civil se regirá por la presente Ley y por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en tanto no se promulgue la normativa a la que hace referencia la disposición final cuarta (bis) de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 1 y Disposición Final Cuarta bis (nueva) de esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 379**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Decimotercera, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se propone que las referencias: «1 de enero del año 1983» y «31 de diciembre del año 2002» que se contemplan en estos apartados sean sustituidas por: «1 de enero del año 1981» y «31 de diciembre del año 2000».

**MOTIVACIÓN**

Conveniencia de acortamiento del período transitorio del Servicio Militar.

**ENMIENDA NÚM. 380**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Segunda, apartado 3

De modificación.

Se propone la supresión de este apartado.

**MOTIVACIÓN**

Se considera innecesario la previsión contemplada en este apartado, de conformidad con la Disposición Final Séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio y el artículo 15 del Real Decreto 1145/1990 por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

**ENMIENDA NÚM. 381**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuarta. Juramento o Promesa ante la Bandera de España.

1. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España, adoptará la siguiente fórmula:

“¡Soldados!, de acuerdo con su conciencia, ¿juran o prometen de modo libre y voluntario guardar la Constitución, respetar y obedecer al Rey, cumplir las órdenes legítimas de los mandos, realizar fielmente sus obligaciones militares y, si preciso fuera, entregar su vida en defensa de España?”

A lo que los Soldados contestarán: “¡Sí. Lo hacemos!”

2. En la fórmula, el término “Soldados” podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar su juramento o promesa.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 3.

La aceptación de esta enmienda significará adecuar las referencias al acto de juramento o promesa ante la Bandera de España que se contienen en el artículo 175.3 y Disposiciones Transitorias Decimotercera y Decimotercera de este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 382**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Cuarta (bis) nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y de conformidad con las previsiones establecidas en la misma,

el Gobierno aprobará el correspondiente Anteproyecto de Ley relativo al régimen del personal de la Guardia Civil.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas al artículo 1 y Disposición Transitoria Decimotercera de este Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 383

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Sexta (bis), nueva

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final, con la siguiente redacción:

«Sexta (bis). Recursos para garantizar el régimen de ascensos.

En el plazo de un año el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de movilización de recursos materiales que complemente las previsiones establecidas en el Título XIII de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Al objeto de cumplir el objetivo que señala la enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 384

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos, epígrafe VIII

De modificación.

Se propone modificar este epígrafe, mediante la siguiente redacción alternativa:

«Se ha considerado remitir a una futura Ley específica el establecimiento de las plantillas máximas por categorías militares, para cada uno de los Ejércitos y para el

conjunto de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en atención al procedimiento que deba consolidar el nuevo modelo de Fuerzas Armadas, en el objetivo de que el número máximo de efectivos sea de 140.000.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 385

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos, epígrafe IX, párrafos tercero y cuarto

De adición.

Se propone la adición de la expresión «obligatorios» a continuación de «La incorporación de reservistas...».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 386

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos, epígrafe X

De modificación.

Se propone sustituir en el párrafo segundo la expresión «se suspende» por «se suprime».

Se propone sustituir en el párrafo cuarto la expresión «suspende» por «suprimir».

#### MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, se procederá a suprimir el Servicio Militar.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961